



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICACIÓN "A" 6428	12/01/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS A OPERAR EN EL PAÍS,
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173),
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 773

OPRAC 1 - 929

REMON 1 - 939

RUNOR 1 - 1370

CREFI 2 - 104

OPASI 2 - 538

CONAU 1 - 1260

SECYC 1 - 4

Comunicaciones "A" 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Adelantos del Banco Central a las entidades financieras con destino a financiaciones al sector productivo", "Afectación de activos en garantía", "Asistencia financiera por iliquidez transitoria", "Asociaciones mutuales reglamentación de su actividad financiera (Decreto 1367/93)", "Autorización y composición del capital de entidades financieras", "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)", "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Casas, agencias y oficinas de cambio", "Cesión de cartera de créditos", "Clasificación de deudores", "Cuentas de corresponsalía", "Depósitos e inversiones a plazo", "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa", "Distribución de resultados", "Efectivo mínimo", "Expansión de entidades financieras", "Financiamiento al sector público no financiero", "Fondos de garantía de carácter público", "Fraccionamiento del riesgo crediticio", "Garantías", "Gestión crediticia", "Graduación del crédito", "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras", "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras", "Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa", "Política de crédito", "Posición global neta de moneda extranjera", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", "Ratio de cobertura de liquidez", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", "Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país", "Supervisión consolidada" y "Veracidad de las registraciones contables", atento a lo dispuesto por las resoluciones difundidas por las Comunicaciones "A" 6306, 6327 y 6396.

Asimismo, se introducen aclaraciones interpretativas en el punto 1.1. de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa" y en los puntos 2.1.1. y 2.1.2. de las normas sobre "Política de crédito".

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes –



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	ADELANTOS DEL BANCO CENTRAL A LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON DESTINO A FINANCIACIONES AL SECTOR PRODUCTIVO
	Sección 2. Términos y condiciones de los adelantos.

c) las cancelaciones anticipadas que hayan efectuado los clientes en el mes calendario inmediato anterior, según el punto 3.4.

2.5.2.2. El cuarto día hábil contado a partir del día siguiente a la toma de conocimiento por parte de la Gerencia de Créditos de la situación prevista en el punto 4.3.4., se debitarán de la cuenta corriente de la entidad –abierta en el BCRA– los siguientes conceptos: i) el monto del capital adeudado originado en la operación en la cual se detectó el incumplimiento en la utilización de los fondos, que se considerará de plazo vencido; ii) el interés proporcional devengado desde el cierre del mes anterior hasta la fecha de la referida toma de conocimiento y iii) el interés punitivo devengado al que alude el precitado punto 4.3.4.

2.6. Constitución de garantías.

Las entidades financieras deberán constituir garantías que respalden los fondos adjudicados en las subastas, en forma previa a la acreditación de fondos en sus respectivas cuentas corrientes en el BCRA.

Las garantías a afectar deberán representar al menos el 125 % del capital de los adelantos de cada entidad financiera en la respectiva subasta, proporción que deberá mantenerse durante toda su vigencia respecto del saldo adeudado, con la flexibilidad especificada en el punto 2.6.4.

2.6.1. Instrumentos elegibles.

Las entidades financieras deberán afectar en garantía del cumplimiento de los adelantos, y a favor del BCRA:

2.6.1.1. títulos públicos nacionales; y/o

2.6.1.2. Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional; y/o

2.6.1.3. hasta el límite equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del importe de las garantías exigidas:

i) instrumentos de regulación monetaria del BCRA; y/o

ii) títulos públicos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ambos casos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

El citado porcentaje no deberá excederse a lo largo de la vigencia de los adelantos.



B.C.R.A.	ADELANTOS DEL BANCO CENTRAL A LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON DESTINO A FINANCIACIONES AL SECTOR PRODUCTIVO
	Sección 2. Términos y condiciones de los adelantos.

2.6.2. Valuación.

2.6.2.1. Títulos públicos nacionales y Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional.

En los casos en que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, su cotización será la que se informe en la modalidad de “contado 48 horas” del MAE correspondiente al último día hábil bursátil anterior a la presentación del pedido de acreditación de fondos en la cuenta corriente operativa.

En los casos que no cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, se aplicará el valor que se informe en la Rueda “VELI” del MAE correspondiente al día hábil anterior al de la presentación de dicho pedido.

2.6.2.2. Instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

Se tomará el precio de referencia –sin aforar– informado por el MAE para operaciones de Rueda REPO correspondiente al último día hábil bursátil anterior a la presentación del pedido de acreditación de fondos en la cuenta corriente operativa.

2.6.2.3. Títulos públicos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

Se tomará la cotización de la modalidad de “contado 48 horas” del MAE correspondiente al último día hábil bursátil anterior a la presentación del pedido de acreditación de fondos en la cuenta corriente operativa.

2.6.3. Perfeccionamiento.

2.6.3.1. Instrumentos comprendidos en el punto 2.6.1., excepto Préstamos Garantizados.

Además del correspondiente contrato de prenda, deberá acompañarse el comprobante representativo de su transferencia conformada a la Cuenta N° 400, Comitente N° 125, de la Gerencia de Créditos del BCRA en Caja de Valores S.A.

2.6.3.2. Préstamos Garantizados.

Deberá acompañarse el contrato de prenda, copia de la constancia de apertura de cuenta en Caja de Valores S.A. o informe de saldo y formularios de inscripción con firma de los funcionarios registrados en esa Caja.

Los contratos de prenda y formularios de Caja de Valores S.A. se deberán acompañar en dos ejemplares, con certificación notarial.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “ADELANTOS DEL BANCO CENTRAL A LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON DESTINO A FINANCIACIONES AL SECTOR PRODUCTIVO”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		1°	“A” 5089				Según Com. “A” 5489.
	1.1.		“A” 5089		1.		Según Com. “A” 5303.
	1.2.1.		“B” 9911		1.1.		Según Com. “B” 10333 y “A” 5303.
	1.2.2.		“A” 5089		3.		Según Com. “A” 5232, 5278 y 5303.
	1.2.2.1.		“A” 5089				Según Com. “A” 5232, 5278 y 5303.
	1.2.2.2.		“A” 5278				Según Com. “A” 5303.
	1.2.3.		“B” 9911		1.2.		Según Com. “A” 5303.
2.	2.1.		“B” 9911		2.1.		Según Com. “A” 5303.
	2.2.		“B” 9911		2.2.		Según Com. “A” 5303.
	2.3.		“B” 9911		2.3.		Según Com. “A” 5303.
	2.4.		“A” 5089 “B” 9911		4.2. 2.4.		Según Com. “B” 10333 y “A” 5303.
	2.5.1.		“B” 9911		2.5.1.		Según Com. “B” 10209 y 10333 “C” 57026 y “A” 5303.
	2.5.2.		“B” 9911		2.5.2.		Según Com. “A” 5303 y 5489.
	2.6.		“A” 5089 “B” 9911		4.6. 2.6.		Según Com. “A” 5303 y 5489.
	2.6.1.		“A” 5489		3.		Según Com. “A” 6327.
	2.6.2.		“B” 9911		2.6.1.		Según Com. “A” 5303, 5489, 6327 y 6331.
	2.6.3.		“B” 9911		2.6.2.		Según Com. “A” 5303, 5489 y 6331.
	2.6.4.		“B” 9911		2.6.3.		Según Com. “A” 5303 y 5489.
	2.7.1.		“A” 5089		4.5.		Según Com. “A” 5278 y 5303.
	2.7.2.		“B” 9911		2.7.1.		Según Com. “A” 5303.
	2.7.3.		“B” 9911		2.7.2.		Según Com. “A” 5303.
	2.8.1.		“A” 5089 “B” 9911		4.1. 2.8.1.		Según Com. “A” 5303.
2.8.2.		“B” 9911		2.8.2.		Según Com. “A” 5303.	
2.9.		“A” 5089		4.4.		Según Com. “A” 5303.	
3.	3.1.		“A” 5089 “B” 9911		5.1. 3.4.		Según Com. “A” 5303.
	3.2.		“B” 9911		3.1.		Según Com. “A” 5303.
	3.3.		“A” 5089 “B” 9911		5.2. 3.2. y 3.3.		Según Com. “A” 5278 y 5303.
	3.4.		“B” 9911		3.5.		Según Com. “A” 5303.
	3.5.		“B” 9911		3.7.		Según Com. “A” 5303.
	3.6.		“B” 9911		3.6.		Según Com. “B” 10209 y 10333 “A” 5303.
4.	4.1.		“A” 5089		6.		Según Com. “A” 5303.
	4.2.		“B” 9911		4.4.		Según Com. “B” 10209 y 10333 “A” 5303.
	4.3.		“A” 5089		7.		Según Com. “A” 5209 y 5303.
	4.4.		“B” 9911		5.		Según Com. “A” 5303 y 5489.



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 1. Prohibiciones.

1.1. Limitación legal.

Conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, tales intermediarios no podrán afectar sus activos en garantía sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

1.2. Operaciones con garantía de cartera de créditos.

Las entidades financieras no podrán realizar operaciones de cesión de cartera de créditos, así como de certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras sin cotización, con o sin responsabilidad por parte del cedente, pactando la recompra de los activos transferidos, ni pases pasivos o cualquier otro tipo de operación cuyas prestaciones correlativas se asimilen a ellos e impliquen que la devolución de los fondos se encuentre garantizada con ese tipo de activos, excepto en los casos expresamente autorizados.

1.3. Operaciones no alcanzadas.

1.3.1. La afectación de activos en garantía no requiere contar con previa autorización en los siguientes casos:

1.3.1.1. Financiaciones, cualquiera sea su modalidad, y/o las garantías que las respalden, en garantía de líneas de crédito asignadas por bancos comerciales de segundo grado u organismos financieros internacionales, siempre que las operaciones afectadas se hayan otorgado con imputación a los recursos provistos por ellos y que el importe de las afectaciones no supere el de la correspondiente asistencia recibida.

1.3.1.2. Bienes de uso propio, en garantía del saldo adeudado por su adquisición.

1.3.1.3. Activos afectados en garantía por operaciones de:

- a) Redescuentos y adelantos, previstos en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del BCRA.
- b) Pases pasivos con el BCRA.
- c) Ventanilla de liquidez para operaciones con garantía de Préstamos Garantizados y/o Bogar 2020 efectuadas con el BCRA.

1.3.2. Tampoco se consideran alcanzadas por la limitación legal las operaciones de pase de especies que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país y de especies con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados del exterior, siempre que respecto de ellas no se constituyan aforos o márgenes de cobertura a favor de las contrapartes.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

- i) El contrato deberá evaluar la constitución de márgenes iniciales y prever la integración diaria de márgenes de variación (“mark to market”).
- ii) Los márgenes de garantía, considerados por cada operación, no deberán superar el 20 % del valor transado.
- iii) La contraparte deberá:
 - a) Ser un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade” o superior.
 - b) Encontrarse sujeta a principios, estándares o normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo internacionalmente aceptados, por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI).
 - c) Estar radicada, ésta o su casa matriz o controlante, en alguno de los países miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

2.2.2. Entidades autorizadas.

Entidades financieras locales, sujetas al cumplimiento de los límites previstos en el punto 3.2.

2.2.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar el efectivo mínimo.

2.3. Por pasivos pasivos.

2.3.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de pase pasivo de los siguientes activos:

2.3.1.1. Títulos valores que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, excepto certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.2. Cartera de créditos.

2.3.1.3. Certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.4. Títulos valores que no cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, al precio que se informe en el Sistema Electrónico de Operaciones (SIOPEL) para este tipo de operaciones con los mencionados instrumentos.



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.3.2. Entidades tomadoras autorizadas.

Entidades financieras locales, sujetas al cumplimiento de los límites previstos en el punto 3.2.

2.3.3. Contrapartes autorizadas.

Las entidades colocadoras o inversoras deberán ser:

2.3.3.1. Entidades financieras locales.

2.3.3.2. Bancos del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

2.3.4. Aforo y autorización previa.

La concertación de operaciones de pase de títulos valores que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país –excepto los activos mencionados en el punto 2.3.1.3.– con aforo superior al 30 % del financiamiento y la totalidad de las operaciones de pase de cartera de créditos, de certificados de participación y de títulos de deuda de fideicomisos financieros deberán contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

2.3.5. Excepciones.

La SEFyC podrá autorizar operaciones de financiamiento que no se ajusten a la modalidad prevista o a los requisitos establecidos.

2.3.6. Informaciones a suministrar.

Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de concertación de cada operación, la entidad tomadora deberá suministrar a la SEFyC, como mínimo, los siguientes datos:

2.3.6.1. Importes de la venta al contado y la compra a término.

2.3.6.2. Aforo.

2.3.6.3. Especie transada y, cuando corresponda, clasificaciones asignadas a los deudores y plazo promedio de la cartera.

2.3.6.4. Fecha de vencimiento de la operación.



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

En el caso de la cámara de bajo valor, será equivalente, como mínimo, al promedio simple de los cinco saldos netos deudores máximos registrados en el último trimestre, tomando en cuenta que el cambio de mes para el establecimiento del trimestre a considerar se podrá analizar hasta el quince de cada mes.

Al efectuarse el cómputo mensual de la base de cálculo de la garantía se procederá, según el caso, como sigue:

- a) Si la nueva base es superior a la anterior, deberá depositarse el importe equivalente a la diferencia a efectos de actualizar la magnitud de la garantía, dentro del plazo establecido.
- b) Si durante tres meses en forma consecutiva las nuevas bases son menores que el importe de la garantía ya constituida, se reintegrará a la entidad, en forma inmediata, la diferencia entre la mencionada garantía y la base mayor de las tres consideradas.

Cuando se trate de la cancelación de saldos de operaciones de transferencias inmediatas de fondos, el monto de las garantías será establecido de común acuerdo entre las entidades y los proveedores del servicio de compensación, debiéndose observar las disposiciones establecidas en la materia por esta Institución.

En el caso de la cámara de alto valor, el importe de la garantía no podrá ser inferior al saldo neto deudor del día.

2.7. Por la operatoria con cheques cancelatorios.

2.7.1. Operaciones garantizables.

Saldo neto de las cuentas de garantía computables como integración del efectivo mínimo.

2.7.2. Entidades autorizadas.

Las que cuenten con calificación 3, 4 y 5 asignada por la SEFyC y cuyos pasivos no se encuentran garantizados por el Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.8. Por obligaciones vinculadas a operaciones instrumentadas a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI.

La afectación en garantía por las entidades financieras a favor del BCRA de títulos valores públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país– y/o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, en virtud de lo exigido normativamente para operaciones que se instrumenten a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI, en la medida que estén vinculadas a obras de infraestructura o equipamiento –que, en ambos casos, configuren inversiones de capital– contempladas en el punto 5.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” en cuanto se refiere al tipo de obra y/o equipamiento, con prescindencia de la forma en que se instrumente su realización o adquisición y su financiación.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2802		1.1.		Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526.
	1.2.		“A” 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.		“A” 2802		1.3.		Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 4817, 4888, 5691, 5740 y 6327. Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753.
	2.1.1.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 2832 y 5183.
	2.1.2.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 5671 y 5740.
	2.1.3.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 3274 y 3558. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		“A” 2774	II			
	2.2.1.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 4132, 5671, 5740, 6038 y 6074. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.2.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 5671 y 6061.
	2.2.3.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 3274 y 3558. Incluye aclaración interpretativa.
	2.3.		“A” 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. “A” 3258.
	2.3.1.		“A” 2774	I	1.		Según Com. “A” 3258, 4876, 5691 y 6327.
	2.3.2.		“A” 2774	I	1. y 2.		Según Com. “A” 5671.
	2.3.3.		“A” 2774	I	2.		Según Com. “A” 5671 y 5740.
	2.3.4.		“A” 2774	I	2. y 5.		Según Com. “A” 3258, 5691 y 6327.
	2.3.5.		“A” 2774	I	3.		
	2.3.6.		“A” 2774	I	5.		
	2.4.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4888.
	2.4.1.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 5671.
	2.4.2.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4831, 5671, 5740 y 6232. Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.3.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4831 y 4888.
	2.4.4.		“A” 4817		7.		
2.4.5.		“A” 4817		7.			
2.5.		“A” 4972		7.		Según Com. “A” 5520.	



"AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA"							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.6.		"A" 2610	I II	1. 1.		Según Com. "A" 3558.
	2.6.1.		"A" 2610	I II	1. 1.		Según Com. "A" 3274.
	2.6.2.		"A" 2610	I II	1. 1.		
	2.6.3.		"A" 2610	I II	1. 1.		Según Com. "A" 5671 y 5740.
	2.6.4.		"A" 2610	I II	1. 1.		Según Com. "A" 2683 y 5194.
	2.7.		"A" 3216				Según Com. "A" 3274 y 3558.
	2.8.		"A" 4838		8.		Según Com. "A" 4926, 4937, 6327 y "B" 9745.
	2.9.		"A" 4725		3.		
	2.10.		"A" 5691		5.		
3.	3.1.		"A" 2774	II	2.	último	Según Com. "A" 2832, 4153, 4725, 4817, 4972, 5691 y "B" 9745.
	3.2.		"A" 2774	I	2.a)	1º	Según Com. "A" 4817, 4972 (punto 8.) y 5671.



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 2. Características particulares.

2.1. Adelanto en cuenta por iliquidez transitoria.

2.1.1. Garantía.

Se constituirá sobre los siguientes activos a satisfacción del BCRA:

2.1.1.1. Títulos con oferta pública u otros activos y/o valores.

2.1.1.2. Hipotecas en primer grado sobre bienes propios de la entidad.

2.1.2. Cuando la garantía se trate de títulos de deuda Clase "A" o "B" de fideicomisos financieros, se observarán las siguientes condiciones:

2.1.2.1. Particulares.

- i) El fiduciario de fideicomisos financieros aplique respecto del activo subyacente las normas de clasificación y provisionamiento establecidas por el BCRA e informe los créditos a la "Central de deudores del sistema financiero" que administra esta Institución (conforme a lo establecido en las normas sobre "Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras").
- ii) La constitución del fideicomiso cuente con informe del agente de revisión y control designado, cuando su intervención estuviere prevista en el contrato de fideicomiso.
- iii) El agente de registro sea el fiduciario del fideicomiso o Caja de Valores S.A.
- iv) La depositaria de los títulos de deuda o, en su caso, de sus certificados provisionales representativos sea Caja de Valores S.A.
- v) Los estados financieros o contables –según corresponda– trimestrales y anuales del fideicomiso cuenten con informe de Auditor Externo.
- vi) Los activos subyacentes del fideicomiso financiero sean créditos, derechos provenientes de la cesión de flujos de fondos o instrumentos clasificados en situación normal a la fecha en que hayan sido fideicomitados.

Además, se admitirán los fideicomisos financieros cuyos activos subyacentes sean el derecho de cobro por el flujo de fondos de cánones por operaciones de arrendamiento financiero ("leasing").

2.1.2.2. Generales.

- i) El orden de prelación decreciente será el siguiente:



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 2. Características particulares.

a) Títulos Clase “A”, y

b) Títulos Clase “B”

En su caso, sus respectivos certificados provisionales.

ii) Respecto de los títulos de deuda o, en su caso, sus certificados provisionales representativos, se admitirá su constitución en garantía siempre que al momento de su afectación se verifique respecto de cada uno de esos títulos o certificados que el fideicomiso haya emitido otros instrumentos de menor prelación crediticia y que estos últimos representen al menos el 10 % del total del valor del activo fideicomitado, neto de provisiones, conforme el último estado financiero o contable –según corresponda– trimestral o anual disponible, cuya antigüedad no deberá superar los 90 días corridos. Esta condición deberá verificarse tanto en oportunidad de la asistencia financiera por parte del BCRA como al momento de cada una de las prórrogas que se solicitaren.

iii) Se deberá acompañar copia certificada por Escribano Público con legalización –si correspondiera– del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente. En su reemplazo, cuando se trate de emisiones con oferta pública, deberá acompañarse copia del correspondiente prospecto de emisión.

Asimismo, se deberá adjuntar una constancia de titularidad expedida por el agente de registro interviniente y/o de depósito de los títulos valores en Caja de Valores S.A.

iv) Informe del auditor externo del fideicomiso, con firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, relativo a la constitución del fideicomiso y las actualizaciones de los estados financieros o contables –según corresponda– periódicos, conforme corresponda según las normas que rigen el funcionamiento del fideicomiso.

Además el auditor externo deberá emitir, de acuerdo al caso, según sean las normas de valuación que aplique el fideicomiso, un informe especial en el que deberá indicar que los activos fideicomitados corresponden a deudores del sector privado no financiero que se encontraban en situación normal de acuerdo a las disposiciones del BCRA, a la fecha en que hayan sido fideicomitados, y que han sido valuados conforme a las disposiciones del BCRA aplicables en la materia, conforme a las normas de clasificación y provisionamiento, incluido el modelo de apropiación de provisiones establecidas en las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras”.

v) Informe del auditor externo de la entidad financiera, con firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, por el cual se indique expresamente que la valuación del respectivo título de deuda, o en su caso, su certificado provisional representativo, registrada en los libros contables de la entidad solicitante, no supera a la que resulta de la revisión de la valuación practicada por la auditoría externa de la entidad financiera, conforme a las normas de clasificación y provisionamiento, incluido el modelo de apropiación de provisiones establecidos en las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras”.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 2. Características particulares.

La entidad financiera procurará que el fiduciario remita un informe emitido por el auditor externo del fideicomiso, por el cual haya verificado que sus activos subyacentes cumplen con las condiciones requeridas conforme al punto iv) y que se encuentran clasificados de acuerdo con lo establecido por las normas del BCRA aplicables en esa materia.

El informe del auditor externo de la entidad financiera deberá adjuntar los últimos estados financieros o contables –según corresponda– trimestrales y anuales del fideicomiso que contemplen las disposiciones que sean aplicables en la materia y los correspondientes informes de su auditor externo, tanto los habituales como los especiales. Asimismo, deberá verificar que el auditor externo del fideicomiso haya emitido dichos informes de acuerdo con lo establecido en las normas que le sean aplicables en cada caso.

El valor contable y la respectiva revisión de la valuación que se indiquen en este informe deberán referirse al valor residual vigente a la fecha establecida en el punto ii) precedente, debiendo además el auditor externo verificar e informar que se cumplen las condiciones establecidas en dicho punto.

Asimismo, deberá indicar expresamente que el título de deuda o, en su caso su certificado provisional representativo, es de propiedad de la entidad financiera y que es el de mejor prelación existente en su cartera, conforme a los términos y condiciones del contrato de fideicomiso.

Este Informe deberá acompañar una copia de la constancia emitida por Caja de Valores S.A. o quien corresponda, a fin de verificar que el título de deuda figura inscripto a nombre de la entidad financiera y que el mismo no reconoce gravámenes ni restricciones de ninguna naturaleza.

En el informe del auditor externo de la entidad financiera se deberá indicar expresamente, sin limitaciones y/o salvedades, los alcances del trabajo realizado y que la evaluación practicada es independiente de la efectuada por la entidad financiera auditada.

No serán aceptados informes del auditor externo de la entidad financiera que contengan limitaciones en su alcance u observaciones de cualquier tipo.

- vi) Sin perjuicio de la labor del auditor externo del fideicomiso, el BCRA se reserva el derecho de efectuar una revisión de la calidad instrumental de los activos subyacentes afectados, para lo cual, podrá requerir a la entidad financiera la entrega de los respectivos instrumentos originales, acompañados de las Fórmulas 3055 debidamente integradas, en las cuales consten los saldos a una fecha determinada y los correspondientes soportes magnéticos.



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 2. Características particulares.

- vii) A tal fin, no se computarán los servicios financieros que venzan a partir del día siguiente a la fecha del estado financiero o contable –según corresponda– al cual se refiera la valuación de los títulos de deuda realizada por el auditor externo y hasta la fecha de la solicitud de la asistencia financiera del BCRA.
- viii) Las entidades financieras podrán presentar en forma directa a la Gerencia de Créditos, con una antelación no menor a 5 días hábiles, el correspondiente pedido de fondos solicitando la acreditación de los respectivos recursos, en cuyo caso las entidades deberán cumplimentar los restantes requisitos previstos en el presente régimen.
- ix) Una vez efectivizada la asistencia financiera y de producirse vencimientos de servicios de los títulos de deuda afectados a la garantía durante la vigencia de la asistencia financiera, se efectuará el débito correspondiente, excepto que con las garantías remanentes se mantenga el aforo mínimo requerido.

2.2. Redescuento por iliquidez transitoria.

2.2.1. Créditos y/o valores a redescantar.

Deberán corresponder a financiaciones a deudores del sector privado no financiero, clasificados -por todas las entidades financieras con respecto a las que mantengan deuda- en situación normal (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”), de acuerdo con la última información disponible en la Central de Deudores que administra esta Institución a la fecha de la solicitud de la asistencia financiera, con excepción de las operaciones de locación financiera.

2.2.2. Endoso.

Los créditos redescantados deberán endosarse, cuando corresponda, mediante el estampado de un sello con la leyenda “Valor endosado a favor del BCRA” y las firmas del o de los funcionarios habilitados a esos efectos, con su respectiva aclaración.

Tales endosos deberán concretarse ante Escribano Público, el que dejará constancia en las fórmulas de que los créditos redescantados que allí constan fueron endosados en su presencia y que quienes lo suscribieron tienen facultades suficientes para hacerlo. La referida actuación notarial deberá ser legalizada, si correspondiera. Cuando razones de urgencia lo aconsejen, los endosos podrán ser suscriptos en presencia de por lo menos dos funcionarios de la Gerencia de Créditos, quienes dejarán constancia de ello en las fórmulas en las que los créditos se hallen listados.



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 3. Requisitos y documentación a presentar.

3.1. Requisitos. Documentación.

3.1.1. Solicitud de fondos. Carta tipo.

La solicitud de fondos se efectuará a través de una carta tipo, integrada por triplicado, de acuerdo con los modelos que figuran en los puntos 4.1. y 4.2., según se trate de adelantos en cuenta o redescuentos, la que deberá ser presentada en la Gerencia de Créditos en el horario de 10 a 15.

3.1.2. Fórmulas 2929/3055. Integración.

Se presentarán las Fórmulas 2929 (créditos sin garantía real, según modelo inserto en el punto 4.9.) y/o 3055 (créditos con garantía real y bienes propios de las entidades, de acuerdo con el modelo del punto 4.10.), según corresponda, integradas por triplicado. El mismo día de la presentación de las fórmulas, el soporte informático de las mismas deberá ser remitido por los sistemas informáticos que se encuentren habilitados para tal fin. Los créditos ofrecidos se detallarán ordenados por su fecha de vencimiento, comenzando por el más próximo, el que no podrá ocurrir dentro del plazo máximo previsto para la asistencia financiera. Deberán presentarse separadamente Fórmulas 2929 y 3055 por los créditos en pesos y en dólares estadounidenses, dependiendo del signo monetario en el que se hayan pactado los créditos.

El importe a consignar de los créditos listados en dichas fórmulas será el saldo de deuda de cada uno de ellos (capital e interés) al cierre del estado financiero o contable –según corresponda– correspondiente al segundo mes anterior a la fecha de presentación del pedido, con deducción de las cuotas que venzan a partir del día siguiente a la fecha base de la información sobre el saldo de deuda y hasta el último día del octavo mes siguiente, procediendo consignar como vencimiento del respectivo crédito el correspondiente al vencimiento final. Cuando el crédito consista en un título circulatorio, no podrá ofrecerse por un importe superior al de su valor facial.

En el supuesto que existan causas que determinen la eliminación de uno o varios de los créditos consignados en las fórmulas presentadas (números de orden repetidos, carecer de fecha de vencimiento o producirse éste durante el período de utilización, etc.), la acreditación de los recursos se efectuará por el importe de las obligaciones no observadas.

3.1.3. Entrega física de la documentación.

Se entregará a esta Institución la totalidad de los instrumentos representativos de los créditos o valores ofrecidos. Deberá observarse en su presentación física el orden correlativo que se tuvo en cuenta en la confección de las Fórmulas 2929 o 3055.

En los casos que corresponda –de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley N° 15348/46 aprobado por Decreto N° 897/1995– los bienes sobre los que recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor.

3.1.4. Otros requisitos.

La solicitud deberá ser acompañada, además, de la siguiente documentación:

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 3. Requisitos y documentación a presentar.

v) Que previo al otorgamiento de la asistencia financiera por iliquidez transitoria la entidad financiera solicitante ha agotado sus tenencias de activos elegibles disponibles para operaciones de pases con esta Institución, como así también para la “Ventanilla de Liquidez” y demás opciones existentes en materia de política de asistencia vigentes al momento de solicitarlo.

3.1.5.2. Las Fórmulas 2929 y 3055 deberán ser intervenidas por el auditor externo.

3.1.5.3. La intervención del auditor externo en los diferentes aspectos a que se hace mención en las presentes normas, se deberá enmarcar dentro de las previsiones establecidas en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas. No serán aceptados informes del auditor externo de la entidad financiera que contengan limitaciones en su alcance u observaciones de cualquier tipo.

3.1.6. Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se halla a disposición de las entidades financieras, en el sitio web del BCRA, la aplicación y guía operativa para validar la clasificación de los deudores cuyos créditos se ofrezcan para redescantar, siendo su uso de carácter obligatorio para solicitar un redescuento.

Las fórmulas impresas generadas por la aplicación –correspondientes a la versión de la Central de Deudores del Sistema Financiero vigente a la fecha de la presentación– serán entregadas en la Gerencia de Créditos juntamente con el resto de la documentación en oportunidad de presentar la correspondiente solicitud de fondos. En la misma fecha, el soporte informático respectivo deberá ser remitido a través de los servicios informáticos habilitados para tal fin.

Las consultas técnicas relacionadas con el uso de esta aplicación deberán efectuarse en la Gerencia de Gestión de la Información.

3.1.7. Títulos. Valuación y transferencia.

Los títulos serán valuados conforme al siguiente detalle:

- Títulos públicos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país. Se tomará la cotización de la modalidad de “Contado 48 horas” del MAE, o de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en ausencia de la misma, correspondiente al último día hábil bursátil anterior a la fecha del ingreso de la solicitud de asistencia financiera o de su renovación en caso de corresponder.
- Títulos privados con oferta pública. Se considerará la cotización de la modalidad de “Contado 48 horas” de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, correspondiente al último día hábil bursátil anterior a la fecha del ingreso de la solicitud de asistencia financiera o de su renovación en caso de corresponder.
- Otros títulos públicos transferibles. Se considerará la valorización estimada por el área técnica competente del BCRA.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 3. Requisitos y documentación a presentar.

Los títulos con oferta pública que garanticen un adelanto deberán ser transferidos a la Cuenta N° 400, Comitente N° 75, que el BCRA posee en Caja de Valores S.A. Además, se deberá acompañar copia de la correspondiente transferencia con saldo conformado por la citada caja.

3.1.8. Disminución de valuación: cobertura.

Si durante la vigencia de una asistencia financiera el valor de los activos mencionados en los puntos 2.1.1.y 2.2.1. afectados en garantía o transferidos en propiedad resultare inferior al porcentaje establecido en el punto 1.7., de la Sección 1., respecto del monto adeudado al Banco Central de la República Argentina, la entidad deberá cubrir la diferencia resultante dentro de las 72 o 96 horas hábiles, respectivamente. En caso contrario, se procederá al débito automático en la cuenta corriente de la entidad en el BCRA de la porción de deuda que no se encuentre cubierta con la garantía correspondiente.

3.1.9. Lapso de utilización.

Si el plazo máximo previsto para cada una de las asistencias financieras (180 días corridos) hiciera coincidir al vencimiento de éstas con un día inhábil, el lapso de utilización se reducirá para que el vencimiento de la operación coincida con día hábil. En el caso de que el día del vencimiento resulte inhábil en forma imprevista, se prorrogará automáticamente la vigencia del préstamo –con el cobro de los intereses respectivos– hasta el primer día hábil siguiente.

3.1.10. Movimientos de fondos.

Las acreditaciones y cancelaciones por los recursos habilitados y los débitos por intereses se efectuarán en la cuenta corriente que la entidad mantiene en el BCRA.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.		1°	“A” 2673	único	1.1.	1°	Según Com. “A” 5304.	
		2°	“A” 4868	I	4.d.		Según Com. “A” 4876.	
			“A” 4868	II	2.i.		Según Com. “A” 5304.	
		3°	“A” 3901	I	I.		Según Com. “A” 4859 y 4876.	
		4°	“A” 2673	único	1.2.		Según Com. “A” 2925 y 5304.	
	5°	“A” 2673	único	1.2.2.		Según Com. “A” 2925 y 5304.		
	1.1.		“A” 2673	único	1.1.1.1.		Según Com. “A” 3901, 4859 y 4876.	
	1.2.1.		“A” 2673	único	1.1.1.2.		Según Com. “A” 3901 y 4859.	
	1.2.2.		“A” 2673	único	1.1.1.7.		Según Com. “A” 2925 y 5304.	
	1.2.3.		“A” 3901	I	III. 2.		Según Com. “A” 4876 y 5304.	
	1.3.		“A” 3901	I	IV.		Según Com. “A” 4859, 4868, 4876 y 5304.	
	1.4.		“A” 4859	único	V.			
	1.5.		“A” 2673	único	1.1.1.6.		Según Com. “A” 2925, 3901, 4859 y 6243.	
	1.6.		“A” 2673	único	1.1.1.5.		Según Com. “A” 2925 y 5304.	
	1.7.		“A” 4868	III			Según Com. “A” 4876, 5304, 5516 y 6243.	
	1.8.	1°	“A” 3901	II	1.		Según Com. “A” 5304.	
	1.8.1.		“A” 3901	II	1.1.			
	1.8.2.		“A” 3901	II	1.2.			
	1.8.3.		“A” 3901	II	1.3.		Según Com. “A” 6275.	
	1.8.4.	1°	“A” 3901	II	1.4.		Según Com. “A” 5304.	
		2°	“A” 3901	II	2.		Según Com. “A” 5304.	
	1.8.4.1.		“A” 3901	II	2.1.			
	1.8.4.2.		“A” 3901	II	2.2.		Según Com. “A” 5304.	
	1.8.5.		“A” 2673		1.2.3.		Según Com. “A” 2925 y 5304.	
	1.8.	2°	“A” 2673	único	1.2.4.		Según Com. “A” 2925.	
		3°	“A” 3901	II	3.			
	2.	2.1.1.		“A” 2673	único	1.1.1.3.		Según Com. “A” 2925 y 5304.
		2.1.2.	1°	“A” 4868	II	1.		Según Com. “A” 5304.
		2.1.2.1.	i	“A” 4868	II	1.a.		Según Com. “A” 4876 y 6303.
			ii	“A” 4868	II	1.b.		Según Com. “A” 5671.
iii			“A” 4868	II	1.c.			
iv			“A” 4868	II	1.d.			
v			“A” 4868	II	1.e.		Según Com. “A” 6327.	
vi			“A” 4868	II	1.f.		Según Com. “A” 4876.	
2.1.2.2.		i	“A” 4868	II	2.a.			
		ii	“A” 4868	II	2.b.		Según Com. “A” 6327.	
		iii	1°	“A” 4868	II	2.c.	1°	
			2°	“A” 4868	II	2.c.	2°	Según Com. “A” 4876.
		iv	“A” 4868	II	2.d.		Según Com. “A” 4876, 5304 y 6327.	
		v	1°	“A” 4868	II	2.e.	1°	Según Com. “A” 6428.
	v	2°	“A” 4868	II	2.e.	2°	Según Com. “A” 5304.	



"ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA"							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
2.		v 3°	"A" 4868	II	2.e.	3°	Según Com. "A" 6327.
		v 4°	"A" 4868	II	2.e.	4°	Según Com. "A" 5304.
		v 5°	"A" 4868	II	2.e.	5°	
		v 6°	"A" 4868	II	2.e.	6°	Según Com. "A" 4876.
		v 7°	"A" 4868	II	2.e.	7°	
		v 8°	"A" 4868	II	2.e.	8°	
		vi	"A" 4868	II	2.f.		
		vii	"A" 4868	II	2.h.		Según Com. "A" 6327.
		viii	"A" 4868	II	2.i.		Según Com. "A" 5304.
		ix	"A" 4868	II	2.j.		
	2.2.1.		"A" 2673	único	1.1.2.3.		Según Com. "A" 2775, 4876, 5304, 6243 y "B" 9074
	2.2.2.		"A" 2673	único	2.1.3.		Según Com. "A" 5304.
3.	3.1.1.		"A" 2673	único	2.1.1.		Según Com. "A" 2925 y 5304.
	3.1.2.		"A" 2673	único	2.1.2.		Según Com. "A" 2925, 5304, 6243 y 6327.
	3.1.3.		"A" 2673	único	2.1.4.		Según Com. "A" 2925 y 5304.
	3.1.4.		"A" 2673	único	2.1.5.		Según Com. "A" 2925.
	3.1.4.1.		"A" 2673	único	2.1.5.1.		Según Com. "A" 2925, 4868 y 5304.
	3.1.4.2.		"A" 2673	único	2.1.5.2.		Según Com. "A" 2925 y 4868.
	3.1.4.3.		"A" 2673	único	2.1.5.3.		Según Com. "A" 2925 y 5304.
	3.1.4.4.		"A" 2673	único	2.1.5.4.		Según Com. "A" 2925 y 5304.
	3.1.5.		"A" 2673	único	2.1.6.		Según Com. "A" 2925.
	3.1.5.1.	i)	"A" 2775	único	2.1.6.1.1.		Según Com. "A" 2925 y 5304.
		ii)	"A" 2673	único	2.1.6.1.1.		Según Com. "A" 2775, 2925, 5304 y 6243.
		iii)	"A" 2673	único	2.1.6.1.2.		Según Com. "A" 2775, 2925 y 5304.
		iv)	"A" 2673	único	2.1.6.1.3.		Según Com. "A" 2925.
		v)	"A" 5304				
	3.1.5.2.		"A" 2673	único	2.1.6.2.		Según Com. "A" 2925.
	3.1.5.3.		"A" 2673	único	2.1.6.3.		Según Com. "A" 4868.
	3.1.6.	1°	"A" 2673	único	2.1.7.	1°	Según Com. "A" 2925 y 6243.
		2°	"A" 2673	único	2.1.7.	2°	Según Com. "A" 2925, 5304 y 6243.
		3°	"A" 2673	único	2.1.7.	4°	Según Com. "A" 5304.
	3.1.7.	1°	"A" 2673	único	2.2.1.	1°	Según Com. "A" 2925, 6243, 6327 y 6331.
2°		"A" 2673	único	2.2.1.	2°	Según Com. "A" 2925 y 6331.	
3.1.8.		"A" 2673	único	2.2.2.	1°	Según Com. "A" 2775, 2925, 4868, 4876 y 5304.	
3.1.9.		"A" 2673	único	2.2.3.		Según Com. "A" 2925, 3901 y 4859.	
3.1.10.		"A" 2673	único	2.2.4.		Según Com. "A" 2925.	



1. Actividad financiera.

El servicio de ayuda económica que prestan las asociaciones mutuales constituye intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

2. Excepciones.

La prestación del servicio de ayuda económica queda excluida de ese encuadramiento cuando se verifiquen la totalidad de las siguientes características:

2.1. Actividad secundaria.

La prestación no constituye la actividad principal de la asociación mutual sino que representa una parte complementaria de su operatoria total.

Se configura esa calidad secundaria cuando los recursos apropiados al Servicio de Ayuda Económica provenientes de la porción de las cuotas normales asignadas a dicho objeto, del rendimiento de la operatoria específica y/o de otros conceptos que así se decida incorporar no excedan del 30 % del total de los recursos de la entidad mutual comprendiendo a todo el conjunto de las prestaciones, conforme surja de las cifras que arrojen los estados financieros o contables –según corresponda–, al cierre de cada ejercicio anual.

2.2. Beneficiarios.

Los beneficiarios de las financiaciones acordadas dentro de ese régimen son únicamente los asociados de la asociación mutual comprendidos en las categorías previstas en el estatuto social, que registren una antigüedad mínima de un año. Este último requisito no regirá cuando se trate de integrantes –activos o adherentes en relación de parentesco en primer grado



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES (DECRETO 1367/93)"
----------	---

TEXTO OORDENADO.				NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párrafo	Comunic.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.		"A" 2257		1.	1º (parcial)	Según Com. "A" 2387. Incluye modificaciones formales.
2.	2.		"A" 2257		1.	1º (parcial)	Según Com. "A" 2387. Incluye modificaciones formales.
	2.1.		"A" 2257		1.1.		Según Com. "A" 2387 y 6327. Incluye modificaciones formales.
	2.2.		"A" 2257		1.2.		Según Com. "A" 2387. Incluye modificaciones formales.
	2.3.		"A" 2257		1.3.		Según Com. "A" 2387. Incluye modificaciones formales.
	2.4.		"A" 2257		1.4.		Según Com. "A" 2387. Incluye modificaciones formales.
	2.5.		"A" 2257		1.5.		Según Com. "A" 2387. Incluye modificaciones formales.
3.	3.		"A" 2257			penúltimo	Según Com. "A" 2387.



-Índice-

Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control.

- 5.1. Modificaciones de la composición accionaria.
- 5.2. Modificaciones significativas de la composición accionaria.
- 5.3. Otras modificaciones de la composición accionaria.
- 5.4. Ofrecimientos en mercados.
- 5.5. Modificaciones significativas de la composición accionaria de personas jurídicas con domicilio en el extranjero.
- 5.6. Incumplimientos.
- 5.7. Modelo de información sobre accionistas.

Sección 6. Disposiciones comunes.

- 6.1. Solicitudes deficientes.
- 6.2. Antecedentes personales, manifestaciones de bienes y declaraciones juradas.
- 6.3. Información sobre orígenes de fondos.
- 6.4. Requisitos de la documentación exigida.
- 6.5. Transporte de valores.

Sección 7. Información especial.

- 7.1. Personas vinculadas a accionistas y autoridades.
- 7.2. Estados financieros consolidados.
- 7.3. Familiares de accionistas, autoridades y auditor externo.
- 7.4. Operaciones de entidades del exterior con residentes en el país.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Nuevas entidades financieras.

2.4.5. Proyecto de acta constitutiva y estatuto o carta orgánica por el que se ha de regir la entidad.

2.4.6. Capital a integrar inicialmente.

2.4.7. Nómina de las personas comprometidas a aportar el capital inicial, con indicación de domicilio, nacionalidad y participación respectiva, acompañada de la documentación indicada en el punto 6.3., que acredite que dichas personas poseen la solvencia y la liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el punto 2.9.3., los aportes de capital comprometidos. Las manifestaciones de bienes deberán corresponder al mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud de autorización.

Si entre los accionistas se incluirán personas jurídicas deberá, además, suministrarse:

2.4.7.1. Copia del estatuto o contrato social, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control en razón de la forma societaria.

2.4.7.2. Memorias y estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, certificados por contador público.

2.4.7.3. Nómina de los miembros del órgano de administración y fiscalización y gerencia, acompañada para cada uno de ellos de sus datos personales.

2.4.7.4. Nómina de los actuales accionistas o socios, con indicación de domicilio, nacionalidad, cantidad de acciones o cuotas sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada persona.

2.4.7.5. En los casos de sociedades por acciones, asistencia de accionistas registrada en las dos últimas asambleas ordinarias, con los datos indicados en el punto 2.4.7.4. para cada uno de ellos.

2.4.7.6. Declaración jurada en la que manifieste que no se encuentra incurso en lo previsto en el punto 2.3.2. e informe las causas judiciales en las que se encuentre procesado –de corresponder–.

2.4.8. Respecto de cada uno de los accionistas e integrantes de los órganos de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) y de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes) de la entidad:

2.4.8.1. Antecedentes sobre la responsabilidad, la idoneidad y experiencia en la actividad financiera.

2.4.8.2. Declaración jurada en la que manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras, que no figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF, que no han sido designadas por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y acerca de si han sido sancionadas con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la CNV y/o la SSN.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Fusión de entidades financieras.

3.4.5. Copias de las actas de las reuniones de los Directorios, Consejos de Vigilancia o de administración de las entidades intervinientes, en las que se aprobaron:

3.4.5.1. El informe a que se refiere el punto 3.4.3.

3.4.5.2. La designación de los representantes para suscribir el compromiso de fusión.

3.4.6. Estados financieros de las entidades intervinientes, individuales y consolidados, acompañados de los correspondientes dictámenes de auditoría externa.

3.4.7. Consolidación de los estados inherentes a las regulaciones establecidas en materia de liquidez y solvencia por las disposiciones que se hallen vigentes.

3.4.8. En el caso que se requieran aportes adicionales de capital, deberán presentar las informaciones indicadas en el punto 6.3. Las manifestaciones de bienes deberán corresponder al mes anterior al de presentación de la solicitud de autorización.

3.4.9. Respecto de la entidad resultante de la fusión:

3.4.9.1. Acta constitutiva y estatuto por el que se regiría la sociedad resultante de la fusión o proyecto de reformas a introducir al estatuto de la sociedad incorporante en caso de tratarse de una fusión por absorción.

3.4.9.2. Nómina de los accionistas de la entidad resultante de la fusión, o de la incorporante, con indicación de domicilio, nacionalidad y participación individual, cuando ésta supere el 2 % del capital y/o votos.

3.4.9.3. Nómina de los futuros integrantes de los órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) y de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes) de la entidad resultante de la fusión o de la incorporante en su caso, debiendo proveer cada uno de ellos la información prevista en los puntos 2.4.8.1. a 2.4.8.5., excepto que ya hubiese sido remitida a la SEFyC.

3.4.9.4. Establecimiento donde ha de funcionar la sede central o principal de la entidad resultante o incorporante, aclarando, además, si las restantes casas continuarán funcionando una vez concretada la fusión o si se procederá a su cierre.

3.4.9.5. Plan de negocios y proyecciones con los lineamientos del régimen informativo correspondiente.

3.5. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones que se otorguen para la fusión de entidades quedan condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

3.5.1. Que las respectivas asambleas generales de accionistas aprueben:

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Fusión de entidades financieras.

3.5.1.1. El convenio de fusión.

3.5.1.2. La constitución de la entidad resultante de la fusión o la reforma del estatuto de la incorporante.

3.5.1.3. La disolución de las entidades fusionadas, cuando corresponda.

3.5.2. Inscripción ante la correspondiente autoridad de control en razón de la forma societaria del acuerdo definitivo de fusión y del estatuto por el cual se registrará la sociedad resultante o de las reformas introducidas al estatuto de la sociedad incorporante.

En los casos de fusiones que no deriven en la constitución de una nueva sociedad, esta condición podrá cumplirse dentro del plazo que se establezca en la respectiva resolución con posterioridad a la fecha en que se concrete la fusión.

3.5.3. Cualquier otra condición o requisito que se establezca en la resolución de autorización.

3.5.4. Todos los requisitos deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 días corridos a la fecha prevista para el comienzo de actividades de la entidad resultante de la fusión, notificando tal circunstancia a la SEFyC para que se expida al respecto.

3.6. Régimen informativo.

3.6.1. Con anterioridad a la fusión.

Las entidades financieras autorizadas a fusionarse deberán continuar confeccionando y remitiendo a la SEFyC, hasta el mes anterior a aquel en que comience a funcionar la nueva entidad, los estados financieros que correspondieran y el restante régimen informativo que resulte de aplicación.

3.6.2. Al concretarse la fusión.

En oportunidad de iniciar sus operaciones la entidad resultante de la fusión, se procederá a presentar a la SEFyC:

3.6.2.1. Los estados patrimoniales de cierre de cuentas individual al día anterior a esa fecha y el de apertura de la nueva entidad. Posteriormente, al fin de cada mes calendario, inclusive el de apertura, el nuevo ente deberá presentar los estados financieros mensuales de conformidad con las normas en vigencia.

3.6.2.2. Al cierre del mes de iniciación de actividades, el restante régimen informativo, consolidando los datos de sus antecesoras correspondientes a los conceptos que integran las distintas informaciones, durante el lapso comprendido entre el primer día de ese mes y el día anterior la fecha en que comenzó a operar. En los períodos siguientes, deberán continuar observando las disposiciones respectivas a los fines de la remisión de los estados correspondientes.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Fusión de entidades financieras.

Los saldos de los distintos conceptos integrantes de las cuentas de resultados de las entidades antecesoras deberán ser consolidados por el nuevo ente en los renglones pertinentes de los estados financieros que este último deberá presentar al cierre de su primer período mensual posterior a la fecha de iniciación de actividades.

3.6.3. Ejercicios irregulares.

De producirse en la nueva entidad cierres de ejercicios de duración irregular, la actualización del valor residual de los bienes y sus respectivas amortizaciones deberán practicarse como si se tratara de ejercicios completos, siempre que los bienes objeto de revalúo se hallen incorporados al patrimonio de la entidad al principio y al final del ejercicio irregular.

3.6.4. Conservación de documentación.

La nueva entidad deberá conservar por los plazos que establezca la legislación aplicable toda la documentación y antecedentes de las registraciones contables de las antecesoras.

3.7. Transferencia de fondos de comercio.

Las normas relativas a la fusión de entidades financieras regirán, en cuanto sean compatibles, para la transferencia de fondos de comercio de las entidades.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Transformación de entidades financieras.

4.4.5. Todos los requisitos relativos a la transformación deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 días corridos a la fecha de iniciación de actividades en la nueva clase, notificando tal circunstancia a la SEFyC para que se expida al respecto.

En dicha oportunidad deberá acompañarse una certificación extendida por su auditor externo y su firma visada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a fin de demostrar que se reúne la responsabilidad patrimonial mínima correspondiente a la nueva clase conforme a las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, en los términos del siguiente texto:

“Certifico que el detalle de las partidas que conforman la responsabilidad patrimonial de, coincide con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad al y que su imputación, además de responder a principios técnicos contables de aceptación generalizada, se ajusta a la definición del concepto “Responsabilidad Patrimonial” determinada por el Banco Central de la República Argentina”.

4.5. Régimen informativo.

En los casos de transformación se considera que hay total continuidad de la entidad.

En consecuencia, cuando el comienzo de las actividades de la entidad en la nueva clase no se produzca el primer día del mes, ésta deberá remitir a su nombre las informaciones requeridas por la SEFyC considerando globalmente todas las operaciones de ese mes, tanto las correspondientes a la nueva clase como a la anterior.

Asimismo, de acuerdo con dicho criterio de continuidad, la entidad que opera en la nueva clase deberá presentar los estados financieros a la fecha de cierre respectiva.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control.
----------	--

- ii) Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).
- iii) Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos, en los casos de compras “en comisión”.

5.2.4.2. Respetto de personas humanas.

Por cada una de las personas humanas adquirentes de las acciones o aportantes:

- i) Sus datos personales, la información y documentación prevista en los puntos 2.4.8.1. a 2.4.8.5.
- ii) Nómina de las entidades financieras con que opera, indicando en que carácter (cuentacorrentista, prestatario, etc.).
- iii) Manifestación de bienes completa correspondiente al mes inmediato anterior al de la negociación accionaria, presentada conforme a lo indicado en el punto 6.3.1.1.
- iv) Copias de las declaraciones juradas presentadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos por los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales o los que los sustituyan o complementen, correspondientes a los últimos tres años, con los respectivos comprobantes de presentación, de tratarse de sujetos obligados a esos tributos o, en caso contrario, declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado.

5.2.4.3. Respetto de personas jurídicas.

- i) Copia del estatuto o contrato social, con la constancia de su inscripción ante la correspondiente autoridad de control en razón de la forma societaria.
- ii) Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, con informe de auditor externo –contador público– cuya firma se encuentre legalizada según punto 6.4.4.
- iii) Certificación extendida por contador público independiente –cuya firma se encuentre legalizada según punto 6.4.4.–, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente al aporte o a las obligaciones emergentes de la negociación accionaria concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedan de ingresos por ventas, la que deberá incluir que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, se deberá informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar las informaciones correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes, conforme a lo requerido en el punto 5.2.4.2.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Información especial.

ii) Sobre empresas o entidades vinculadas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS	DECLARACIÓN JURADA SOBRE EMPRESAS O ENTIDADES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR VINCULADAS A ACCIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL, SÍNDICOS Y GERENTES Y SUBGERENTES GENERALES DE LA ENTIDAD FINANCIERA
ENTIDAD:	
<p>El/la (1) que suscribe, (2), que integrará (1) la entidad en carácter de (3), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que, de acuerdo con las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", las empresas, bancos u otras instituciones financieras, del país o del exterior a las que <u>se encuentra vinculado/a /la firma que representa se encuentra vinculada</u> (1) se limitan a las informadas en Anexo que forma parte de esta declaración y que, por lo tanto, no se verifica en ningún otro caso la existencia de vinculación conforme a dicha normativa.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrara, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen alterar la situación, informando el estado al 31.12 de cada año.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: Tipo (4) _____ N° _____ País y autoridad de emisión (5): _____</p> <p>Carácter invocado (6): _____</p> <p>Denominación de la persona jurídica (7): _____</p> <p><u>CUIT/CUIL</u> (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede <u>concuerta con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia</u> (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p>	
<p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(2) En el caso de personas humanas obligadas a presentar esta declaración, integrar con su nombre y apellido, aun cuando en su representación firme un apoderado.</p> <p>(3) Indicar accionista, director -o autoridad equivalente-, miembro del Consejo de Administración, síndico, gerente general, subgerente general.</p> <p>(4) Indicar el tipo de documento conforme a los admitidos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".</p> <p>(5) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.</p> <p>(6) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.</p> <p>(7) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.</p>	
Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.	

7.2. Estados financieros consolidados.

Las entidades financieras deberán requerir a cada uno de los accionistas del país o del exterior o, en su caso, grupo de accionistas que la controlen, la elaboración de estados financieros semestrales consolidados del grupo o conjunto económico que conformen, con dictamen de contador público. Dichos estados financieros deberán ser presentados a la SEFyC dentro de los 120 días corridos de concluidos los semestres, salvo las excepciones que determine el Superintendente.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Información especial.

El requerimiento informativo precedente no resulta aplicable cuando los accionistas o grupo de accionistas tengan el carácter de entidad financiera del país o del exterior, siempre que en el país de origen exista un régimen de supervisión consolidada. En el caso de estados financieros consolidados de grupos del exterior, se exigirá que se encuentren auditados por firmas de reconocido prestigio.

Se aplicarán las definiciones de “conjunto económico” y “control” contenidas en los puntos 2.3. y 2.2.1. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

7.3. Familiares de accionistas, autoridades y auditor externo.

7.3.1. Informaciones a requerir.

Las entidades financieras deberán requerir la presentación anual de declaraciones juradas sobre sus relaciones de parentesco, según el modelo contenido en el punto 7.3.4., a las siguientes personas:

7.3.1.1. Accionistas que posean el 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de los instrumentos con derecho de voto emitidos por la entidad financiera.

7.3.1.2. Directores –o autoridad equivalente– y el máximo responsable local de las sucursales de entidades financieras del exterior.

7.3.1.3. Síndico o integrantes del Consejo de Vigilancia.

7.3.1.4. Gerente general y subgerente general o equivalentes.

7.3.1.5. Auditor externo.

7.3.2. Conservación de las declaraciones.

La entidad deberá conservar las declaraciones juradas a los fines de los controles que el síndico debe efectuar periódicamente conforme a la normativa vigente en la materia.

7.3.3. Incumplimientos.

La falsedad de los datos contenidos en las declaraciones de los citados integrantes y auditor externo de la entidad financiera hará pasible a quienes las suscriban de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 2241		I	1.		2°	Según Com. "A" 4368, 5107 y 5841.	
	1.1.1.1.		"A" 2241		I	1.		2°	Según Com. "A" 4368, 5107 y 5841.	
	1.1.1.2.		"A" 2241		I	1.		2°	Según Com. "A" 4368, 5107 y 5841.	
	1.1.2.		"A" 4712						Según Com. "A" 6129.	
	1.1.3.		"A" 2241		I	1.		1°	Según Com. "A" 6129.	
	1.2.		"A" 2241		I	1.	1.1.4.			
	1.3.		"A" 5355				9.			
2.	2.1.	1°	"A" 2241		I	1.		1°	Según Com. "A" 6129.	
		último	"A" 2241		I	1.	1.5.			
	2.2.		"A" 2241		I	1.		último		
	2.3.		"A" 6129							
	2.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 5785.	
	2.3.2.		"A" 6290				1.			
	2.3.3.		"A" 2241		I	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 4061, 4284, 5248, 5345, 5485, 5785, 6129 y 6304.	
	2.3.4.	1°	"A" 2241		I	1.	1.6. 1.6.1.		1°	Según Com. "A" 6129.
		último	"A" 2241		I	1.	1.6.4.			
	2.3.5.		"A" 2241		I	1.	1.1.5.		Según Com. "A" 6129.	
	2.4.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.1.		Según Com. "A" 2940, 6129 y 6304.	
	2.4.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.1.		Según Com. "A" 2940 y 6129.	
	2.4.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.2.		Según Com. "A" 6129.	
	2.4.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.1.			
	2.4.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.3.			
	2.4.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.5.		Según Com. "A" 6304.	
	2.4.6.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.		1°	
	2.4.7.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.		1°	
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.		1°	Según Com. "A" 4510.
		2°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.		último	Según Com. "A" 6129.
	2.4.7.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.1.			Según Com. "A" 6129.
	2.4.7.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.2.			Según Com. "A" 6129 y 6327.
	2.4.7.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.3.			Según Com. "A" 5485, 6129 y 6304.
	2.4.7.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.4.			Según Com. "A" 6129.
	2.4.7.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.5.			
	2.4.7.6.		"A" 6304				4.			
	2.4.8.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.			Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 6129 y 6304.
2.4.8.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.			Según Com. "A" 5248, 5485, 5785 y 6129.	



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.4.8.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 6129 y 6304.	
	2.4.8.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 6129 y 6304.	
	2.4.8.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	1°	Según Com. "A" 5485.	
	2.4.8.5.		"A" 6290				1.		Según Com. "A" 6304.	
	2.4.9.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.8.			
	2.4.10.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.10.		Según Com. "A" 6304.	
	2.4.11.		"A" 2241		I	1.	1.6.		1°	
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.		1°	
	2.4.11.1.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.1.			
	2.4.11.2.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.2.			Según Com. "A" 6129.
	2.4.11.3.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.3.			Según Com. "A" 6129.
	2.4.11.4.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.4.			
	2.4.11.5.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.5.			Según Com. "A" 6129.
	2.4.12.		"A" 2241		I	1.	1.1.1.			Según Com. "A" 5006 y 5133 y 6129.
	2.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.1.			Según Com. "A" 2940.
	2.6.		"A" 2241		I	1.	1.1.1.		1° y 2°	
	2.7.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.		1°	Según Com. "A" 2940 y 4368.
	2.8.1.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.		último	Según Com. "A" 2940, 4368.
	2.8.2.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.		1°	Según Com. "A" 2940, 4368 (pto. 4.) y 6129.
	2.9.	1°	"A" 2241		I	1.	1.4.1.			
	2.9.1.		"A" 2241		I	1.	1.3.1.		1°	Según Com. "A" 4368.
	2.9.2.		"A" 2241		I	1.	1.3.1.			Según Com. "A" 4368 y 6129.
	2.9.3.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.			Según Com. "A" 6129.
			"A" 2241		I	1.	1.4.1.6.			
	2.9.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.1.			Según Com. "A" 6129.
	2.9.3.2.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.2.			Según Com. "A" 6129 y 6304.
	2.9.3.3.		"A" 2241		I	1.	1.4.3. y 1.4.1.6.			Según Com. "A" 4368 y 6129.
	2.9.3.4.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.3.			Según Com. "A" 6129.
	2.9.3.5.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.4.			
	2.9.3.6.		"A" 2241		I	1.	1.6.3.			
	2.9.3.7.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.5.			
	2.9.3.8.		"A" 4557		I	1.	1.4.1.8.			Según Com. "A" 4649.
	2.9.4.	1°	"A" 2241		I	1.	1.3.2.			
2.9.4.1.		"A" 2241		I	1.	1.3.2.				
2.9.4.2.	1°	"A" 2241		I	1.	1.3.2.				
	último	"A" 2241		I	1.	1.3.3.				
2.9.5.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.6.				



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.10.		"A" 2241		I	1.	1.4.2.			
	2.11.		"A" 5485				7.		Según Com. "A" 5785 y 6304.	
3.	3.1.		"A" 2241		I	2.	2.1.1.			
	3.2.	1°	"A" 3197				3., 4. y 6.		Según Com. "A" 6304.	
		2°	"A" 3197				5.			
	3.3.1.		"A" 2241		I	2.	2.1.1.			
	3.3.2.		"A" 2241		I	2.	2.1.2.			
	3.3.3.		"A" 2241		I	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 6129.	
	3.4.	1°	"A" 2241		I	2.	2.2.1. y 2.1.4.		Según Com. "A" 3178 y 6129.	
	3.4.1.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.1.			
	3.4.2.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.3.			
	3.4.3.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.2.1.		Según Com. "A" 6129.	
	3.4.4.		"A" 3178				1.		Según Com. "A" 6129.	
	3.4.5.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.2.			
	3.4.5.1.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.2.1.			
	3.4.5.2.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.2.2.			
	3.4.6.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.5.		Según Com. "A" 6129 y 6327.	
	3.4.7.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.6.			
	3.4.8.		"A" 2241		I	2.	2.1.2.			Según Com. "A" 4510.
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1°		
	3.4.9.1.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.4.			
	3.4.9.2.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.8.		Según Com. "A" 6129.	
	3.4.9.3.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.7.		Según Com. "A" 5485, 5785, 6129 y 6304.	
	3.4.9.4.		"A" 2241		I	2.	2.2.1.9.		Según Com. "A" 6304.	
	3.4.9.5.		"A" 6304				4.			
	3.5.	1°	"A" 2241		I	2.	2.3.			
	3.5.1.		"A" 2241		I	2.	2.3.1.			
	3.5.2.		"A" 2241		I	2.	2.3.2.		Según Com. "A" 6129.	
	3.5.3.		"A" 2241		I	2.	2.3.3.			
	3.5.4.		"A" 2241		I	2.	2.3.4.			
	3.6.1.		"A" 2241		I	4.	4.2.2.	1°	Según Com. "A" 6129 y 6327.	
	3.6.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.2.	2°	Según Com. "A" 6129.	
	3.6.2.1.		"A" 2241		I	4.	4.2.2.1.		Según Com. "A" 6129 y 6327.	
	3.6.2.2.	1°	"A" 2241		I	4.	4.2.2.2.	1°	Según Com. "A" 6129.	
		último	"A" 2241		I	4.	4.2.2.2.	último	Según Com. "A" 6129 y 6327.	
3.6.3.		"A" 2241		I	4.	4.2.2.	penúltimo			
3.6.4.		"A" 2241		I	4.	4.2.2.	último			
3.7.		"A" 2241		I	2.	2.4.				
4.	4.1.		"A" 2241		I	3.	3.1.			
	4.2.		"A" 2241		I	3.	3.2.		Según Com. "A" 6129.	
	4.2.1.		"A" 2241		I	3.	3.2.1.		Según Com. "A" 6129.	



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
4.	4.2.2.		"A" 2241		I	3.	3.2.2.		Según Com. "A" 4052 y 6129.	
	4.2.3.		"A" 2241		I	3.	3.2.3. y 3.2.4.			
	4.2.4.		"A" 2241		I	3.	3.2.5.			
	4.2.5.		"A" 2241		I	3.	3.2.6.			
	4.2.6.		"A" 2241		I	3.	3.2.7.		Según Com. "A" 6129.	
	4.2.7.		"A" 3178				2.		Según Com. "A" 5345 y 6129.	
	4.2.8.		"A" 3901	II			1.3.		Según Com. "A" 6129.	
	4.2.9.		"A" 5345				5.			
	4.3.	1°	"A" 2241		I	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 6129.	
	4.3.1.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.			
	4.3.2.	1°	"A" 2241		I	3.	3.3.1.			
	4.3.2.1.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.1.			
	4.3.2.2.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.2.			
	4.3.2.3.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.3.			
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1°		
	4.3.2.4.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.4.			
	4.3.2.5.		"A" 6304			4.				
	4.4.	1°	"A" 2241		I	3.	3.4.	1°	Según Com. "A" 6129.	
	4.4.1.		"A" 2241		I	3.	3.4.1.		Según Com. "A" 6129.	
	4.4.2.		"A" 2241		I	3.	3.4.2.		Según Com. "A" 6129.	
	4.4.3.		"A" 2241		I	3.	3.4.3.		Según Com. "A" 6129.	
	4.4.4.		"A" 2241		I	3.	3.4.4.			
	4.4.5.		"A" 2241		I	3.	3.4.5.			
	4.5.		"A" 2241		I	4.	4.2.1.		Según Com. "A" 6129 y 6327.	
5.	5.1.		"A" 2241		V	1.	1.1., 1.4. y 1.5.	1° y 4°	Según Com. "A" 4510, 5006, 6129 y 6304.	
	5.1.1.		"A" 2241		V	1.	1.4.			
	5.1.2.		"A" 2241		V	1.	1.3.		Según Com. "A" 6129 y 6304.	
	5.1.3.		"A" 6290				1.			
	5.1.4.		"A" 5006				1.		Según Com. "A" 5133.	
	5.1.5.		"A" 3901	II			1.3.		Según Com. "A" 6129.	
	5.2.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1° y 4°	Según Com. "A" 4510, 5006 y 6129.	
	5.2.2.1.		"A" 2241		V	1.	1.4.			
	5.2.2.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 5006 y 6129.	
	5.2.3.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510 y 5006.	
	5.2.3.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 5006, 6129 y 6304.	
	5.2.4.1.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.1.			Según Com. "A" 4510.
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.2.			Según Com. "A" 4510.
		iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.3.			Según Com. "A" 4510.



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.2.4.2.	1°	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510 y 6129.	
		i)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.	
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510.	
		iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 6129 y 6304.	
		iv)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.2. y 1.2.2.5.		Según Com. "A" 4510 y 6129.	
	5.2.4.3.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.1.		Según Com. "A" 6129.	
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.2.		Según Com. "A" 4510, 6129, 6304 y 6327.	
		iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.3.		Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.	
		iv)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.4.		Según Com. "A" 6304.	
		v)	"A" 6304				3.			
		vi)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.5.		Según Com. "A" 6304. Incluye aclaración interpretativa.	
		vii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.6.		Según Com. "A" 6304. Incluye aclaración interpretativa.	
	5.2.4.4.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.4.1.			
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.4.2.		Según Com. "A" 6129 y 6304.	
	5.2.4.5.		"A" 2241		V	1.	1.1.4.3.			
	5.2.4.6.		"A" 6304				4.			
	5.2.5.		"A" 2241		V	1.	1.1.		2°	Según Com. "A" 4510, 5248, 5485, 5785 y 6304.
	5.2.5.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.		2°	Según Com. "A" 4510 y 6129.
	5.2.5.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.4.4.			
	5.3.1.		"A" 2241		V	1.	1.2.		1°	Según Com. "A" 5006, 6129 y 6304.
	5.3.2.		"A" 2241		V	1.	1.4.			Según Com. "A" 6304.
	5.3.3.		"A" 2241		V	1.	1.2.		último	Según Com. "A" 5006.
	5.3.4.		"A" 6304				4.			
5.4.		"A" 2241		V	1.	1.2.		2°	Según Com. "A" 6129.	
5.5.		"A" 2241		V	1.	1.7.				
5.6.		"A" 2241		V	1.	1.6.				
5.7.		"A" 2241		V	1.	1.8.				
6.	6.1.		"A" 2241		I	4.	4.1.1. a 4.1.2.			
	6.2.		"A" 3135						Según Com. "A" 5485, 5785, 6129 y 6304.	
			"A" 4499							
6.3.	1°	"A" 2241		I V	4. 1.	4.2.3.1. 1.1.		3°	Según Com. "A" 4510.	



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.3.1.1.	1°	"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	
		3° a último	"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	2° y 3°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	últimos	
	6.3.1.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.2.		Según Com. "A" 4510, y 6129.
	6.3.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.3.		Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
	6.3.	último	"A" 4510				1. y 2.		Según Com. "A" 6129.
	6.4.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.3.		Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	1°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
			"A" 2241		V	1.	1.1.3.4.		
			"A" 2241		V	1.	1.1.4.2.		
		último	"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
	"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.				
	6.4.2.		"A" 6129						Según Com. "A" 6304.
	6.4.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
	6.4.3.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°	
		"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.			
6.4.4.		"A" 6129							
6.4.5.		"A" 6304				4.			
6.5.		"A" 5792				6.		S/Com. "A" 6218.	
7.	7.1.1.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.		Según Com. "A" 2573, 6129 y 6304.
	7.1.2.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	2°	Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	5°	Según Com. "A" 2573 y 6304.
	7.1.2.2.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	3°	Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	4°	Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.3.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.	6°	Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.4.	i)	"A" 2573	III					Según Com. "A" 6129 y 6304.
		ii)	"A" 2573	IV					Según Com. "A" 6129 y 6304.
	7.2.		"A" 2241		I	1.	1.7.2.		Según Com. "A" 6129 y 6327.
	7.3.1.		"A" 2573				4.	1° y 2°	Según Com. "A" 6129.
	7.3.2.		"A" 2573				4.	2°	
	7.3.3.		"A" 2573				4.	último	
	7.3.4.		"A" 2573	V					Según Com. "A" 6129.
	7.4.		"A" 2822				2.		



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social.

2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA.	50
2.5.4.7. “Warrants” sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5.).	75
2.5.4.8. Facturas a cobrar a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5.).	75
2.5.4.9. Créditos por arrendamientos financieros sobre inmuebles, vehículos automotores y maquinarias agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5.).	50
2.5.4.10. Demás financiaciones -incluidos títulos públicos nacionales, siempre que cuenten con cotización en bolsas y mercados en los que se transen-, las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3., 2.5.4.5., 2.5.4.7., 2.5.4.8. o 2.5.4.9. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5., y otros activos.	100

2.6. Exigencia por otros riesgos.

2.6.1. De mercado.

No se observará.

2.6.2. Operacional.

La exigencia de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente a cada mes será equivalente al 10 % de la exigencia determinada por riesgo de crédito del respectivo mes.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social.

2.7. Responsabilidad patrimonial computable.

A los efectos previstos en la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, la responsabilidad patrimonial computable de las cajas de crédito cooperativas surgirá de la suma algebraica de los siguientes conceptos –según el signo que se indica en cada caso–, de acuerdo con la información del último balance presentado:

2.7.1. Capital social (+).

2.7.2. Ajustes al patrimonio (+).

2.7.3. Reservas de utilidades (+).

2.7.4. Resultados no asignados (+ / -).

2.7.5. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad (-), salvo que su registro y custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

2.7.5.1. Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (“CRYL”).

2.7.5.2. Caja de Valores S.A.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados financieros trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable.

2.7.6. Aportes de capital suscriptos por los asociados pendientes de integración (-).

2.7.7. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial (-).

La deducción será equivalente al 100 % del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

2.7.8. Activos intangibles, netos de la respectiva depreciación acumulada (-).

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social.

2.7.9. Partidas pendientes de imputación – Saldos deudores – Otras (-).

2.7.10. Importes de los activos comprendidos en el punto 9.10.2. (-). Ante requerimiento de la SEFyC y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

2.7.11. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por incobrabilidad determinadas por la SEFyC (-). En la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 9.11.

2.8. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente al contado y en efectivo.

2.9. Distribución del capital social.

Las participaciones observarán en todo momento las proporciones establecidas en el punto 1.3.5.2.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 4. Operaciones activas.

e) Originación de los créditos.

El otorgamiento de las financiaciones podrá efectuarse en forma directa al demandante del crédito o a través de la gestión de personas jurídicas cuyo objeto social sea la realización de actividades de microcréditos, conforme la definición del primer párrafo de este punto, destinadas a las personas físicas a que se refiere el inciso a).

Su prestación podrá comprender además la provisión de servicios de asistencia técnica, seguimiento y capacitación a los tomadores de créditos para el desarrollo de su capacidad empresarial, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Posean autorización para funcionar por parte de la autoridad competente según su tipo y de corresponder, se encuentren inscriptas en el registro público pertinente.
- Cuenten con estados financieros de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

f) Criterio de evaluación.

Para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera bajo esta modalidad deberán utilizarse metodologías crediticias que prevean, entre otras técnicas, las siguientes:

- i) observación de aspectos cuantitativos y cualitativos a fin de determinar la capacidad de repago de los clientes,
- ii) evaluación crediticia, seguimiento y/o cobranza realizada “in-situ”,
- iii) otorgamiento de créditos grupales,
- iv) otorgamiento de créditos secuenciales (acuerdo de un primer crédito de monto pequeño a corto plazo, que una vez cancelado, podrá ir concediéndose a mayores montos y plazos y/o menores tasas de interés, en función del cumplimiento de las obligaciones asumidas).

g) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

La clasificación del deudor deberá efectuarse de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas en la Sección 8.

4.3.3. Fraccionamiento del crédito.

Las financiaciones otorgadas por aplicación de los puntos 4.3.1. y 4.3.2. estarán sujetas a los límites por cliente previstos en la Sección 7.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 9. Previsiones por riesgo de incobrabilidad.

9.7. Crédito adicional.

Podrán provisionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda –en cada entidad– al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente:

Categoría	%
5	10
4	20
3	30
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de provisionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas “A”, para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

9.8. Refinanciaciones de deudas con quitas de capital.

La previsión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las provisiones exigibles sobre la deuda –sin considerar la previsión correspondiente a los intereses devengados, conforme a lo previsto en el punto 9.2.5.– antes de su refinanciación, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 9.2.1.

9.9. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

9.10. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 11. Otras disposiciones.

La Comisión Fiscalizadora o el Síndico deberá elaborar un informe especial sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 11.5.1. y 11.5.2. en el período al que correspondan los estados financieros que trate la Asamblea de Asociados.

Este informe deberá estar a disposición de los asociados con no menos de 40 (cuarenta) días de antelación a la realización de la Asamblea y la consideración de aquél debe ser incluida en el orden del día de ésta.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		“A” 4712	Único		1.	1.1.		
	1.2.		“A” 4712	Único		1.	1.2.		
	1.3.		“A” 4712	Único		1.	1.3.		S/Com. “A” 5168, 5248, 5408, 5485, 5785 y 6304.
	1.4.		“A” 4712	Único		1.	1.4.		
	1.5.		“A” 4712	Único		1.	1.5.		S/Com. “A” 5248, 5485, 5785 y 6304.
	1.6.		“A” 4712	Único		1.	1.6.		
	1.7.		“A” 4712	Único		1.	1.7.		
2.	2.1.		“A” 4712	Único		2.	2.1.		S/Com. “A” 5272, 5369 y 5580.
	2.2.		“A” 4712	Único		2.	2.2.		
	2.3.		“A” 4712	Único		2.	2.3.		
	2.4.		“A” 4712	Único		2.	2.4.		S/Com. “A” 5168.
	2.5.		“A” 4712	Único		2.	2.5.		S/Com. “B” 9186 y “A” 5067 y 5275.
	2.6.		“A” 4712	Único		2.	2.6.		S/Com. “A” 5272, 5369, 5580 y 6327.
	2.7.		“A” 4712	Único		2.	2.7.		S/Com. “A” 4972 (pto. 9.) y 6327.
	2.8.		“A” 4712	Único		2.	2.8.		
	2.9.		“A” 4712	Único		2.	2.9.		
3.	3.1.		“A” 4712	Único		3.	3.1.		
	3.2.		“A” 4712	Único		3.	3.2.		
	3.3.		“A” 4712	Único		3.	3.3.		S/Com. “A” 4809, 5091, 5164 y 5990.
	3.4.		“A” 4712	Único		3.	3.4.		
	3.5.		“A” 4712	Único		3.	3.5.		
	3.6.		“A” 4712	Único		3.	3.6.		
	3.7.		“A” 4712	Único		3.	3.7.		
4.	4.1.		“A” 4712	Único		4.	4.1.		
	4.2.		“A” 4712	Único		4.	4.2.		
	4.3.		“A” 4712	Único		4.	4.3.		S/Com. “A” 4891 (ptos 9. a 12.) y 6327.
	4.4.		“A” 4712	Único		4.	4.4.		
	4.5.		“A” 4712	Único		4.	4.5.		
	4.6.		“A” 4712	Único		4.	4.6.		
	4.7.		“A” 4712	Único		4.	4.7.		S/Com. “A” 5520.
4.8.		“A” 4712	Único		4.	4.8.		S/Com. “B” 9186 y “A” 4972 (pto. 6.).	
5.	5.1.		“A” 4712	Único		5.	5.1.		S/Com. “A” 5275, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		“A” 4712	Único		5.	5.2.		S/Com. “A” 5067 y 5275.
	5.3.		“A” 4712	Único		5.	5.3.		
	5.4.		“A” 4712	Único		5.	5.4.		
	5.5.		“A” 4712	Único		5.	5.5.		S/Com. “A” 5067 y 5275.
	5.6.		“A” 4712	Único		5.	5.6.		
5.7.		“A” 4712	Único		5.	5.7.			



CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
6.	6.1.		"A" 4712	Único		6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4712	Único		6.	6.2.		S/Com. "A" 5299, 5534 y 5893.
	6.3.		"A" 4712	Único		6.	6.3.		
7.	7.1.		"A" 4712	Único		7.	7.1.		
	7.2.		"A" 4712	Único		7.	7.2.		
	7.3.		"A" 4712	Único		7.	7.3.		
	7.4.		"A" 4712	Único		7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4712	Único		7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4712	Único		7.	7.6.		
8.	8.1.		"A" 4712	Único		8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4712	Único		8.	8.2.		
9.	9.1.		"A" 4712	Único		9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4712	Único		9.	9.2.		
	9.3.		"A" 4712	Único		9.	9.3.		
	9.4.		"A" 4712	Único		9.	9.4.		
	9.5.		"A" 4712	Único		9.	9.5.		
	9.6.		"A" 4712	Único		9.	9.6.		
	9.7.		"A" 4712	Único		9.	9.7.		
	9.8.		"A" 4712	Único		9.	9.8.		
	9.9.		"A" 4712	Único		9.	9.9.		S/Com. "A" 6327.
	9.10.		"A" 4712	Único		9.	9.10.		
	9.11.		"A" 4712	Único		9.	9.11.		
	9.12.		"A" 4712	Único		9.	9.12.		S/Com. "A" 6167.
	9.13.		"A" 4712	Único		9.	9.13.		
10.	10.1.		"A" 4712	Único		10.	10.1.		
	10.1.1.2.		"A" 4712	Único		10.	10.1.1.2.		S/Com. "A" 5520.
	10.2.		"A" 4712	Único		10.	10.2.		S/Com. "A" 5520.
	10.3.		"A" 4712	Único		10.	10.3.		
	10.4.		"A" 4712	Único		10.	10.4.		
	10.5.		"A" 4712	Único		10.	10.5.		
11.	11.1.		"A" 4712	Único		11.	11.1.		S/Com. "A" 5164.
	11.2.		"A" 4712	Único		11.	11.2.		
	11.3.		"A" 4712	Único		11.	11.3.		
	11.4.		"A" 4712	Único		11.	11.4.		
	11.5.		"A" 4712	Único		11.	11.5.		S/ Com. "A" 6327.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RC} = (k \times 0,08 \times APR_c) + INC$$

donde:

C_{RC} : exigencia de capital por riesgo de crédito.

k: factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la SEFyC, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	1
2	1,03
3	1,08
4	1,13
5	1,19

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1,03.

APR_c : activos ponderados por riesgo de crédito, determinados mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$A \times p + PFB \times CCF \times p + no \text{ DvP} + (DVP + RCD + INC_{(fraccionamiento)}) \times 12,5$$

donde:

A: activos computables/exposiciones.

PFB: conceptos computables no registrados en el balance de saldos ("partidas fuera de balance").

CCF: factor de conversión crediticia.

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

no DvP: operaciones sin entrega contra pago. Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar a las operaciones comprendidas el correspondiente ponderador de riesgo (p) conforme a lo dispuesto en el punto 4.1.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.4.3. Criterio de concentración.

La cartera debe estar diversificada. A tal efecto, la exposición total con cada deudor no deberá superar el 0,2 % del total de la cartera minorista de la entidad, sin considerar las financiaciones con más de 90 días de atraso.

Para calcular el límite definido en el párrafo precedente, se aplicará el citado porcentaje al saldo de la cartera minorista a fin del mes anterior al mes al que se refieren los saldos que se utilizan para determinar la exigencia. Los deudores cuyo saldo de exposiciones computables a fin del mes referido en segundo término excedan ese límite, no podrán ser computados dentro de la cartera minorista.

2.4.4. Límite.

La exposición máxima frente a un mismo deudor no deberá superar, al momento del acuerdo, los siguientes importes:

2.4.4.1. Personas humanas –cartera para consumo–: el importe equivalente a 75 (setenta y cinco) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo, vigente al cierre del mes anterior al mes de que se trate.

2.4.4.2. MiPyMEs (incluyendo las financiaciones a personas humanas para el desarrollo de su actividad profesional): \$ 10.000.000.

A los efectos de considerar en la cartera minorista a los créditos incorporados a través de una compra de cartera, se deberá contar con la información necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios y límites detallados precedentemente.

2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.

2.5.1. Se aplicarán los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 2.6.

2.5.2. El término “exposición” abarca a todas las financiaciones otorgadas por la entidad –en sus distintas modalidades, tales como préstamos, tenencias de títulos valores, fianzas, avales y demás responsabilidades eventuales–, incluidas las que provengan de operaciones realizadas en los mercados de títulos valores, de monedas y de derivados.

A fin de determinar el importe de las financiaciones comprendidas en la exposición al sector público no financiero, respecto de los títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país que se apliquen a operaciones de pase pasivo en pesos y que estén fondeados con depósitos de esos títulos públicos, se observará el criterio de posición neta de títulos previsto en las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

Las exposiciones incluirán los saldos de deuda y los compromisos eventuales multiplicados por el correspondiente factor de conversión crediticia (CCF).

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

La presencia de una opción de exclusión no originará exigencia de capital alguna siempre que se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 3.1.4.1. El ejercicio de dicha opción no sea obligatorio, sino que esté sujeto a la discrecionalidad de la entidad originante.
- 3.1.4.2. La opción de exclusión no esté estructurada con el fin de evitar que los inversores y/o proveedores de mejoras crediticias absorban pérdidas, ni con el objeto de proporcionar cualquier otro tipo de mejora crediticia.
- 3.1.4.3. Sólo pueda ejercerse cuando quede pendiente un 10 % o menos del valor original de la cartera subyacente o de los títulos valores emitidos.

Todas aquellas operaciones de titulización que incluyan una opción de exclusión que no cumpla la totalidad de los criterios indicados precedentemente resultarán en una exigencia de capital para la entidad originante. En el caso de titulizaciones tradicionales, las exposiciones subyacentes se tratarán como si no estuviesen titulizadas. Además, la entidad financiera deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.16.

Si una opción de exclusión, tras haber sido ejercida, ha servido de mejora crediticia, se considerará que la entidad financiera ha prestado un respaldo crediticio implícito —es decir, no contemplado contractualmente— y recibirá el tratamiento establecido en el punto 3.1.5.2.

3.1.5. Criterios a observar en el cómputo de la exigencia de capital mínimo.

- 3.1.5.1. La entidad debe mantener la exigencia de capital correspondiente a todas sus posiciones de titulización, incluidas las procedentes de la provisión de cobertura crediticia a una operación de titulización, la inversión en títulos de deuda y/o certificados de participación, la retención de un tramo subordinado y la extensión de una facilidad de liquidez o de una mejora crediticia, conforme a lo establecido en los puntos siguientes. En el caso de entidades financieras originantes, las posiciones de titulización recompradas tendrán el mismo tratamiento que las posiciones retenidas.
- 3.1.5.2. Cuando la entidad financiera respalde implícitamente una titulización —es decir, cualquier respaldo crediticio directo o indirecto que preste que no resulte de sus obligaciones contractuales, tal como la reposición de créditos en reemplazo de subyacentes en mora— deberá mantener el capital requerido por todas las exposiciones subyacentes a esa titulización como si ellas no hubieran sido titulizadas. Además, deberá informar en las notas a los estados financieros de publicación:
 - i) que ha prestado respaldo crediticio no contractual, y
 - ii) el efecto sobre su exigencia de capital.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Asimismo, deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.14.

3.1.5.3. El activo ponderado por riesgo correspondiente a una posición de titulización se calcula multiplicando el importe de la posición por el ponderador de riesgo correspondiente.

En el caso de posiciones fuera de balance, deberá aplicarse un factor de conversión crediticia (CCF) conforme a lo dispuesto en el punto 3.1.11., multiplicándose el importe resultante –es decir el equivalente crediticio– por el correspondiente ponderador de riesgo previsto en el punto 2.6.

3.1.5.4. De tratarse de una entidad originante, la exigencia resultante de una posición de titulización no será mayor a la que le correspondería observar si la entidad mantuviera la totalidad de sus exposiciones subyacentes.

3.1.6. Posiciones de titulización de máxima preferencia.

Se entiende por posición de titulización de máxima preferencia al tramo de los títulos valores emitidos en la operación de titulización que se sitúa en el primer lugar de prelación a los efectos de la percepción de los correspondientes pagos.

La entidad que posea o garantice una posición de máxima preferencia en una titulización tradicional podrá aplicar el tratamiento de “transparencia” (“look-through”) para determinar el ponderador de riesgo, siempre que en todo momento se conozca la composición del conjunto subyacente de exposiciones. Los “swaps” de tasa de interés o de monedas no se considerarán a los efectos de determinar si una posición es de máxima preferencia al momento de aplicar este tratamiento.

En el tratamiento de transparencia, dicha posición de máxima preferencia recibirá el ponderador de riesgo medio ponderado de las exposiciones subyacentes, sujeto a revisión por parte de la SEFyC. En el caso de que la entidad financiera no pueda determinar los ponderadores de riesgo de las exposiciones subyacentes, la posición de máxima preferencia deberá ser ponderada al 1250 %.

3.1.7. Posiciones a segunda pérdida –o mejor– en programas ABCP (“Asset Backed Commercial Paper”).

En las titulizaciones en las cuales los títulos valores emitidos tengan un vencimiento original de hasta un año (programa ABCP), las posiciones que absorban pérdidas en segunda o posterior instancia –excepto las comprendidas en el punto 3.1.6.– estarán sujetas al mayor ponderador de riesgo resultante de comparar el valor de 100 % y el mayor ponderador de riesgo correspondiente a las exposiciones subyacentes a la titulización. Ello, en la medida que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

3.1.7.1. Desde el punto de vista económico, la posición a primera pérdida proporcione protección crediticia a las restantes posiciones, por un monto equivalente a la exigencia de capital que generaría el subyacente.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Las entidades no deberán observar exigencia de capital para cláusulas de amortización anticipada en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Estructuras con reposición de créditos en las que las exposiciones subyacentes no son rotativas y el ejercicio de la amortización anticipada impide a la entidad incorporar nuevas exposiciones.
- b) Operaciones con exposiciones rotativas que contengan cláusulas de amortización anticipada que repliquen estructuras a plazo –es decir, el riesgo de las facilidades subyacentes no retorna a la entidad–.
- c) Estructuras en las que los inversores se encuentran plenamente expuestos a futuros requerimientos de fondos por parte de los prestatarios, incluso después de que tenga lugar un evento de amortización anticipada.
- d) La cláusula de amortización anticipada únicamente entra en vigor por eventos no relacionados con las exposiciones titulizadas o con la entidad originante, como ser modificaciones de la normativa tributaria.

La exigencia de capital por la participación de los inversores se determinará multiplicando: (a) el importe de la participación de los inversores por (b) el CCF que corresponda (como se indica en el punto 3.1.11.) y por (c) el ponderador de riesgo correspondiente a la exposición subyacente que sería de aplicación si no se hubiesen titulado las exposiciones.

La exigencia de capital por la totalidad de las posiciones de titulación con cláusula de amortización anticipada –en poder de la entidad financiera y de terceros– estará sujeta al máximo establecido en el punto 3.1.5.4.

Además, las entidades financieras deberán deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulación, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.16.

3.1.10. Otras posiciones de titulación.

En el resto de los casos, incluyendo también las titulaciones sintéticas, la exigencia total de capital para las posiciones de titulación se obtendrá aplicando un ponderador de riesgo del 1250 %.

3.1.11. Factores de conversiones crediticia (CCF) aplicables a posiciones de titulación.

3.1.11.1. Facilidades de liquidez admisibles (punto 3.1.8.) y de anticipos de efectivo por parte de la entidad financiera que actúa como agente de pago.

Las facilidades de liquidez admisibles recibirán un CCF del 50 %, independientemente de su vencimiento.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

Las facilidades de adelantos de efectivo provistas por la entidad financiera que actúa como agente de pago para asegurar un flujo continuo de pagos hacia los inversores –en la medida que las pueda cancelar discrecional y unilateralmente, tenga derecho al reembolso completo del adelanto otorgado y ese derecho tenga prelación al cobro frente a cualquier otro derecho sobre los flujos generados por las exposiciones subyacentes– recibirán un CCF del 0 %.

Las entidades financieras pueden ofrecer a un mismo programa de titulización diversos tipos de facilidades de las que pueda disponerse en distintas circunstancias. Dados sus diferentes mecanismos de activación, puede ocurrir que las facilidades provistas por una entidad financiera se solapen y que la utilización de una facilidad impida –en parte– la utilización de otra. En este caso, no será necesario que la entidad financiera mantenga una exigencia de capital adicional como consecuencia del solapamiento, sino que deberá computar una única vez la exigencia de capital por la posición cubierta por facilidades solapadas atribuyéndola a la facilidad a la que le corresponda el mayor CCF.

3.1.11.2. Cláusulas de amortización anticipada controlada.

Para las líneas de crédito de la cartera minorista se aplicará un CCF del 40 % o del 90 %, según que la línea de crédito sea no comprometida o comprometida, respectivamente.

De tratarse de líneas de crédito que no correspondan a la cartera minorista el CCF a aplicar será del 90 %.

Una línea de crédito se considera no comprometida cuando contenga cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la cancelación de la posibilidad de uso de los respectivos márgenes.

3.1.11.3. Cláusulas de amortización anticipada no controlada.

El CCF a aplicar a las líneas de crédito será del 100 %.

3.1.11.4. Otras posiciones de titulización.

Las posiciones de titulización no alcanzadas por los puntos anteriores recibirán un CCF del 100 %.

3.2. Tratamiento de las posiciones en fondos.

Las participaciones en fondos (carteras de activos) imputadas a la cartera de inversión –incluidas las exposiciones fuera de balance, tales como los compromisos de suscripciones futuras– se deberán tratar de acuerdo con uno o más de los siguientes enfoques: de transparencia (“look-through approach”, LTA), reglamentario (“mandate-based approach”, MBA) y residual (“fall-back approach”, FBA).

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- resultados provenientes de la venta de especies clasificadas y medidas a costo amortizado o valor razonable con cambios en ORI.

7.2. Límite para las entidades que pertenezcan a los Grupos “B” y “C”.

La exigencia determinada a través de la aplicación de la expresión descrita en el punto 7.1. no podrá superar el 17 % del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2.

El límite máximo establecido precedentemente se reducirá a 11 % cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la SEFyC, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7 %.

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

El límite que corresponda será de aplicación siempre que respecto de la entidad financiera se verifiquen, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

7.2.1. al treinta (30) de septiembre del año anterior a la fecha de cálculo pertenezca a los Grupos “B” o “C” (categorización conforme a lo previsto en el punto 4.1. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”); y

7.2.2. no esté alcanzada por las disposiciones de la Sección 4. de las normas sobre “Distribución de resultados” por ser sucursal o subsidiaria de un banco del exterior calificado como sistémicamente importante (G-SIB).

En los casos en que no se cumpla con la totalidad de las condiciones establecidas en los puntos 7.2.1. y 7.2.2., la exigencia por riesgo operacional se computará al 100 % conforme a lo previsto en el punto 7.1.

La reducción adicional en el citado límite a la exigencia de capital por riesgo operacional –del 17 % al 11 % o al 7 %, según el caso, del promedio de los últimos 36 meses anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia de capital por riesgo de crédito– estará condicionada a que la entidad financiera haya incrementado su saldo de financiaciones de la cartera de consumo o vivienda.

En ese sentido, esta reducción adicional de la exigencia de capital por riesgo operacional se aplicará conforme a la siguiente expresión:

$$RO_{cap17\%} - RO_{cap11\% / 7\%} \leq \Delta \text{ cartera de consumo o vivienda respecto de enero de 2015} \times 8\%$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- i) 100 % de los resultados registrados hasta el último estado financiero trimestral que cuente con informe del auditor, correspondiente al último ejercicio cerrado y respecto del cual el auditor aún no haya emitido su dictamen.
- ii) 100 % de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último estado financiero trimestral, una vez que cuente con informe del auditor.
- iii) 50 % de las ganancias o 100 % de las pérdidas, desde el último estado financiero trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el saldo neto acumulado calculado al cierre de cada mes, en tanto no sea de aplicación lo previsto en los dos apartados anteriores.
- iv) 100 % de los quebrantos que no se encuentren considerados en los estados financieros, correspondientes a la cuantificación de los hechos y circunstancias informados por el auditor, conforme a lo previsto en las normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los informes con los resultados de las revisiones limitadas de los estados financieros, al cierre de cada trimestre.

A los fines del cómputo del 100 % de los resultados registrados hasta el último estado financiero trimestral o anual, el respectivo estado financiero con el informe del auditor deberá estar presentado al BCRA a la fecha en que resulta obligatoria la presentación del balance mensual.

8.2.1.7. Otros resultados integrales.

- i) 100 % de los resultados registrados en las siguientes partidas:
 - Revaluación de propiedad, planta y equipo e intangibles.
 - Ganancias o pérdidas por instrumentos financieros a valor razonable con cambios en otros resultados integrales.
- ii) 100 % del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en otros resultados integrales no mencionadas en el acápite i).

El reconocimiento de estos conceptos –registrados en cuentas de otros resultados integrales u otros resultados integrales acumulados, según corresponda– se realizará conforme a los términos de los puntos 8.2.1.5. o 8.2.1.6., según el caso.

8.2.1.8. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el CO_{n1}.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.1.9. Participaciones minoritarias. Acciones ordinarias emitidas por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada y en poder de terceros, que cumplan los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.1. y, de corresponder, en el punto 8.4.2.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.2.2. Capital adicional de nivel uno (CA_{n1}).

8.2.2.1. Instrumentos emitidos por la entidad financiera que cumplan los requisitos previstos en el punto 8.3.2. y no se hallen ya incluidos en el CO_{n1} .

8.2.2.2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el CA_{n1} .

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.2.3. Instrumentos emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros, que cumplan los criterios para su inclusión en el CA_{n1} y que no estén incluidos en el CO_{n1} , observando los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán, de corresponder, los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.2.

8.2.3. Patrimonio neto complementario –capital de nivel dos– (PNc).

Comprende los siguientes conceptos:

8.2.3.1. Instrumentos emitidos por la entidad financiera que observen los requisitos previstos en el punto 8.3.3. –no incluidos en el PNB–.

8.2.3.2. Primas de emisión resultantes de instrumentos incluidos en el PNc.

8.2.3.3. Provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”) y sobre las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”, sin superar el 1,25 % de los activos ponderados por riesgo de crédito.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.3.4. Instrumentos emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros, que cumplan los criterios para su inclusión en el PNc y que no estén incluidos en el PNB, observando los criterios establecidos en el punto 8.3.5.

A los conceptos citados en los puntos precedentes se les restarán, de corresponder, los conceptos deducibles previstos en el punto 8.4.2.

8.3. Criterios relacionados con los conceptos computables.

8.3.1. Capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}).

Para que una acción sea considerada dentro del CO_{n1} , la entidad financiera se debe abstener de crear, en ocasión de su emisión, cualquier expectativa de que la acción será recomprada, rescatada o amortizada, y los términos contractuales no deberán contener cláusula alguna que pudiera originar tal expectativa.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.3.2. Los instrumentos incluidos en el CA_{n1} deberán observar los siguientes requisitos:

8.3.2.1. Estar totalmente suscriptos e integrados.

8.3.2.2. Estar subordinados a depositantes, acreedores quirografarios y a deuda subordinada de la entidad financiera.

Deberán prever que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores –incluyendo deuda contractualmente subordinada–, los tenedores de instrumentos computables en este nivel de capital tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas ordinarios –tenedores de acciones sin preferencia patrimonial– con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

8.3.2.3. No estar asegurados ni cubiertos por alguna garantía del emisor o de un vinculado, ni ser objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente el orden de prelación en el cobro para el caso de quiebra de la entidad.

8.3.2.4. No prever pago de ningún tipo en concepto de capital, excepto en caso de liquidación de la entidad, cuando así correspondiese. No podrán tener cláusulas de remuneración escalonada creciente ni otros incentivos para su amortización anticipada.

8.3.2.5. La entidad financiera podrá rescatarlos –transcurridos un mínimo de cinco años desde su emisión–, siempre que:

- i) cuente con autorización de la SEFyC en forma previa al ejercicio de la opción de compra;
- ii) se abstenga de generar expectativas de que ejercerá la opción de compra; y
- iii) sustituya el instrumento con capital regulatorio de igual o mayor calidad y en condiciones que sean sostenibles para su capacidad de generación de ingresos, o demuestre que –una vez ejercida la opción de compra– su RPC supera ampliamente –al menos en un 20 %– los requerimientos mínimos de capital.

8.3.2.6. Cualquier restitución de capital requerirá la autorización previa de la SEFyC y la entidad financiera no deberá tener la expectativa ni crearla en el mercado de que obtendrá dicha autorización.

8.3.2.7. Discrecionalidad en el pago de dividendos/cupones de interés:

- i) la entidad financiera podrá –en todo momento y a su entera discreción– cancelar pagos en concepto de dividendos o intereses;



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) lo señalado en el acápite anterior no deberá constituir de por sí un incumplimiento, ni facultar a los tenedores a exigir la conversión en acciones ordinarias. Asimismo, no debe imponer restricciones a la entidad financiera, salvo en relación con las distribuciones de dividendos a los titulares de acciones ordinarias.

8.3.2.8. El pago de dividendos/cupones se efectuará con cargo a partidas distribuibles, en los términos de la Sección 3. de las normas sobre “Distribución de resultados”.

8.3.2.9. No incorporar un dividendo/cupón que se reajuste periódicamente en función, en todo o en parte, del riesgo de crédito de la entidad financiera.

8.3.2.10. No haber sido comprados por la entidad financiera –ni por alguna entidad que ella controle o sobre la que ejerza influencia significativa–.

8.3.2.11. No haber sido comprados con la financiación directa o indirecta de la entidad financiera.

8.3.2.12. No poseer características que dificulten la recapitalización, tales como requerir que la entidad financiera compense al inversor si se emite un nuevo instrumento a un precio menor durante un período de tiempo especificado.

Los instrumentos que son parte del pasivo deberán absorber pérdidas cuando el coeficiente de CO_{n1} sea inferior al 5,125 % de los APR –evento desencadenante prefijado–, aún en el caso de que la entidad financiera no se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el punto 8.3.4.4., a través de:

- i) su conversión en acciones ordinarias; o
- ii) un mecanismo que asigne pérdidas en forma definitiva al instrumento, con los siguientes efectos:
 - a) reducir la deuda representada por el instrumento en caso de liquidación de la entidad;
 - b) reducir el importe a reintegrar en caso de ejercerse una opción de compra; y
 - c) reducir total o parcialmente los pagos de dividendos/cupones de interés del instrumento.

El monto de la conversión o quita deberá ser, como mínimo, aquel que le permita a la entidad restaurar el citado coeficiente CO_{n1} al nivel del 5,125 % de los APR.

8.3.3. Los instrumentos incluidos en el PNc deberán observar los siguientes requisitos:

8.3.3.1. Estar totalmente suscriptos e integrados.

8.3.3.2. Estar subordinados a depositantes y acreedores quirografarios de la entidad financiera.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.3.3.3. No estar asegurados ni cubiertos por alguna garantía del emisor o de un vinculado, ni ser objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente el orden de prelación en el cobro para el caso de quiebra de la entidad.

8.3.3.4. Vencimiento:

- i) plazo de vencimiento original no inferior a cinco años;
- ii) no existir cláusulas de remuneración escalonada creciente u otros incentivos para su amortización anticipada;
- iii) a partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20 % del valor nominal emitido.

8.3.3.5. La entidad financiera podrá rescatarlos –transcurridos un mínimo de cinco años desde su emisión– siempre que:

- i) cuente con autorización de la SEFyC en forma previa al ejercicio de la opción de compra;
- ii) se abstenga de generar expectativas de que ejercerá la opción de compra; y
- iii) sustituya el instrumento con capital regulatorio de igual o mayor calidad y en condiciones que sean sostenibles para su capacidad de generación de ingresos, o demuestre que –una vez ejercida la opción de compra– su RPC supera ampliamente –como mínimo en un 20 %– los requerimientos mínimos de capital.

8.3.3.6. El inversor no tendrá ningún derecho a acelerar la devolución de los pagos futuros previstos (cupón de renta o amortización), excepto en caso de quiebra o liquidación.

8.3.3.7. No pueden incorporar un dividendo/cupón que se reajuste periódicamente en función, en todo o en parte, del riesgo de crédito de la entidad financiera.

8.3.3.8. No haber sido comprados por la entidad financiera –ni por alguna entidad que ella controle o sobre la que ejerza influencia significativa–.

8.3.3.9. No haber sido comprados con la financiación directa o indirecta de la entidad financiera.

8.3.4. Requisitos adicionales que los instrumentos a que se refieren los puntos 8.3.2. y 8.3.3. deberán observar para garantizar su capacidad de absorción de pérdidas.

8.3.4.1. Sus términos y condiciones deberán incluir una disposición en virtud de la cual los instrumentos deberán absorber pérdidas –a través de una quita definitiva o mediante su conversión en capital ordinario– en caso de que se produzca alguno de los eventos previstos en el punto 8.3.4.4.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.3.4.2. Si hubiera compensación a los tenedores de estos instrumentos por la quita realizada –como consecuencia de la absorción de pérdidas– deberá llevarse a cabo en forma inmediata y sólo con acciones ordinarias, de acuerdo con la legislación que le resulte aplicable.

8.3.4.3. La entidad financiera deberá contar en todo momento con las autorizaciones necesarias para poder emitir en forma inmediata la cantidad correspondiente de acciones, en orden a lo estipulado en los términos y condiciones del instrumento, cuando suceda alguno de los eventos a que se refiere el punto 8.3.4.4.

8.3.4.4. Eventos desencadenantes.

La circunstancia que tornará operativa la disposición a que se refiere el punto 8.3.4.1. tendrá lugar cuando suceda alguno de los eventos que a continuación se detallan:

- i) estando afectada la solvencia y/o liquidez de la entidad financiera el Banco Central de la República Argentina rechace el plan de regularización y saneamiento que aquella presente –artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras– o revoque su autorización para funcionar –artículo 44 inciso c) de la Ley de Entidades Financieras– o autorice su reestructuración en defensa de los depositantes –artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, primer párrafo–, lo que ocurra primero; o
- ii) la decisión de capitalizar a la entidad financiera con fondos públicos –o una medida de apoyo equivalente proporcionada por el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos–, en el marco de la aplicación del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras por verse afectada su liquidez y solvencia.

La emisión de nuevas acciones como consecuencia de haberse producido alguno de tales eventos debe realizarse con anterioridad a cualquier capitalización con fondos públicos –o medida de apoyo equivalente– a que se refiere el apartado ii).

8.3.5. Participaciones minoritarias –no confieren control– y otros instrumentos computables como capital emitidos por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada en poder de terceros.

8.3.5.1. Acciones ordinarias emitidas por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Una participación minoritaria podrá reconocerse en el CO_{n1} de la entidad financiera si el instrumento que la origina observa todos los requisitos para su clasificación como acción ordinaria a efectos de la RPC.

El importe que se reconocerá en el CO_{n1} de la entidad será el importe de la participación minoritaria en el CO_{n1} de la subsidiaria neto del excedente de CO_{n1} de la subsidiaria que corresponde a los accionistas minoritarios.

El excedente de CO_{n1} de la subsidiaria se calcula como el CO_{n1} de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

Versión: 4a	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 7
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- i) su requerimiento mínimo de CO_{n1} más su margen de conservación de capital;
- ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de CO_{n1} más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de CO_{n1} atribuible a los accionistas minoritarios resultará de multiplicar el excedente de CO_{n1} de la subsidiaria –determinado conforme a lo señalado precedentemente– por el porcentaje de CO_{n1} en poder de accionistas minoritarios.

8.3.5.2. PNb emitido por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Los instrumentos en poder de terceros que conforman el PNb de una subsidiaria sujeta a supervisión consolidada pueden reconocerse en el PNb de la entidad financiera si observan todos los requisitos para su clasificación como PNb a efectos de la RPC.

El importe que se reconocerá en el PNb de la entidad financiera será el importe de la participación minoritaria en el PNb de la subsidiaria neto del excedente de PNb de la subsidiaria que corresponde a los inversores minoritarios.

El excedente de PNb de la subsidiaria se calcula como el PNb de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

- i) su requerimiento mínimo de PNb más su margen de conservación de capital;
- ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de PNb más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de PNb atribuible a los inversores minoritarios resultará de multiplicar el excedente de PNb de la subsidiaria –determinado conforme lo señalado precedentemente– por el porcentaje de PNb en poder de inversores minoritarios.

El importe de este PNb que será admisible como CA_{n1} excluye los importes reconocidos como CO_{n1} en orden a lo establecido en el punto 8.3.5.1.

8.3.5.3. Capital admisible en la RPC emitido por subsidiarias sujetas a supervisión consolidada.

Los instrumentos en poder de terceros que conforman la RPC de una subsidiaria sujeta a supervisión consolidada pueden reconocerse en la RPC de la entidad financiera si observan todos los requisitos para su clasificación como PNb o PNC.

El importe que se reconocerá en la RPC de la entidad financiera será el importe de la participación minoritaria en la RPC de la subsidiaria neto del excedente de RPC de la subsidiaria que corresponde a los inversores minoritarios.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

El excedente de RPC de la subsidiaria se calcula como la RPC de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

- i) su requerimiento mínimo de RPC más su margen de conservación de capital;
- ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de RPC más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de RPC atribuible a los inversores minoritarios resultará de multiplicar el excedente de RPC de la subsidiaria –determinado conforme lo señalado precedentemente– por el porcentaje de RPC en poder de inversores minoritarios.

El importe de esta RPC que será admisible como PNc excluye los importes reconocidos en el CO_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.1. y los importes reconocidos en el CA_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.2.

8.4. Conceptos deducibles.

8.4.1. Conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno ($CD_{CO_{n1}}$).

- 8.4.1.1. Saldo a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta –neto de provisiones– que excedan el 10 % del PNb correspondiente al mes anterior y saldos a favor provenientes de activos por impuestos diferidos.
- 8.4.1.2. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de bancos del exterior que no cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”. A los efectos del cumplimiento del citado punto se deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

- i) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.
- ii) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- iii) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.
- iv) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- v) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

8.4.1.3. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia se encuentre a cargo de:

- i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (“CRyL”).
- ii) Agentes autorizados a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores.
- iii) Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (“DTC”).

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados financieros trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la RPC.

8.4.1.4. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros que no cumplan con lo previsto en el punto 3.3. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias –sujetas al régimen de supervisión consolidada– de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.

8.4.1.5. Títulos valores e instrumentos de deuda no contemplados en los puntos 8.4.1.17. y 8.4.2., contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

8.4.1.6. Accionistas.

8.4.1.7. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscrita en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

La deducción será equivalente al 100% del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La SEFyC podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

8.4.1.8. Activos intangibles, netos de la respectiva depreciación acumulada.

Incluye la llave de negocio integrante de la valuación de inversiones significativas en el capital de entidades financieras no sujetas a supervisión consolidada y el valor llave integrante de la participación en otras sociedades que forme parte del valor en libros de la inversión.

8.4.1.9. Partidas pendientes de imputación - Saldos deudores - Otras.

8.4.1.10. Ante requerimiento que formule la SEFyC y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán deducir los importes de los activos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la RPC por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

8.4.1.11. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la SEFyC, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

8.4.1.12. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de la siguiente actividad:

- i) Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring").



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaci3nes y asesoramiento en la planificaci3n y direcci3n.
- iii) Emisi3n de tarjetas de cr3dito, d3bito y similares y/o provisi3n de cr3dito seg3n lo previsto por las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas".

El c3mputo se efectuar3 neto de las previsiones por riesgo de desvalorizaci3n.

8.4.1.13. El exceso a los l3mites para la afectaci3n de activos en garant3a, seg3n lo dispuesto en la Secci3n 3. de las normas sobre "Afectaci3n de activos en garant3a".

8.4.1.14. El mayor saldo de la asistencia crediticia otorgada en el mes, cuando los adelantos previstos en el punto 3.2.5. de las normas sobre "Financiamiento al sector p3blico no financiero" superen el l3mite autorizado y/o no sean cancelados en los plazos all3 previstos.

8.4.1.15. Ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulizaci3n, seg3n corresponda conforme a lo establecido en los puntos 3.1.4., 3.1.5.2. y 3.1.9., y por operaciones de venta o cesi3n de cartera con responsabilidad para el cedente.

Esta deducci3n se computar3 en la medida que subsista el riesgo de cr3dito y en la proporci3n en que se mantenga la exigencia de capital por las exposiciones subyacentes o cartera vendida o cedida con responsabilidad.

8.4.1.16. En el caso de pasivos por instrumentos derivados contabilizados a valor razonable, las ganancias y p3rdidas no realizadas debidas a variaciones en el riesgo de cr3dito de la entidad financiera. Se deducir3n los ajustes de valuaci3n por el riesgo de cr3dito propio exclusivamente (- o +, seg3n corresponda); no se permite la compensaci3n de dichos ajustes con los provenientes del riesgo de cr3dito de la contraparte.

8.4.1.17. Inversiones en el capital de entidades financieras sujetas a supervisi3n consolidada.

- i) Participaciones en entidades financieras, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas.
- ii) Participaciones en entidades financieras del exterior.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán del respectivo componente de la RPC de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados –total o parcialmente– como parte integrante de la RPC, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos.

8.7. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 8.6.1. a 8.6.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 8.6.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último estado financiero anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado financiero deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante el BCRA y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la SEFyC.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1°	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983 y 6260.	
	1.3.		“A” 2136		2.	1°	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2°	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241, 4771 y 6275.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327 y “B” 9745.	
	2.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		“A” 2412				Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831 y “B” 9074.	
	2.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.			“A” 5369	I			
		último		“A” 5580				Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.1.		“A” 5369	I				
	2.4.2.		“A” 5369	I				
	2.4.3.	1°		“A” 5369	I			
		2°		“A” 5580				Según Com. “A” 5831.
	2.4.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5831.	
	2.5.1.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I) y 6260.	
	2.5.2.	1°		“A” 5369	I			
2°			“A” 5580				Según Com. “A” 5831 y 6327.	
3°			“A” 5580					
2.5.3.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5821.		
2.5.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
2.	2.6.11.2.		"A" 5369	I				
	2.6.11.3.		"A" 5369	I				
	2.6.11.4.		"A" 5369	I				
	2.6.12.		"A" 5369	I				
	2.6.13.		"A" 5369	I				
	2.6.14.		"A" 5580	I				
	2.6.15.		"A" 5369	I				
	2.6.16.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5821.	
	2.6.17.		"A" 5369	I				
	2.6.18.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.	
	2.7.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
3.	3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.	
	3.1.1.		"A" 5369	I				
	3.1.2.		"A" 5369	I				
	3.1.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.	
	3.1.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6260.	
	3.1.3.		"A" 5369	I				
		último	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580.
	3.1.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
	3.1.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831 y 6327.	
	3.1.6.		"A" 5369	I				
	3.1.7.		"A" 5369	I				
	3.1.8.		"A" 5369	I				
	3.1.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
	3.1.10.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.	
	3.1.10.2.		"A" 5369	I				
	3.1.11.		"A" 5369				Según Com. "A" 5580 y 6327.	
3.2.		"A" 6108						
4.	4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5821.	
	4.1.1.		"A" 5369	I				
	4.1.2.		"A" 5369	I				
	4.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6146.	
	4.2.1.	1° y 2°	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6146.	
	4.2.1.1.		"A" 5369				Según Com. "A" 5821 y 6146.	
	4.2.1.2.		"A" 5821		1.		Según Com. "A" 6146.	
	4.2.1.3.		"A" 6146					
	4.2.2.	1° y 2°	"A" 5369	I				
		3°	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580, 5671, 5740 y 5821.
		4° a 6°	"A" 5821		2.			
	4.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6146.	
	4.2.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 6146 y 6260.	
	4.3.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.	
	4.3.1.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.	
	4.3.2.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.	
4.3.3.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.		
4.3.4.		"A" 5821		2.		Según Com. "A" 6147.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
7.	7.1.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327.	
	7.2.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746 y 6260.	
	7.3.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737 y 5867.	
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).	
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.	
	8.2.2.		"A" 5369	I				
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.	
	8.3.		"A" 5369	I				
	8.3.1.		"A" 5369	I				
	8.3.2.			"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
		ante-último		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
		último		"A" 5831				
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).	
	8.3.4.		"A" 5369	I				
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
	8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
	8.3.5.		"A" 5369	I				
	8.4.1.		"A" 5369	I				
	8.4.1.1.		"A" 4296		2.		Según Com. "A" 4576, 4665, 5369 (Anexo I) y 6327.	
	8.4.1.2.		"A" 2287		3. 3.1. y 3.3.	último	Según Com. "A" 2890, 4172, 5093, 5671 y 5740.	
	8.4.1.3.	1º		"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172, 5183 y 5831.
último			"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172 y 6327.	
8.4.1.4.	1º y último		"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172 y 5671.	
	2º		"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.	
8.4.1.5.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172, 4576 (punto 7.), 5369 (Anexo I) y 5831.		
8.4.1.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES		
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo	
8.	8.4.1.7.		"A" 2730				Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.8.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I) y 6327.	
	8.4.1.9.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.10.			"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
				"A" 2607		1.		
	8.4.1.11.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.12.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.	
	8.4.1.13.		"A" 4725		6.			
	8.4.1.14.		"A" 5069		2.			
	8.4.1.15.		"A" 5369	I				
	8.4.1.16.		"A" 5369	I				
	8.4.1.17.			"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
				"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I				
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.	
	8.4.2.3.		"A" 5831					
8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867.		
8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.		
8.7.		"A" 4652		2.		Según Com. "A" 6327.		
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.	
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.	
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.	
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.	
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.	
	11.4.		"A" 5700		4.		Según Com. "A" 5831.	
	11.5.		"A" 5831					
	11.6.		"A" 6004		10.		Según Com. "A" 6008.	



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 2. Autorización para operar.

2.3. Informaciones posteriores.

Deberá remitirse la correspondiente inscripción del estatuto de la sociedad por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

Las modificaciones que se produzcan en el contrato social o estatuto y en las autoridades a que se refiere el punto 2.2.8., domicilio actual y/o especial, deberán informarse al BCRA dentro de los 5 días hábiles posteriores. En el caso de nuevas autoridades, deberán acompañarse las informaciones a que se refiere ese punto.

2.4. Tratamiento de las solicitudes de autorización.

2.4.1. La Gerencia de Autorizaciones, dentro de los 15 días hábiles de presentada la solicitud de autorización, verificará que contenga la totalidad de las informaciones y documentaciones que se exigen y reclamará por correo electrónico la remisión de las que pudieran haberse omitido.

2.4.2. Para responder a ese requerimiento el solicitante dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la comunicación.

Si vencido ese término no se recibiera respuesta o esta fuera incompleta, la Gerencia de Autorizaciones considerará caducado el pedido de autorización y dispondrá el archivo de la solicitud, notificando tal circunstancia al interesado.

2.4.3. Dentro de los 30 días hábiles de cumplimentada la presentación de la totalidad de los requisitos del punto 2.2. se dará respuesta por correo electrónico a la solicitud de autorización.

2.5. Garantía.

2.5.1. Las casas de cambio deberán constituir una garantía de \$ 500.000, la que ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su actividad.

Al constituir la citada garantía deberá acreditarse el origen de los fondos suministrando la información pertinente que será evaluada por el BCRA.

2.5.2. Deberá ser integrada en títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país– o en instrumentos de regulación monetaria del BCRA, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin, se constituirá prenda a favor de esta Institución respecto de los citados valores depositados en cuentas especiales abiertas a nombre de la entidad y a la orden del BCRA en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL), según el procedimiento previsto en el punto 9.2.

También se computarán como garantía los servicios de renta y/o amortización de los citados instrumentos en la medida que se encuentren depositados en esas cuentas especiales y estén prendados a favor del BCRA.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 3. Capitales mínimos.

3.2.6.5. En el caso particular de las casas de cambio, se computarán los saldos registrados en el activo en cuentas de corresponsalía respecto de bancos del exterior que no cumplan con las disposiciones del punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” o que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada entidad que se registre durante el semestre al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

3.3. Aportes de capital de casas y agencias de cambio.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados:

3.3.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.

3.3.2. En títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país– o en instrumentos de regulación monetaria del BCRA, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal efecto se considerará la cotización “contado 48 horas” del Mercado Abierto Electrónico (MAE).

Respecto de los citados aportes deberá acreditarse el origen de los fondos; en el caso de las casas de cambio, mediante la certificación de contador público prevista en el punto 2.2.7.



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 7. Régimen contable e informativo.

7.1. Las casas, agencias y oficinas de cambio deberán llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio.

Todos esos elementos deberán encontrarse a disposición permanente del BCRA en las casas habilitadas para el funcionamiento de la entidad.

7.2. Las casas y agencias deberán observar las normas contables, sobre regímenes informativos y sobre auditorías establecidas para ellas.

7.3. Asimismo, las casas de cambio deberán remitir al BCRA los estados financieros o contables –según corresponda– y demás informaciones establecidas, en la forma y plazos que se determinen.



CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.5.2.		"A" 90		XVI		1.5.2.		Según Com. "A" 422, 2744, 3795, 5806, 6053 y 6327.
	2.5.3.		"A" 90		XVI		1.5.4.		Según Com. "A" 422, 3795 y 6053.
	2.6.		"A" 90		XVI		1.2.1.		Según Com. "A" 422, 6053, 6094 y 6378.
	2.7.1.		"A" 90		XVI		1.6.1.		Según Com. "A" 422 y 6094.
	2.7.2.		"A" 6094				4.		
	2.8.		"A" 6094				4.		
	2.9.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.10.3.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053 y 6094.
	2.9.2.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	2.10.		"A" 5485				15.		Según Com. "A" 5785, 6053, 6094 y "C" 64518.
	2.10.1.		"A" 6094				4.		
	2.10.2.		"A" 5485				15.		Según Com. "A" 5785, 6053, 6094, 6304, 6378 y "C" 64518.
2.10.3.		"A" 90		XVI		1.3.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094 y 6378.	
				XVI		1.5.3.			
3.	3.1.1.		"A" 90		XVI		1.3.1.1. 1.3.1.2. 1.3.1.3.		Según Com. "A" 422, 1677, 1790, 1863, 2744, 3795, 5806, 6053, 6094 y 6220.
	3.1.2.		"A" 6094				4.		
	3.1.3.		"A" 6094				4.		
	3.2.		"A" 90		XVI		1.3.5.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 4535, 4622, 5093, 5671, 5806, 5946, 6053 y 6094.
	3.3.		"A" 2744		XVI		1.		Según Com. "A" 3795, 4631, 5671, 5806, 6094, 6327, 6331 y 6378.
4.	4.1.		"A" 90		XVI		1.7.1.		Según Com. "A" 306, 422, 5351, 5983, 6053, 6094 y 6378.
	4.2.		"A" 90		XVI		1.10.1.10.2.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6094 y 6378.
	4.3.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053, 6094 y 6378.
5.	5.		"A" 422		XVI		1.16.1.		Según Com. "A" 2138, 4510, 5006, 5806, 5946 y 6094.
	5.1.		"A" 422		XVI		1.16.1.		Según Com. "A" 2138, 4510, 5006, 5806, 5946 y 6094.
	5.2.		"A" 6094				4.		
	5.2.1.		"A" 422		XVI		1.16.3.1.		Según Com. "A" 676, 2138, 6053 y 6094.
	5.2.2.		"A" 6094				4.		
	5.2.3.		"A" 422		XVI		1.16.3.4.		Según Com. "A" 2138, 4510, 6053 y 6094.



CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.3.		"A" 422		XVI		1.16.6.		Según Com. "A" 2138, 5006, 5133, 5785, 6053 y 6094.
	5.4.		"A" 422		XVI		1.16.8.		Según Com. "A" 2138.
	5.5.		"A" 6094				4.		
6.			"A" 6053				7.		Según Com. "A" 6094.
7.	7.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.7.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
	7.2.		"A" 90		XVI		1.10.1.8.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
	7.3.		"A" 90		XVI		1.12.2.		Según Com. "A" 6053, 6094 y 6327.
8.	8.1.		"A" 2106						Según Com. "A" 5785, 6053, 6094 y 6378.
	8.2.		"A" 6378				3.		
	8.3.		"A" 5523				1.		Según Com. "A" 6053.
	8.4.		"A" 6094				4.		
9.	9.1.		"A" 422		XVI		1.16.10.		Según Com. "A" 2138 y 6094.
	9.2.		"B" 11174						Según Com. "A" 6053, 6094 y 6378.
10.			"A" 5792				5.		Según Com. "A" 6218.
11.			"A" 6053						Según Com. "A" 6037 y 6384.
12.			"A" 6378				5.		



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 1. Alcances.

1.1. Definición.

Quedan comprendidas las ventas o cesiones, con o sin responsabilidad para la entidad financiera cedente, que se efectúen respecto de créditos otorgados a terceros, cualquiera sea su instrumentación y motivo de su incorporación al activo de las entidades, que se encuentren registrados en los rubros contables “Préstamos”, “Otros créditos por intermediación financiera”, “Créditos diversos” o en partidas fuera de balance –en este caso, cuando se trate de créditos irrecuperables–.

1.2. Excepción.

Los títulos de deuda y obligaciones negociables emitidos por empresas, cuyo plazo promedio de duración sea de un año o más, con oferta pública autorizada en el país o en el exterior, adquiridos por las entidades para ser recolocados y con el objeto de prefinanciar la emisión, estarán excluidos de los requisitos exigidos por estas normas durante el período de colocación, sin exceder de 90 días corridos contados desde la fecha de inicio de la oferta pública.

1.3. Responsabilidades.

Las entidades financieras cedentes se responsabilizarán por la validez de los títulos o documentos que cedan (garantía de evicción). También podrán responsabilizarse por los eventuales incumplimientos de los deudores en materia de cancelación de sus obligaciones, salvo en los casos que se indican seguidamente.

Las entidades financieras que cuenten con calificación 3, 4 o 5, otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), no podrán asumir responsabilidad respecto de los eventuales incumplimientos de los deudores cuando se trate de clientes que en alguno de los últimos seis meses hayan sido clasificados en las categorías 3, 4, 5 o 6 según las normas sobre “Clasificación de deudores” (“con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, “irrecuperable” e “irrecuperable por disposición técnica”).

1.4. Recompra.

Se admitirá la recompra de documentos cedidos con responsabilidad en los casos en que el deudor no cumpla con su obligación.

1.5. Cesión a fideicomisos financieros.

Cuando las entidades cedan créditos originados por éstas a fideicomisos financieros deberán cumplir las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras”.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 2. Requisitos.

- c) En cada transacción, los recursos deberán provenir, cualquiera sea la modalidad que se utilice (transferencia, cheque, débito interno, etc.) de cuentas abiertas en el sistema financiero.

2.1.4. Cláusulas a incluir en los contratos.

En los casos de cesión de cartera sin responsabilidad para el cedente, el pertinente convenio deberá incluir una cláusula por la cual el cesionario renuncia en forma irrevocable a formular reclamos con motivo de insolvencia o incumplimiento de los deudores comprendidos.

En los demás casos deberá incluirse una cláusula en la que se especifique expresamente qué entidad registrará en su activo la cartera objeto de la cesión.

2.1.5. Información sobre la clasificación de los deudores.

2.1.5.1. La entidad financiera cedente deberá informar a los cesionarios al momento de concertarse la operación, la peor clasificación asignada en los últimos seis meses a los deudores cedidos y la última clasificación comunicada a la "Central de deudores del sistema financiero".

2.1.5.2. En las ventas o cesiones de cartera sin responsabilidad para la cedente, cuando los adquirentes sean distintos de entidades financieras o fideicomisos financieros y la entidad cedente u otra entidad financiera tenga a su cargo la gestión de cobranza, estas últimas deberán continuar suministrando al Banco Central de la República Argentina –con destino a la "Central de deudores del sistema financiero" que administra– los datos sobre la clasificación de los deudores transferidos, según las pautas previstas en las normas sobre "Clasificación de deudores" y el régimen informativo que establezca la SEFyC.

2.1.6. Venta a personas vinculadas.

Se admitirá la venta de cartera a personas vinculadas a la entidad financiera, previa autorización de la SEFyC y siempre que se trate de operaciones sin responsabilidad por el incumplimiento del deudor para la entidad cedente, para lo cual deberá efectuarse una presentación con los elementos mencionados en el punto 2.2.2. que sean pertinentes. La información a que se refieren los incisos i) y ii) del punto 2.2.2.3. deberá contar con opinión del auditor externo sobre la procedencia de los datos incluidos y, en particular, sobre la correcta valuación de los créditos.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CESION DE CARTERA DE CRÉDITOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 3337				Según Com. “A” 6327.	
	1.2.		“A” 3337					
	1.3.	1°	“B” 6234				3°	Según Com. “A” 3337 y “B” 9074.
		2°	“A” 3337					
	1.4.		“A” 3337					
1.5.		“A” 6303						
2.	2.1.1.		“A” 2156			1°	Según Com. “A” 3337.	
	2.1.2.		“A” 2634			a)	Según Com. “A” 3337.	
	2.1.3.1.	1°	“A” 2634				d)	Según Com. “A” 3337.
		2°	“A” 3337					
	2.1.3.2.	1°	“A” 2634				d)	Según Com. “A” 3274, 3337, 3558 y 4259.
		2°	“A” 3337					
	2.1.4.		“A” 3337				Según Com. “A” 6327.	
	2.1.5.1.		“A” 2156			4.	Según Com. “A” 3337.	
	2.1.5.2.		“A” 2703 “B” 6330			3. 1. a)	Según Com. “A” 3145 y 3337.	
	2.1.6.		“A” 3337				Según Com. “A” 5671, 5740 y 6232.	
	2.2.		“A” 3337					
	2.2.1.		“A” 3337					
	2.2.2.	1°	“A” 3337					
		2°	“A” 2634 “A” 3145			a) y b)	último	Según Com. “A” 3337, 5671, 5740 y 6232.
	2.2.2.1.		“A” 2634			c.1)	Según Com. “A” 3337.	
	2.2.2.2.		“A” 3337					
	2.2.2.3.		“A” 3337					
	2.2.2.4.		“B” 6330			2.2.		Según Com. “A” 3337.
	2.2.2.5.		“A” 3337					
	2.2.2.	3°	“A” 2634				c.5)	Según Com. “B” 6330, “A” 3337 y 5520.
		4°	“A” 3337					Según Com. “A” 5671, 5740 y 6232.
		5°	“B” 6330				2°	
	2.2.3.	1°	“A” 3337					
		2°	“A” 2634 “A” 3145			a) y b)	último	Según Com. “A” 3337, 5671, 5740 y 6232. Incluye aclaración interpretativa.
		3°	“B” 6330				2°	
		4°	“A” 3337					
		5°	“A” 3337					Según Com. “A” 6232.
	2.2.	Anteúltimo y último	“A” 3337					
	2.3.		“A” 2634			f)		Según Com. “A” 3337.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.1. Conceptos incluidos.

- 2.1.1. Préstamos (capitales, diferencias de cotización e intereses devengados a cobrar) sin deducir las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización.
- 2.1.2. Otros créditos por intermediación financiera (capitales, primas e intereses devengados a cobrar) sin deducir las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización.
- 2.1.3. Créditos por arrendamientos financieros sin deducir las correspondientes provisiones.
- 2.1.4. Créditos diversos (capitales e intereses devengados a cobrar) vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos, sin deducir las provisiones por riesgo de incobrabilidad.
- 2.1.5. Responsabilidades eventuales.
 - 2.1.5.1. Garantías otorgadas.
 - 2.1.5.2. Avals otorgados sobre cheques de pago diferido.
 - 2.1.5.3. Adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros créditos acordados (saldos no utilizados).
 - 2.1.5.4. Créditos documentarios utilizados y letras aceptadas, de pago diferido.
 - 2.1.5.5. Documentos redescontados en otras entidades financieras.
- 2.1.6. Obligaciones negociables –incluye las subordinadas– y títulos de deuda de fideicomisos financieros no alcanzados por las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras”, valuados a costo amortizado y/o a valor razonable con cambios en otros resultados integrales.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Los siguientes conceptos por intermediación financiera:

- 2.2.1.1. Deudores por pases activos, ventas a término y ventas al contado a liquidar.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.1. Información básica.

La revisión de la cartera comercial se practicará sobre la base de la información financiera actualizada (estados financieros o contables –según corresponda– e información complementaria, proyectos de inversión, etc.) que deberán proporcionar los clientes ante requerimiento de las entidades, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de la actividad económica.

6.2. Criterio de clasificación.

El criterio básico de evaluación es la capacidad de repago del deudor en función del flujo financiero estimado y, sólo en segundo lugar, sobre la base de la liquidación de activos del cliente, dado que el otorgamiento de las financiaciones debe responder a sus verdaderas necesidades de crédito y efectuarse en condiciones de amortización acordes a las reales posibilidades de devolución que su actividad y generación de fondos le permitan.

En ese análisis, se pondrá énfasis en la medición del grado de exposición que se registre en moneda extranjera en función de su endeudamiento y generación de ingresos en esa especie, como así también respecto de aquellos ingresos y egresos que se encuentren vinculados a la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Respecto de clientes por financiaciones en moneda extranjera, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, deberá ponerse énfasis en analizar si el cliente cuenta con una capacidad de pago suficiente que permita cubrir los vencimientos aún ante variaciones significativas en el tipo de cambio. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

En los casos de clientes residentes en el exterior, deberá tenerse en cuenta también los criterios definidos la Sección 2. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgo en las entidades financieras” relacionados con el “riesgo país”. Entre otros aspectos se deberá considerar respecto del país de residencia –del deudor y su garante–: i) la situación económica; ii) el tamaño y la estructura de la deuda externa en relación con la economía; iii) las debilidades implícitas en la cuenta corriente del país y iv) la evaluación del historial financiero del país.

En los casos de las entidades financieras, el análisis deberá tener en cuenta la liquidez del intermediario deudor y la calidad de su cartera.

6.3. Periodicidad mínima de clasificación.

La revisión deberá efectuarse como mínimo con la periodicidad que se indica seguidamente, dejando constancia de ello en el legajo del cliente analizado:

6.3.1. En el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas en algún momento sean equivalentes al 5 % o más de la responsabilidad patrimonial computable o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CLASIFICACIÓN DE DEUDORES”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2216	I		1°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.1.		“A” 2216	I	6.	2°	
	1.2.2.		“A” 2216	I	I.d.	2° y 3°	
2.	2.1.1. a		“A” 2216	I		1°	Según Com. “A” 5067.
	2.1.3. y		“A” 2216	I	I.d.	1°	
	2.1.5.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.).
			“A” 2587				Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. “A” 2514).
	2.1.4.		“A” 2736		3.		
	2.1.6.		“A” 6396		2.		Según Com. “A” 6428. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.1.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421). Según Com. “A” 6396.
	2.2.1.1. a		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421).
	2.2.1.4.						
	2.2.1.5.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por las Com. “A” 2421 y 3064).
	2.2.1.6. a		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. “A” 2421).
	2.2.1.7.						
	2.2.2.		“A” 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.3.		“A” 2287		5.		
	2.2.4.		“A” 2412				En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 5671 y 5740.
3.	3.1.		“A” 2216	I	2.	1°	
	3.2.		“A” 2216	I	4.		
	3.3.	1°	“A” 2216	I	2.	2°	
	3.3.1.		“A” 2216	I	2.	2°	
	3.3.2.		“A” 2216	I	2.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
	3.3.3.		“A” 2216	I	6.	último	Según Com. “A” 2358 (punto 1.), 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637 y 5998.
	3.3.4.		“A” 2216	I	7.	último	
	3.3.5.		“B” 5644		2.		
	3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.3.7.		“A” 4325		2.		Según Com. “A” 4559 (punto 6.).
3.3.8.		“A” 4683		2.			
3.3.9.		“A” 4683		3.			



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637 y 5998.
			"A" 2216	I	I.	2°	
			"A" 2216	I	II.	4°	
	5.1.1.2.	1°	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637 y 5998.
		2°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.
		último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358.
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1°	
5.1.2.3.		"A" 4891		6.		Según Com. "A" 4975, 5637, 5998 y 6221.	
5.1.2.4.		"A" 2216	I	II.	3°	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637 y 5998.	
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	Según Com. "A" 6327.
	6.2.	1°	"A" 2216	I	I.a.	1°	
		2°	"A" 3918				Según Com. "A" 3987.
		3°	"A" 4453				Según Com. "A" 4577 y 5398.
		4°	"A" 5398				
		5°					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2°, i)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.) y 3339.
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2°, ii)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311 y 5998.
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°, iii)	
	6.4.	1°	"A" 2216	I	I.b.	1°	Según Com. "A" 3339.
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1°, i)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1°, ii)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.3.		"A" 2893		4.		
	6.4.4.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311 y 5998.
	6.5.	1°	"A" 2216	I	I.d.	1°	Según Com. "A" 2440.
		2°	"A" 4060		10.		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	último	Según Com. "A" 3339 y 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye aclaración interpretativa.
		6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.	
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955.
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.).
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1°, 2° y 3°	Según Com. "A" 3339.
		i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955.
ii)		"A" 2216		I.d.2.b)		Según Com. "A" 3339.	
iii)		"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339.	



B.C.R.A.	CUENTAS DE CORRESPONSALÍA
	Sección 1. Prestación del servicio de corresponsalía a entidades financieras -"su cuenta"-.

1.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras del país se encuentran facultadas para ofrecer la apertura de cuentas y la provisión de sus servicios relacionados a otras entidades financieras del país para la realización de transacciones locales admitidas, a fin de dar curso a las operaciones que estas últimas efectúen por cuenta de terceros, relativas a: liquidación de cobros y pagos, gestión de liquidez, de préstamos, recaudación, transferencias y compensación, con observancia de lo dispuesto por las normas sobre "Política de crédito".

Estas normas no serán de aplicación respecto de la apertura de cuentas de custodia a entidades financieras del país y del exterior y para aquellas cuentas a la vista abiertas en entidades financieras del país por casas de cambio locales y/o por entidades financieras locales y del exterior, siempre que sean utilizadas exclusivamente para la realización por cuenta propia de transacciones locales de cobros y pagos.

1.2. Apertura y funcionamiento. Información mínima a requerir.

La información que se requiera para la apertura de las cuentas se conservará en un legajo que, para cada cliente, debe mantenerse según lo previsto en el punto 1.1. de las normas sobre "Gestión crediticia", junto con la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, conforme a lo establecido en la normativa aplicable según lo dispuesto en el punto 1.1. de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas", calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato que la entidad que abre la cuenta requiera para su evaluación.

Dicho requisito será de aplicación independientemente de que los movimientos de las cuentas de corresponsalía –cualquiera sea su naturaleza– generen saldos acreedores (depósitos u otras obligaciones de la entidad financiera que abre la cuenta) o saldos deudores.

En ese sentido, la entidad financiera requirente deberá presentar la documentación que se detalla:

1.2.1. Propósito de la cuenta.

1.2.2. Representantes legales autorizados con uso de firma para operar con la entidad en nombre y representación de la entidad requirente, respecto de las cuales deberán cumplimentar los requisitos de identificación para personas físicas –clientes habituales– previstos en la normativa aplicable según lo dispuesto en el punto 1.1. de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas".

La información enunciada en el presente punto deberá ser actualizada por la entidad requirente, cuando se produzcan modificaciones o, en su defecto, cada dos años.

La apertura de la cuenta deberá ser aprobada por el Directorio o Consejo de Administración, o máxima autoridad local en el caso de sucursales de entidades financieras del exterior, según corresponda.

La imposibilidad total o parcial de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de información, de autorización y/o de actualización antes mencionados, constituirá un impedimento para la apertura y/o mantenimiento de la cuenta de corresponsalía.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS DE CORRESPONSALÍA
	Sección 2. Solicitud del servicio de corresponsalía en entidades financieras -“nuestra cuenta”-.

2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras del país se encuentran facultadas para solicitar la apertura de cuentas de corresponsalía, en entidades financieras del país y del exterior, a fin de realizar operaciones admitidas por cuenta de terceros, relativas a: liquidación de cobros y pagos, gestión de liquidez, de préstamos, recaudación, transferencias y compensación, con observancia de lo dispuesto por las normas sobre “Política de crédito”.

La apertura de la cuenta deberá ser aprobada por el Directorio o Consejo de Administración, o máxima autoridad local en el caso de sucursales de entidades financieras del exterior, según corresponda.

Estas normas no serán de aplicación respecto de la apertura de cuentas de custodia en entidades financieras del país y del exterior.

En cuanto a las entidades financieras del exterior, se considerarán como tales a aquellas que, constituidas de acuerdo con el derecho extranjero aplicable, tengan por actividad permitida desarrollar en las plazas del exterior en que operen, la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros –depósitos del público– en los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina y su reglamentación independientemente del tipo social que adopten y/o de su carácter público, privado o mixto.

Las entidades financieras deberán requerir la información que permita conocer la identificación de sus contrapartes conforme a lo previsto en la normativa aplicable según lo dispuesto en el punto 1.1. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

2.2. Apertura y funcionamiento de cuentas abiertas en entidades financieras del exterior.

La apertura de las cuentas en entidades financieras del exterior a que se refiere el punto 2.1. debe realizarse en entidades respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos, independientemente de que los movimientos de las cuentas de corresponsalía –cualquiera sea su naturaleza– generen saldos acreedores o saldos deudores, a saber:

- 2.2.1. Que cuente con un Manual de prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo que contemple los estándares internacionales al respecto y que haya designado un responsable de su implementación,
- 2.2.2. Que realice negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, emplee personal directivo y administrativo a tiempo completo en su domicilio social, mantenga registro de operaciones en su domicilio y esté sujeta a supervisión por la autoridad que la autoriza a realizar el negocio financiero y/o el organismo competente al efecto (es decir, que no sea un “banco pantalla”),
- 2.2.3. Que la autoridad de control del país donde se encuentra radicada la entidad a la que se solicita la apertura de la cuenta adhiera a los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”, divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, y

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CUENTAS DE CORRESPONSALÍA”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133 y 6327.
	1.2.		“A” 5093				Según Com. “A” 5223.
	1.2.1.		“A” 5093				
	1.2.2.		“A” 5093				Según Com. “A” 5223.
	1.3.		“A” 5093				
	1.3.1.		“A” 5093				
	1.3.2.		“A” 5093				
	1.4.		“A” 5093				
2.	2.1.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133, 5223 y 6327.
	2.2.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133, 5162, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.1.		“A” 5093				
	2.2.2.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133.
	2.2.3.		“A” 5093				
	2.2.4.		“A” 5093				
3.	3.1.		“A” 5093				
	3.1.1.		“A” 5093				
	3.1.2.		“A” 5093				
	3.1.3.		“A” 5093				
	3.2.		“A” 5093				
	3.2.1.		“A” 5093				Según Com. “A” 5133.
	3.2.2.		“A” 5093				



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.7.2. Por otros medios.

1.7.2.1. Cajeros automáticos.

Se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

Cuando sea posible emplear esta modalidad, corresponderá poner en conocimiento de los clientes las recomendaciones y recaudos a adoptar respecto de su uso contenidas en el punto 3.4.

1.7.2.2. Transferencias –inclusive electrónicas–, órdenes telefónicas, a través de Internet, y otros medios alternativos similares.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.6.2.2.).

Las entidades deberán tener implementado mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.8. Monedas y títulos admitidos.

1.8.1. Pesos.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

- i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

- i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.
- ii) Deberán tener cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- iii) Los títulos valores privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.9. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

1.9.1. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”).

El importe depositado –que se actualizará mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”)– se expresará en cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA”. El valor de cada “UVA” al momento de su constitución será el que surja de la siguiente expresión:

$$\$ 14,05 \times (\text{“CER” } t_{c-1} / \text{“CER” } t_0)$$

Donde:

“CER” t_0 : índice del 31.3.16.

“CER” t_{c-1} : índice del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

1.9.2. Depósitos de Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”).

El importe depositado –que se actualizará mediante la aplicación del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6– se expresará en cantidad de Unidades de Vivienda “UVI”. El valor de cada “UVI” al momento de su constitución será el que surja de la siguiente expresión:

$$\$ 14,05 \times (\text{“CAICC” } t_{c-1} / \text{“CAICC” } t_0)$$

Donde:

\$ 14,05: costo de construcción de un milésimo de metro cuadrado de vivienda al 31.3.16 –obtenido a partir del promedio simple para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las ciudades de Córdoba, Rosario, Salta y zona del Litoral (Paraná y Santa Fe) del último dato disponible del costo de construcción de viviendas de distinto tipo–.

“CAICC” t_0 : coeficiente de ajuste por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6, del 31.3.16.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.5.5.1. Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

2.5.5.2. Títulos públicos extranjeros.

- i) Series “Brady” emitidas por Brasil (“C Bond”; “Par”, “Discount”).
- ii) Bonos emitidos por los tesoros de los gobiernos centrales de Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra e Italia.

2.5.5.3. Índices bursátiles.

- i) Merval (Buenos Aires).
- ii) Burcap (Buenos Aires).
- iii) Dow Jones (Nueva York).
- iv) Standard & Poor's (Nueva York).
- v) Bovespa (San Pablo).
- vi) Ipsa (Santiago de Chile).
- vii) FTSE (Londres).
- viii) CAC (París).
- ix) DAX (Francfort).
- x) Nikkei (Tokio).
- xi) MEXBOL (México).
- xii) Dow Jones Euro 50 (STOXX 50).
- xiii) Dow Jones Euro (STOXX).
- xiv) Nasdaq (Nueva York).
- xv) FTSE Eurotop 100 (Londres).
- xvi) IBEX 35 (Madrid).



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.	
		2° a 4°	"A" 3323							
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°		
	1.7.2.		"A" 3043							
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.			
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.	
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°		
	1.8.4.			"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)		"A" 2275				2.	1°	
		ii)		"A" 2275				2.1.		Según Com. "A" 6327.
		iii)		"A" 2275				2.1.		Según Com. "A" 6327.
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.	
	1.9.1.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.	
	1.9.2.		"A" 6069				1.			
	1.9.	últs.		"A" 5945				1.		S/Com. "A" 6069.
	1.10.			"A" 4874				2.		
	1.11.1.			"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849 y 5853. Incluye aclaración interpretativa.
		1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654 y 5257.
		1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.	
	1.11.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.	
	1.11.4.		"A" 4874				3.			
	1.11.5.	1°		"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.			"A" 1465	I			2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.			"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.6.1.			"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.6.2.			"A" 2482				2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.6.3.			"A" 4874				4.		
	1.12.1.1.			"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.
		1.12.1.2.		"A" 1465	I			2.1.1.		S/Com. "A" 3660.
					"A" 1603			5.		
				"A" 2275			2.			



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
2.	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°		
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.			
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	S/Com. "A" 4754.	
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	S/Com. "A" 4754, 5149, 5945 y 6125.	
	2.3.3.1.			"A" 2482				1.B)2.	1°	
				"A" 2482					4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	S/Com. "A" 4754.	
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.			
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)			
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)			
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.			
	2.4.2.1.			"A" 2482				1.C)2.	1°	
				"A" 2482					4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.	
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.			
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.			
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.			S/Com. "A" 3043, 4234, 4612, 5945 y "C" 40024.
	2.5.2.1.		"A" 2482				1.D)4.2.			S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.2.2.		"A" 2482				1.D)4.1.			
	2.5.3.		"A" 2482				1.D)5.			S/Com. "A" 2617, 4234, 4612, 4742, 5671, 5740 y 6232.
	2.5.4.		"A" 2617				2.			S/Com. "A" 4612.
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.			S/Com. "A" 3043, 3185, 4234, 4612, 6091 y 6327.
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.			S/Com. "A" 4234.
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.			S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.			
	2.5.5.5.		"A" 2617	único			6.			S/Com. "A" 2961 (Anexo), 4234, 4612 y 5257.
	2.5.5.6.		"A" 4612							
2.5.5.7.		"A" 4612							S/Com. "A" 5945 y 6069.	
2.6.		"A" 6069					2.		S/Com. "A" 6170.	
2.7.		"A" 6069					2.			
3.	3.1.		"A" 3043							
	3.1.1.		"A" 2885			1.				
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.			
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.			
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.			
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.			
	3.1.6.		"A" 3043							
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875.	



B.C.R.A.

DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO,
PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA

1. Atributo a considerar.

1.1. Determinación.

Se tendrá en cuenta:

- 1.1.1. la presentación del Certificado de Acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa a que refiere el artículo 11 de la Resolución N° 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción; o
- 1.1.2. el valor promedio de las ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e internos y deduciendo hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor de las exportaciones, obtenidos de los últimos tres (3) ejercicios comerciales o años fiscales, según la información presentada por la empresa a través del Formulario N° 1272 denominado “PYMES/ Solicitud de categorización y/o beneficios” –o aquel que en el futuro lo reemplace– disponible con clave fiscal en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Alternativamente, el cómputo del valor promedio de las ventas totales anuales –y la consiguiente determinación– podrá efectuarse a partir de:

- i) estados financieros o contables de la empresa, según corresponda, siempre que cuenten con dictamen de auditor externo, o
- ii) declaración jurada de las referidas ventas netas, certificadas por contador público.

Las informaciones de los acápites i) y ii) deberán contar con legalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente y podrán complementarse con cualquier otra información y/o documentación que la entidad considere pertinente a los efectos de evaluar tal categorización y/o corroborar la información brindada por la empresa.

Para los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido precedentemente, las ventas totales anuales se determinarán promediando la información de los ejercicios comerciales o años fiscales cerrados. En su defecto, se considerará el proporcional de ventas acumuladas correspondientes a los períodos fiscales mensuales vencidos al momento de la caracterización como micro, pequeña o mediana empresa (MiPyME).

Serán consideradas MiPyME –incluidas las personas humanas evaluadas crediticiamente a base del flujo de fondos generado por su actividad comercial, oficio y/o por el ejercicio profesional, sin distinguir el destino de los fondos– aquellas cuyos valores de ventas totales anuales expresados en pesos no superen los siguientes montos máximos, según el sector de actividad al que pertenezca la empresa, conforme a la definición de actividades del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario N° 883”:



B.C.R.A.	DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA
----------	--

Sector Categoría	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 3.000.000	\$ 10.500.000	\$ 12.500.000	\$ 3.500.000	\$ 4.700.000
Pequeña	\$ 19.000.000	\$ 64.000.000	\$ 75.000.000	\$ 21.000.000	\$ 30.000.000
Mediana Tramo 1	\$ 145.000.000	\$ 520.000.000	\$ 630.000.000	\$ 175.000.000	\$ 240.000.000
Mediana Tramo 2	\$ 230.000.000	\$ 760.000.000	\$ 900.000.000	\$ 250.000.000	\$ 360.000.000

Cuando una empresa registre ventas en más de uno de esos sectores de actividad se tendrá en cuenta el sector cuyas ventas hayan sido las mayores. Si en algún sector de actividad la empresa supera los límites previstos para dicho sector, no será considerada MiPyME.

De tratarse de empresas que desarrollen como actividad principal declarada ante la AFIP alguna de las actividades previstas en el artículo 3° de la Resolución N° 340/17 de la citada secretaría, además deberá verificarse que el valor de sus activos –computados conforme a lo establecido en la citada resolución o, alternativamente, a lo previsto en el acápite i) precedente– no supere el importe de \$ 100.000.000.

No serán consideradas MiPyME aquellas empresas que realicen alguna de las actividades excluidas detalladas en el cuadro B del Anexo III de la Resolución N° 340/17 de la citada secretaría.

1.2. Vinculación y control.

No serán consideradas MiPyME las que, reuniendo los requisitos consignados precedentemente, controlen, se encuentren controladas por y/o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Título I de la Ley 25.300, no siendo de aplicación a este efecto lo establecido en las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” en materia de grupos o conjuntos económicos.

1.2.1. Control.

Se considera que una empresa es controlada por otra cuando ésta participe, en forma directa o por intermedio de otra empresa a su vez controlada, en más del 50 % del capital de la primera. En estos casos –cuando una empresa esté controlada por otra o sea controlante de otra– el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor de las ventas totales anuales que surjan de los estados financieros o contables –según corresponda– consolidados de todo el grupo económico o, en su defecto, la sumatoria del valor de las ventas totales anuales que surjan de las declaraciones juradas de cada una de ellas conforme a lo señalado en el punto 1.1. De tratarse de empresas que desarrollen como actividad principal declarada ante la AFIP alguna de las actividades previstas en el artículo 3° de la citada Resolución N° 340/17, el análisis dispuesto precedentemente deberá efectuarse también sobre los activos.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3321						Según Com. "A" 3793, 4266, 5116, 5419, 5529, 5770, 5934, 6025, 6216, 6326, 6327 y 6428. Disposición N° 147/06 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía y Producción y Resoluciones N° 21/10, N° 50/13, N° 357/15 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria y Resoluciones N° 11/16, 39/16, 103-E/17 y 340-E/17 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.		"A" 5419						Según Com. "A" 5529, 6326 y 6327.
	1.3.		"A" 5419						Según Com. "A" 5829, 5934 y 6025.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 2. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en la Sección 1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja del cálculo extracontable previsto en este punto, sin superar los límites establecidos en estas normas.

A ese efecto deberá computarse la sumatoria de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta “Resultados no asignados”, y la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes –registrados a la misma fecha– de las reservas legal y estatutarias –cuya constitución sea exigible– y de los conceptos que a continuación se detallan:

- 2.1. El 100 % del saldo deudor de cada una de las partidas registradas en el rubro “Otros resultados integrales acumulados”.
- 2.2. El resultado proveniente de la revaluación de propiedad, planta, equipo e intangibles y de propiedades de inversión.
- 2.3. La diferencia neta positiva resultante entre la medición a costo amortizado y el valor razonable de mercado que la entidad financiera registre respecto de los instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central para aquellos instrumentos valuados a costo amortizado.
- 2.4. Los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) –aceptados o no por la entidad–, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.
- 2.5. Las franquicias individuales –de valuación de activos– otorgadas por la SEFyC, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.

Adicionalmente las entidades financieras no podrán efectuar distribuciones de resultados con la ganancia que se origine por aplicación por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), debiendo constituir una reserva especial que sólo podrá desafectarse para su capitalización o para absorber eventuales saldos negativos de la partida “Resultados no asignados”.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Verificación de liquidez y solvencia.

El importe a distribuir según la propuesta presentada a la SEFyC, que no podrá superar el determinado en la Sección 2., no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en la posición de capital mínimo -tanto individual como consolidada- del cierre del ejercicio al que correspondan los resultados no asignados considerados o en la última posición cerrada, según información disponible a la fecha de dicha presentación, de ambas la que presente menor exceso de integración respecto de la exigencia, recalculándolas, computando además -a ese único fin- los siguientes efectos en función de los correspondientes datos a cada una de esas fechas:

- 3.1. Los resultantes de la deducción del activo de los conceptos mencionados en los puntos 2.1. a 2.5., de corresponder.
- 3.2. La no consideración de las franquicias otorgadas por la SEFyC que afecten las exigencias, integraciones o la posición de capital mínimo.
- 3.3. La deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
 - 3.3.1. el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir la reserva a los fines de retribuir instrumentos representativos de deuda, susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable, según la propuesta presentada a la SEFyC;
 - 3.3.2. saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"; y
 - 3.3.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1. a 2.5.
- 3.4. La no consideración del límite previsto en el punto 7.2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, sólo se admitirá la distribución de resultados en la medida que no se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados; y/o
- la entidad no haya dado cumplimiento a los márgenes adicionales de capital que les sean de aplicación conforme a lo previsto en la Sección 4.

Para el caso de entidades financieras que sean sucursales de entidades extranjeras, la SEFyC tendrá en cuenta, además, la situación de liquidez y solvencia de sus casas matrices y de los mercados en los cuales operen.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			“A” 4589				1.		Según Com. “A” 5827.
	1.1.		“A” 4589				1.1.		
	1.2.		“A” 4589				1.2.		Según Com. “A” 4591 (punto 6.) y 5072.
	1.3.		“A” 4589				1.3.		
	1.4.		“A” 4589				1.4.		Según Com. “A” 5072.
2.		1° y 2°	“A” 4589				2.		Según Com. “A” 4591 (punto 6.), 5273, 5827 y 6327.
	2.1.		“A” 6327				12.		
	2.2.		“A” 6396				4.		
	2.3.		“A” 6327				12.		
	2.4.		“A” 4589				2.3.		
	2.5.		“A” 4589				2.4.		
		último	“A” 6327				26.		
3.			“A” 4589				3.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.), 5072, 5273, 5827, 5985 y “B” 9104.
	3.1.		“A” 4589				3.1.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y 6428.
	3.2.		“A” 4589				3.3.	iv)	Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y “B” 9104.
	3.3.		“A” 4589				3.3.		Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y 6428.
	3.4.		“A” 5737				4.		
4.			“A” 5827						
5.			“A” 4589				4.		Según Com. “A” 5827 y 5985.
6.			“A” 4591				1.		Según Com. “A” 5282 y 5827.
	6.1.		“A” 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. “C” 46841. Según Com. “A” 5393.
	6.2.		“A” 4591				1.		Según Com. “A” 4686, 4702, 5072, 5180, 5282, 5369, 5580, 5827, 6013 y “B” 9104.
7.			“A” 5272				9.		Según Com. “A” 5282, 5369, 5707, 5827, 5938, 5985 y 6013.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.2.7. Obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan las 72 horas hábiles de la fecha de su acreditación.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados –vencidos o a vencer– por las obligaciones comprendidas –en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros– y, en el caso de depósitos a plazo fijo de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”, el importe devengado por el incremento en el valor de esas unidades.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria en que se encuentren denominadas las obligaciones.

En el caso de depósitos a plazo fijo en títulos públicos nacionales o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina (BCRA), incluidos sus saldos inmovilizados, deberá ser determinada en la misma especie captada, según su valor de mercado. La exigencia se mantendrá aun cuando, con posterioridad a la constitución de la imposición, el respectivo título público nacional o instrumento de regulación monetaria deje de contar con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en otros títulos valores, incluidos sus saldos inmovilizados, la exigencia deberá ser determinada –considerando el valor de mercado de la especie captada– en:

- a) pesos o en títulos públicos nacionales en esa moneda que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, cuando la especie captada se encuentre nominada en esa moneda; o
- b) dólares estadounidenses o en títulos públicos nacionales en esa moneda, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, cuando la especie captada sea nominada en moneda extranjera.

Versión: 17a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597, 4815 y "B" 9186.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, 3905, 4473, 5945 y 6069.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597, 4449, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815, 5471, 6288, 6327, 6349 y "B" 9186.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		Según Com. "A" 5356, 5980 y 6209.
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4712, 5108, 5356, 5980 y 6195.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4809, 4851, 5164, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6148 y 6195.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754, 4851, 5007, 5091, 5234, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195 y 6341.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980 y 6195.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509, 4549, 5356, 5980 y 6195.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		Según Com. "A" 5356.
	1.3.7.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 (pto. 2.), 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 (pto. 3.), 4449, 4549, 4602, 4754, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5945, 5980 y 6195.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

6.3.1.6. Si se trata de una entidad ya constituida, también deberán proporcionarse sus estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, auditados y certificados por autoridad competente, y la nómina de los integrantes del directorio.

6.3.2. Importe de la inversión a efectuar y porcentajes que representaría la participación en el capital y votos.

6.3.3. Copia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior.

6.3.4. Propósito de la participación.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

6.4. Resolución.

La SEFyC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 6.5. si la SEFyC no manifiesta oposición. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

6.5. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones para participar en entidades financieras del exterior estarán sujetas a las siguientes condiciones:

6.5.1. La responsabilidad de la entidad local deberá estar limitada a la participación en el capital prevista en la pertinente resolución aprobatoria.

En consecuencia, no podrá asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad del exterior motivo de dicha radicación. Sólo podrá otorgar fianzas por importes determinados.

6.5.2. La autorización que se conceda no implicará compromiso alguno para aprobar eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o aportes para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado.

6.5.3. La entidad local deberá comprometerse, para el caso de que la entidad del exterior quede sujeta a supervisión consolidada, a suministrar:

6.5.3.1. Las informaciones que sea necesaria para el ejercicio de la supervisión consolidada, conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.1.	1°	"A" 2241		III	1.	1.1.		
		último	"A" 2241		III	1.	1.4.4.		
	5.2.		"A" 2241		III	1.	1.1.		Según Com. "A" 5485, 5785, 5803, 5882, 5983 y 6304.
	5.3.	1°	"A" 2241		III	1.	1.2.		Según Com. "A" 5983.
		último	"A" 2241		III	1.	1.3.2.		
	5.4.	1°	"A" 2241		III	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 4771.
		último	"A" 4771				6.		
	5.5.	1°	"A" 2241		III	1.	1.4.1.		
		último	"A" 2241		III	1.	1.4.5.		
	5.6.	1°	"A" 2241		III	1.	1.4.	1°	
	5.6.1.		"A" 2241		III	1.	1.4.2.		
	5.6.2.		"A" 2241		III	1.	1.4.3.		Según Com. "A" 5983.
	5.6.3.		"A" 2241		III	1.	1.4.3.1. y 1.4.3.2.		Según Com. "A" 4771.
	5.7.1.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.		
	5.7.1.1.		"A" 5983			7.	7.7.1.1.		
	5.7.1.2.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.1.		
	5.7.1.3.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.2.		
	5.7.1.4.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.3.		
	5.7.1.5.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.4.		
	5.7.2.		"A" 2241		III	1.	1.4.2.		
5.8.		"A" 2241		III	1.	1.5.1.			
6.	6.1.	1°	"A" 2241		IV	1.		1°	
	6.2.		"A" 2241		IV	1.	1.1. a 1.7.		Según Com. "A" 4052, 5485, 5785, 5803, 5882, 5983 y 6304.
	6.3.	1°	"A" 2241		IV	2.		1°	
		último	"A" 2241		IV	3.	3.2.		
	6.3.1.1.		"A" 2241		IV	2.	2.1.		
	6.3.1.2.		"A" 2241		IV	2.	2.2.		
	6.3.1.3.		"A" 2241		IV	2.	2.2.		Según Com. "A" 5983.
	6.3.1.4.		"A" 2241		IV	2.	2.4.		Según Com. "A" 5006, 5133 y 5983.
	6.3.1.5.		"A" 2241		IV	2.	2.8.		
	6.3.1.6.		"A" 2241		IV	2.	2.6.		Según Com. "A" 5983 y 6327.
	6.3.3.		"A" 2241		IV	2.	2.5.		
	6.3.4.		"A" 2241		IV	2.	2.7.		
	6.4.		"A" 2241		IV	3.	3.1. y 3.3.		
	6.5.	1°	"A" 5983	único		8.	8.5.		
	6.5.1.		"A" 2241		IV	4.	4.1.		
	6.5.2.		"A" 2241		IV	4.	4.2.		
	6.5.3.1.		"A" 2241		IV	5.	5.2.	1°	
6.5.3.2.		"A" 2822				3.		Según Com. "A" 5983.	
6.5.4.		"A" 2241		IV	4.	4.3.		Según Com. "A" 5983.	
6.5.4.1.		"A" 2241		IV	4.	4.3.1.			
6.5.4.2.		"A" 2241		IV	4.	4.3.2.			



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1. Conceptos incluidos.

Se encuentran alcanzadas las operaciones registradas en los siguientes rubros contables:

3.1.1. Títulos públicos y privados.

3.1.2. Préstamos.

3.1.3. Otros créditos por intermediación financiera.

Las acreencias por desfases de liquidación de operaciones al contado a liquidar, a término, de pase, y de pase y caución bursátiles, se computarán aun cuando, por la modalidad de registración empleada, no se reflejen en los saldos contables.

3.1.4. Créditos por arrendamientos financieros.

3.1.5. Participaciones en otras sociedades.

3.1.6. Créditos diversos.

3.1.7. Partidas fuera de balance:

3.1.7.1. Entidades Financieras - Documentos redescontados.

3.1.7.2. Créditos acordados (adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros).

3.1.7.3. Avales otorgados sobre cheques de pago diferido y otras garantías otorgadas.

3.1.7.4. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.

3.1.8. Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados, conforme a lo establecido en la Sección 4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.

Además, se considerarán las siguientes operaciones:

3.1.9. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por y/o a través de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en el punto 2.2.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y no se hallen sujetos a supervisión consolidada, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.1.10. Responsabilidades a favor de la entidad por operaciones de intermediación financiera –tales como aceptaciones, pases y operaciones de venta a término–.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1.11. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos previstos en el punto 2.2.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.2. Conceptos excluidos.

3.2.1. Tenencia de títulos públicos nacionales.

3.2.2. Apertura de créditos documentarios de importación.

3.2.3. Garantías para el pago de gravámenes locales en las operaciones de comercio exterior, siempre que solo signifiquen la asunción de una responsabilidad eventual.

3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), en la medida que:

3.2.4.1. Cuenten con oferta pública autorizada según el régimen de la Ley 26.831.

3.2.4.2. Hayan sido constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), declaradas por la autoridad competente de interés público y/o críticas.

3.2.4.3. La cancelación de dichos instrumentos de deuda esté garantizada por la cesión o prenda de los derechos de cobro emergentes de contratos de venta de energía eléctrica en el mercado a término de abastecimiento en los que el administrador del "MEM" sea obligado al pago, siempre que:

i) Las obras cuya construcción se financie tengan, como mínimo, un 75 % de avance.

ii) Cuando se verifique la condición establecida en el apartado i) y las obras cuya terminación se financie no se encuentren habilitadas por la autoridad competente para su explotación comercial, deberá existir un fondo de garantía de repago de los servicios financieros del fideicomiso o fondo fiduciario con fondos provenientes del producido de la colocación de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras por, como mínimo, el 120 % del importe de los servicios de la asistencia financiera y/o de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso financiero de financiamiento o fondo fiduciario encargado de la construcción de las obras, cuyo vencimiento opere hasta su efectiva habilitación comercial proyectada.

3.2.4.4. Los contratos de abastecimiento se hayan suscripto como comprador, por el administrador del "MEM".

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 3054	único	1.1.		Según Com. “A” 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		“A” 4527				Según Com. “A” 4581, 5154, 5243, 5301, “C” 51182 y “B” 9745.
2.	2.1.		“A” 3054	único	2.1.		Según Com. “A” 4937, 5062, 5154 y “B” 9745.
	2.2.		“A” 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		“A” 3054	único	3.1.		Según Com. “A” 5067.
	3.1.3.		“A” 3054	único	3.1.3.		Según Com. “A” 5067 y 5520.
	3.1.7.		“A” 3054	único	3.1.7. y 3.1.8.		Según Com. “A” 5067, 5520 y 6327.
	3.1.8.		“A” 4725		2.		Según Com. “A” 5520 y 6327.
	3.1.9.		“A” 3054	único	3.1.9.		Según Com. “A” 5520.
	3.1.10.		“A” 6396		5.		
	3.1.11.		“A” 3054	único	3.1.10.		Según Com. “A” 5520.
	3.2.		“A” 3054	único	3.2.		Según Com. “A” 4838 (punto 10.), 4932 (puntos 1., 3. y 4.), 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991 y “B” 9745.
	3.2.4.8.		“A” 4932		1.		Según Com. “A” 4937 (punto 3.), 5520 y “B” 9745.
	3.2.4.10.		“A” 4937	único	6. y 7.		Según Com. “A” 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5520 y “B” 9745.
	3.2.5.1.		“A” 5069		1.		Según Com. “A” 5125, 5991 y 6035.
	3.2.8.		“A” 5771		8.		Según Com. “A” 5874.
	3.2.9.		“A” 6337				
4.	4.1.1.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3548, 3911 (punto 9. apartado c) y 6270.
	4.1.1.1.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3911 (punto 9., apartado b), 4798, 6270 y “B” 9745.
	4.1.1.2.		“A” 4798				Según Com. “A” 4947.
	4.1.1.3.		“A” 4798				
	4.1.2.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 4718, 6270 y “B” 9745.
	4.1.3.		“A” 3054	único			Según Com. “A” 3144 y 5062.
	4.1.4.		“A” 6270				
5.	5.1.		“A” 4838		1.		Según Com. “A” 4926, 4937, 5062, 5671, 5740 y “B” 9745.
	5.1.1.		“A” 4838		1.1.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.) y “B” 9745.
	5.1.2.		“A” 4838		1.2.		Según Com. “A” 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y “B” 9745.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

1.1. Los fondos de garantía nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos con aportes mayoritariamente públicos, cuyo objeto exclusivo sea otorgar garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) –por operaciones vinculadas con su proceso productivo y/o capital de trabajo– y/o a las sociedades de garantía recíproca (SGR) y/o a los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los correspondientes Registros abiertos en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), interesados en que las garantías que otorguen por financiaciones de entidades financieras gocen del carácter de garantía preferida, deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente Registro habilitado en la SEFyC.

A los efectos de considerar la citada inscripción, los fondos de garantía de carácter público deberán proporcionar, como mínimo, la siguiente documentación:

- i) Norma que dispuso la creación del fondo.
- ii) Nómina de los aportantes o miembros, detallando porcentaje de participación.
- iii) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de control.
- iv) Últimos estados financieros o contables –según corresponda– certificados por contador público.
- v) Fotocopia certificada por escribano público del Estatuto del fondo de garantía.
- vi) Información sobre el Fondo de riesgo disponible, detallando:
 - a) Garantías otorgadas a las MiPyMEs, indicando nombre de la empresa, CUIT y monto.
 - b) Especies en las cuales se encuentra invertido y entidades financieras en las que se encuentran en custodia las correspondientes inversiones.

1.3. Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el pertinente Registro estarán sujetos a la fiscalización del BCRA en los aspectos referidos al cumplimiento de las presentes disposiciones, sin perjuicio del contralor de la gestión y funcionamiento por la autoridad de aplicación competente según el ámbito y jurisdicción de su creación.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.1.4. Determinación del límite.

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Asimismo, del Fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el punto 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible.

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el punto 2.2.1.

2.2.1. Inversión.

El Fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

- i) Instrumentos de regulación monetaria del BCRA que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, hasta el cien por ciento (100 %).
- ii) Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50 %).
- iii) Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta 180 días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30 %).
- iv) Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto N° 1387/01, hasta el cinco por ciento (5 %).
- v) Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, hasta el diez por ciento (10 %).
- vi) Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1. y 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100 %), sin superar el veinticinco por ciento (25 %) por entidad financiera.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- vii) Depósitos a la vista, en pesos o en moneda extranjera, en entidades financieras locales, hasta el diez por ciento (10 %).
- viii) Depósitos en cuenta comitente de agentes de bolsa que estén registrados en la Comisión Nacional de Valores –a los efectos de realizar transacciones, hasta por un plazo de cinco (5) días hábiles–, hasta el diez por ciento (10 %).
- ix) Obligaciones negociables, en la medida en que no correspondan a sujetos cuyas deudas sean garantizadas por el fondo de garantía de carácter público, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores y valores representativos de deuda (VRD) de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441 que tengan por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura, a que se refiere la Sección 5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, hasta el cinco por ciento (5 %).
- x) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuya cartera esté conformada por activos locales y en la medida que su rescate se produzca dentro de las 72 hs. hábiles, hasta el diez por cierto (10 %).

Los depósitos a la vista y a plazo deberán efectuarse en bancos comerciales que sean custodios de títulos representativos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público y en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente las operaciones y/o pasivos de la entidad financiera.

Los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA y los préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y las acciones que compongan el Fondo de riesgo disponible deberán ser valuados de acuerdo con el criterio de “Valor razonable de mercado”.

Los instrumentos a que se refieren los acápites ii), iii) –excepto los emitidos bajo la forma de letras– y ix) –excepto VRD–, deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias.

Los instrumentos emitidos por un mismo emisor privado –sin considerar los certificados de plazo fijo– no deben superar el 10 % del fondo de riesgo disponible.

Las inversiones deberán efectuarse procurando asegurar una adecuada liquidez consistente con los plazos de exigibilidad de las garantías otorgadas. En ese orden, al último día hábil de cada mes, deberá contarse con un nivel mínimo de liquidez equivalente al 25 % de los vencimientos previstos para el mes siguiente.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, las cuotas partes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada MiPyME no podrá superar el 5 % del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme a lo previsto en el punto 2.1. o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9. –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el punto 2.9. hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes no regirán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

2.5. Gravámenes.

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6183.
	1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327.
	1.3.		"A" 5275				
2.	2.1.		"A" 5275				
	2.1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383
	2.1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383
	2.1.3.		"A" 5275				
	2.1.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383
	2.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327.
	2.3.		"A" 5275				Según Com. "A" 5637, 5998 y 6383.
	2.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 5520.
	2.5.		"A" 5275				
	2.6.		"A" 5275				
	2.7.		"A" 5275				Según Com. "A" 5998 y 6383.
	2.8.		"A" 5275				
2.9.		"A" 5998			1.		
3.			"A" 5275				



-Índice-

Sección 1. Imputación de las financiaciones.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones cubiertas por determinadas garantías preferidas "A".
- 1.3. Financiaciones garantizadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público y otras exposiciones crediticias con dichas contrapartes.
- 1.4. Financiaciones amparadas por seguros de crédito a la exportación.
- 1.5. Financiaciones con garantía de la coparticipación de impuestos.
- 1.6. Financiaciones incorporadas por transmisión sin responsabilidad.
- 1.7. Financiaciones incorporadas respecto de personas vinculadas.
- 1.8. Financiaciones garantizadas por personas distintas de los prestatarios.
- 1.9. Acreencias respecto de carteras de activos.

Sección 2. Clases de clientes.

- 2.1. Criterio general.
- 2.2. Personas vinculadas a la entidad financiera.
- 2.3. Conjuntos económicos.
- 2.4. Sector público no financiero del país.
- 2.5. Entidades financieras.
- 2.6. Bancos del exterior.

Sección 3. Financiaciones comprendidas.

- 3.1. Conceptos incluidos.
- 3.2. Exclusiones.

Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

- 4.1. Criterio general.
- 4.2. Títulos públicos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- 4.3. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados.
- 4.4. Garantías de financiaciones.
- 4.5. Préstamos sindicados.
- 4.6. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.
- 4.7. Otorgamiento de nuevas financiaciones.

Sección 5. Márgenes crediticios.

- 5.1. Observancia.
- 5.2. Base de aplicación.
- 5.3. Límites máximos.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 2. Clases de clientes.

vii) Con carácter excepcional, cualquier empresa o persona que posea una relación con la entidad financiera o su controlante directo o indirecto, que pueda resultar en perjuicio patrimonial de la entidad financiera, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del Banco Central de la República Argentina (BCRA), a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1.2. Se considerará que existe control por parte de una empresa o persona sobre otra si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- i) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posee o controla el 25 % o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra empresa.
- ii) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, ha contado con el 50 % o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido directores u otras personas que ejerzan similar función en la otra empresa.
- iii) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posee participación en la otra empresa por cualquier título, aun cuando sus votos resulten inferiores a lo establecido en el inciso i), de modo de contar con los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.
- iv) Dicha empresa o persona, directa o indirectamente, ejerce influencia controlante sobre la dirección y/o políticas de la otra empresa, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Son pautas que pueden denotar influencia controlante, entre otras, las siguientes:

- a) Posesión de un porcentaje del capital de la empresa que otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de los estados financieros o contables –según corresponda– y en la distribución de utilidades, para lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que está distribuido el resto del capital.
- b) Representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la empresa, para lo cual debe tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que puedan otorgar la dirección a algún grupo minoritario.
- c) Participación en la fijación de las políticas societarias de la empresa.
- d) Existencia de operaciones importantes con la empresa.
- e) Intercambio de personal directivo con la empresa.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

3.1. Conceptos incluidos.

Están sujetas a los límites máximos establecidos en la Sección 5. las operaciones que corresponde registrar en los rubros e imputaciones contables que se indican más adelante, aunque por modificaciones futuras de las normas contables pasen a exponerse de manera diferente.

Esas operaciones serán computables con independencia de las fuentes de fondos a que sean susceptibles de ser imputadas, así como de la observancia de las normas sobre "Política de crédito" u otras disposiciones aplicables y, salvo exclusión expresa, aun cuando se deduzcan para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

También están comprendidas las operaciones integrantes de carteras de activos (fondos comunes de inversión, fideicomisos financieros u ordinarios, etc.) respecto de las que se registren acreencias (cuotapartes, títulos de deuda, certificados de participación, etc.), las que se imputarán según los criterios establecidos en el punto 1.9. Se excluyen los activos de fideicomisos de garantía, de los cuales la entidad sea beneficiaria como cobertura de financiaciones otorgadas por ella.

3.1.1. Efectivo y depósitos en bancos:

3.1.1.1. Cuentas corrientes en entidades financieras locales y en bancos del exterior.

3.1.1.2. Cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en entidades financieras locales y en bancos del exterior.

3.1.2. Títulos públicos y privados.

3.1.3. Préstamos.

3.1.4. Otros créditos por intermediación financiera.

Las acreencias por desfases de liquidación de operaciones al contado a liquidar, a término, de pase, y de pase y caución bursátiles, se computarán aun cuando, por la modalidad de registración empleada, no se reflejen en los saldos contables.

3.1.5. Créditos por arrendamientos financieros.

3.1.6. Participaciones en otras sociedades.

3.1.7. Créditos diversos:

3.1.7.1. Anticipos de honorarios a directores y síndicos.

3.1.7.2. Anticipos y préstamos al personal.

3.1.7.3. Créditos por venta de bienes.

3.1.7.4. Deudores varios.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

3.1.8. Partidas fuera de balance:

3.1.8.1. Entidades financieras - Documentos redescontados.

3.1.8.2. Garantías recibidas.

Sólo las garantías preferidas comprendidas en el punto 1.8.2.

3.1.8.3. Créditos a clientes clasificados en categoría "irrecuperable".

3.1.8.4. Adelantos en cuenta corriente acordados, créditos acordados a entidades locales, créditos documentarios y otros créditos acordados.

3.1.8.5. Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía.

3.1.8.6. Avaes otorgados sobre cheques de pago diferido y otras garantías otorgadas.

3.1.8.7. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.

3.1.9. Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados, conforme a lo establecido en el punto 4.3., sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.

Además, se computarán las siguientes operaciones:

3.1.10. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por bancos del exterior controlados por la entidad financiera local, hasta el importe de los recursos provistos a ellos por la entidad local mediante financiaciones, colocaciones u otras modalidades, adicionales a la participación en el capital.

3.1.11. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o el banco del exterior controlante de la entidad financiera local, o por sus sucursales o entidades financieras subsidiarias, hasta el importe de los recursos provistos a ellos por la entidad local mediante financiaciones, colocaciones u otras modalidades.

3.1.12. Responsabilidades a favor de la entidad por operaciones de intermediación financiera –tales como aceptaciones, pases y operaciones de venta a término–.

3.2. Exclusiones.

3.2.1. Generales.

3.2.1.1. Cuentas computables para la integración del efectivo mínimo.

3.2.1.2. Saldo en cuentas a la vista en bancos del exterior que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes (por ejemplo: las vinculadas a la liquidación de operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditaciones ordenadas por terceros, sin responsabilidad patrimonial para la entidad).



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

En los casos de préstamos de títulos valores, se aplicará a ese fin la cotización de la correspondiente especie al cierre del día de otorgamiento de la financiación.

4.2. Títulos públicos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

Independientemente de la forma de su registración contable/valuación, se computarán por su posición neta conjunta, resultante de la suma algebraica de los siguientes activos y pasivos (los signos se exponen entre paréntesis):

tenencias (+)

compras al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) (+)

diferencias de valuación por compras a término por pases de tenencias valuadas por valor de costo más rendimiento (+)

ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) (-)

préstamos (+)

depósitos (-)

obligaciones interfinancieras (-)

Las ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) y los depósitos son computables hasta el importe de los activos registrados contablemente por valor de mercado, por lo que el eventual excedente no puede afectar la posición neta de los títulos públicos valuados según otros criterios.

No son computables las ventas al contado a liquidar y a término (no vinculadas a pases) concertadas con bancos del exterior que sean la casa matriz o el controlante de la entidad local, o sus sucursales y subsidiarias, o controlados por la entidad local, o con otras personas físicas o jurídicas vinculadas, así como con sucursales en el exterior de la entidad local.

En consecuencia, sólo podrán realizarse nuevas operaciones con los títulos públicos indicados si al computar diariamente la posición neta antedicha no se superan los límites máximos correspondientes o, en su caso, no se incrementan los excesos admitidos.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

En los casos de operaciones a término y de futuro, permutas y opciones, el valor nocional de los siguientes activos subyacentes será:

- a) Moneda extranjera: su cantidad, convertida a pesos a la fecha de valuación.
- b) Títulos valores: el valor de mercado de la respectiva especie, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.
- c) Tasas de interés o CER: el capital de referencia del contrato, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.

En los casos de activos subyacentes amortizables durante la vigencia del contrato, se deberá disminuir el valor nocional en las fechas de amortización y en la proporción cancelada.

G: garantías.

Se podrán computar las afectadas a cada operación de acuerdo con las normas que rijan en el respectivo mercado del país o del exterior con contraparte central por el que se curse y/o las que estén depositadas en entidades financieras del país y/o registradas o custodiadas por los agentes admitidos conforme al punto 8.4.1.3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

En las operaciones de pase, no deberá utilizarse este concepto.

4.3.2. Valor en riesgo.

4.3.2.1. De operaciones a término ("forwards") y futuros, y opciones de compra o venta, de los siguientes activos:

- i) Acciones que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país e índices sobre estas acciones.
- ii) Instrumentos de regulación monetaria del BCRA y títulos públicos, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- iii) Dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.
- iv) Productos básicos ("commodities") con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

El requisito de contar con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país deberá cumplirse al concertarse la operación.

VaR de operaciones a término ("forwards") y futuros:

$$\text{VaR} = \text{máx} (5\%; 2,32 \times \sigma \times \sqrt{t})$$

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

VaR de opciones de compra o venta:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5 \%; 2,32 \times \sigma \times \sqrt{t} \times |\text{delta}| + \text{gamma} \times (2,32 \times \sigma \times \sqrt{t})^2 \times \text{VN} / 2]$$

donde

σ : volatilidad diaria, que equivaldrá al desvío estándar del rendimiento de las últimas 504 cotizaciones diarias o, en su ausencia, de las cotizaciones existentes. Los valores considerados deberán actualizarse al inicio de cada mes calendario.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

delta: coeficiente que expresa el cambio del precio de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

gamma: coeficiente que expresa el cambio del coeficiente delta de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

4.3.2.2. De operaciones a término (“forwards”) y futuros de BADLAR (bancos privados), otras tasas publicadas por el BCRA, LIBOR y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [3 \%; A \times (T2 - T1) \times \sqrt{t}]$$

donde

A: ponderador que depende de la volatilidad diaria del indicador de referencia, según la siguiente tabla:

Tasas o índice	A (en %)
BADLAR (bancos privados)	0,0035
Otras tasas publicadas por el BCRA	0,0060
LIBOR	0,0010
CER	0,0005

Deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

T1: período de espera, en días hábiles.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 4. Cómputo de las financiaciones.

T2: período hasta el vencimiento del contrato, en días hábiles.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con T1.

4.3.2.3. De operaciones de permutas (“swaps”) de tasas de interés, monedas y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5 \% ; B \times \sqrt{t}]$$

donde

B: ponderador que depende de la volatilidad diaria del activo subyacente, según la siguiente tabla:

Monedas, tasas e índice	B (en %)
Dólar estadounidense - peso, con intercambio del principal	0,60
Dólar estadounidense - peso, sin intercambio del principal	0,20
Tasa fija - BADLAR (bancos privados)	0,40
Tasa fija - LIBOR	0,07
Tasa fija - CER	0,01
Otros	0,80

“Otros” incluye únicamente la combinación de tasas publicadas por el BCRA (por depósitos a plazo fijo, BADLAR y BAIBAR) o la combinación de alguna de ellas con una de las incluidas en la tabla precedente, y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.

Las tasas deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

4.3.2.4. De otros derivados sobre activos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, tasas publicadas por dicha Institución (por depósitos a plazo fijo, BADLAR y BAIBAR) y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales:

$$\text{VaR} = 7 \% + C \times \sqrt{t}$$

donde



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 7. Incumplimientos.

7.3.3.2. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, resultantes de incumplimientos a las relaciones técnicas que generen esa consecuencia, supere el equivalente al 5 % de dicha exigencia (sin considerar los incrementos) y mientras subsista esta situación, el saldo total de los depósitos en monedas nacional y extranjera al fin de cada mes no podrá exceder del registrado al fin del mes en que se sobrepase dicho porcentaje.

7.3.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados financieros según los criterios establecidos en las normas respectivas.

7.3.5. Iniciación de actuaciones sumariales.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

7.4. Planes de regularización y saneamiento.

7.4.1. Exigencia de presentación.

7.4.1.1. La entidad que incurra en incumplimientos de los límites máximos individuales respecto de un mismo cliente o de los globales durante tres meses consecutivos o cuatro alternados, en un lapso de doce meses consecutivos, deberá presentar un plan de regularización y saneamiento –salvo que le sea requerido previamente por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias– dentro de los 30 días corridos siguientes al mes en que se haya producido el apartamiento que determine esa obligación, basado en el aumento de la responsabilidad patrimonial computable o en la eliminación de los excesos registrados.

7.4.1.2. En caso de que la Superintendencia formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los diez días corridos siguientes al de la notificación.

7.4.1.3. La falta de presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

7.4.2. Limitaciones.

No podrán distribuirse dividendos y otras retribuciones en efectivo al capital, remesarse utilidades ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad, en tanto el plan de regularización y saneamiento esté pendiente de presentación o, habiéndose presentado, no haya sido aprobado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o se incurra en su incumplimiento.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 8. Distribución de la cartera crediticia.

8.1. Recaudo general.

Las entidades financieras deberán procurar que su cartera crediticia, en las distintas modalidades de financiación utilizadas, esté diversificada entre el mayor número posible de personas o empresas y entre las diferentes actividades económicas, de manera de evitar una concentración del riesgo, por operaciones con un conjunto reducido de personas o empresas o que se refieran a un determinado sector, que pueda comprometer significativamente el patrimonio de las entidades financieras.

8.2. Cartera de financiaciones al sector público no financiero del país.

El promedio mensual de saldos diarios del conjunto de financiaciones comprendidas, conforme a la Sección 3., a titulares del sector público no financiero del país (nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal), con excepción del BCRA, no podrá superar el 35% del saldo total del activo al último día del mes anterior.

Los títulos públicos que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país y las financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos se computarán conforme a los criterios establecidos en los puntos 4.2. y 4.6., respectivamente.

Las financiaciones se computarán por capitales, intereses, primas, ajustes por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y diferencias de cotización, según corresponda, netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización, y de fluctuación de valuación, y otras regularizaciones contables.

Los excesos a este límite máximo estarán sujetos al tratamiento establecido en la Sección 7.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.1. Incumplimientos admitidos respecto del sector público.

Se considerarán admitidos los excesos a los límites máximos aplicables a titulares del sector público no financiero, individuales y sobre concentración del riesgo, en los siguientes casos:

11.1.1. Excesos correspondientes a operaciones preexistentes al 31.3.03, incluidos los bonos emitidos conforme al Decreto N° 1735/04 recibidos en canje de títulos preexistentes a esa fecha elegibles dentro de la reestructuración de la deuda argentina, siempre que se hayan generado exclusivamente por la aplicación de los topes y condiciones de cómputo de las financiaciones que rigen desde abril de 2003.

A fin de determinar el estado de las relaciones al 31.3.03, las financiaciones se deberán computar por los valores nominales o los importes efectivamente desembolsados, ajustados, en su caso, por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) o la variación del tipo de cambio.

Los títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país se computarán conforme a lo establecido en el punto 4.2.

11.1.2. Excesos determinados o incrementados por la recepción de:

11.1.2.1. Bonos o pagarés en concepto de compensación, conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02 y al capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto N° 117/04), o los que eventualmente se reciban conforme a otras disposiciones específicas, con posterioridad al 31.3.03, derivadas de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

11.1.2.2. Bonos emitidos en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria establecido por la Ley 25.798.

11.1.3. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en el punto 11.1.1. o 11.1.2., excesos correspondientes, única y exclusivamente, a nuevas financiaciones otorgadas con fondos provenientes de la percepción de servicios de amortización de capital, incluidos, de corresponder, los ajustes por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) o las diferencias de cotización de la moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del procedimiento establecido para el otorgamiento de financiaciones a titulares del sector público no financiero.

Se incluyen los importes que se apliquen a la suscripción primaria de títulos de deuda del Gobierno Nacional con una antelación de hasta 180 días corridos respecto de la fecha de vencimiento de los servicios de amortización de obligaciones del sector público, siempre que ellos se encuentren correspondidos con las sumas a percibir.

Ese plazo se extiende en 180 días, hasta alcanzar 360 días posteriores a la fecha de suscripción de los instrumentos de deuda recibidos por canje, dación en pago o permuta, para las operaciones dispuestas a partir del 1.1.09 en el marco de las disposiciones específicas de la autoridad competente en esa materia.



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

En tal caso, las nuevas operaciones de financiamiento al sector público no financiero por efecto de las citadas disposiciones que podrán otorgarse, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de suscripción de dichos instrumentos, no podrán superar el importe de los servicios de amortización de capital cuyo vencimiento hubiese operado durante los 360 días posteriores a esa misma fecha de haberse mantenido los instrumentos de deuda preexistentes y entregados para el canje, dación en pago o permuta o el importe de las amortizaciones cobradas y no reinvertidas correspondientes a todos los instrumentos de la deuda pública comprendidos durante los 180 días adicionales que resulten por aplicación de dicha extensión, de ambos el menor.

Para determinar el importe de la amortización a vencer, en el caso de obligaciones ajustables por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER"), se aplicará el último valor dado a conocer sin exceder el del día que deba utilizarse conforme a las condiciones fijadas para esas obligaciones y, si se trata de obligaciones en moneda extranjera, a los fines de su eventual aplicación a la suscripción de títulos en pesos, para su conversión se utilizará el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses que informe el BCRA correspondiente al día anterior a la fecha de formulación de la oferta de suscripción.

También está comprendida la aplicación de los fondos provenientes de los servicios de amortización de capital que se realice dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de vencimiento, con inclusión de la suscripción primaria y las adquisiciones en el mercado secundario de títulos y demás financiaciones. De tratarse de servicios pagados en moneda extranjera que se apliquen a operaciones en pesos, se convertirán con el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses del día anterior a la fecha de operación.

Respecto de los servicios de amortización de los bonos en concepto de compensación conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02, cuya acreditación se encuentre pendiente o se haya efectuado luego del vencimiento, con motivo del proceso de verificación del importe de la compensación, dicho plazo podrá computarse desde la fecha del efectivo cobro.

No obstante, en caso de superarse los límites por haber disminuido la responsabilidad patrimonial computable respecto de la registrada al 31.3.03, no podrán acordarse financiaciones hasta tanto no se restablezca, como mínimo, la situación a esa fecha, computando a tal fin, de corresponder, el efecto del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") o de la variación del tipo de cambio.

- 11.1.4. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en los puntos 11.1.1., 11.1.2. o 11.1.3., excesos correspondientes a operaciones de compraventa o intermediación de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, realizadas con imputación al margen determinado de acuerdo con las disposiciones siguientes:

11.1.4.1. Generación del margen.

El margen se constituirá en cualquier día de cada mes con la afectación total o parcial e indistinta de los siguientes importes:



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

- i) Valor de realización de activos del sector público no financiero comprendidos conforme a la Sección 3. Los importes que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser utilizados más adelante.
- ii) Valor razonable de mercado de tenencias de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, según su cotización al cierre de operaciones del día anterior al de imputación al margen. Las tenencias que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser imputadas más adelante.
- iii) Cobranzas de servicios de amortización a que se refiere el punto 11.1.3. El importe de cada servicio podrá imputarse dentro del plazo de 180 días contados desde su vencimiento.

11.1.4.2. Magnitud del margen.

El margen se constituirá como proporción de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al que corresponda, en el porcentaje que elija la entidad, sin superar el 25 %.

El margen no estará limitado en tanto se imputen tenencias de títulos valores públicos nacionales en pesos, de plazo igual o superior a 5 años, a tasa fija –sin ajuste por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”)– y emitidos a partir del 1.6.07, siempre que ello no genere incremento de los excesos admitidos.

11.1.4.3. Utilización del margen.

El margen constituido podrá utilizarse total o parcialmente sin que, en este último caso, ello implique su reducción.

Las tenencias de títulos públicos nacionales imputadas al margen se computarán por su valor de mercado y el saldo total al cierre de operaciones de cada día se comparará con el importe que surja de aplicar a la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior el porcentaje de margen constituido, a fin de verificar el cumplimiento del límite.

11.1.4.4. Cómputo del margen.

A los fines de determinar el estado de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe del margen declarado –utilizado o no– junto con los demás activos computables.

11.1.4.5. Inobservancia del margen.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto en la Sección 7. para los excesos a los límites máximos sobre fraccionamiento del riesgo crediticio.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.2.1.2.	1°	"A" 2140	I			1.2.	1°	Según Com. "A" 5472.	
		i)	"A" 2140	I			1.2.1.			
		ii)	"A" 2140	I			1.2.2.		Según Com. "A" 5472.	
		iii)	"A" 2140	I			1.2.3.			
		iv), a) a f)	"A" 2140	I			1.2.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472 y 6327.	
		iv), g)	"A" 5472							
		2°	"A" 5472							
		último	"A" 5472							
		2.2.1.3.		"A" 5472						
		2.2.1.4.		"A" 2140	I			3.3.		Según Com. "A" 2829 (punto 2.) y 5472.
		2.2.2.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.		Según Com. "A" 5472.
		2.2.2.1.	1°	"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.1.	1°	Según Com. "A" 5472.
			i)	"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.1.	1°	
			ii)	"A" 5472						
			iii)	"A" 5472						
			iv)	"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.1.	1°	Según Com. "A" 5472.
			v)	"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.1.	1°	
			2°	"A" 615				4.		Según Com. "A" 5472.
			último							Incluye criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 5472 y 5996.
		2.2.2.2.	1°	"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.2.		Según Com. "A" 5472.
			i)	"A" 5472						
			ii)	"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.2.2.		Según Com. "A" 5472.
			iii)	"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.2.1.		Según Com. "A" 5472.
		2.2.3.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.2.1.	2°	
		2.2.4.		"A" 2573				1.	9° y 11°	Según Com. "A" 5472.
		2.3.1.	1°	"A" 2140	I			1.4.		
			último	R.F. 1373	único			5.		
		2.3.2.	1°	"A" 2140	I			2.3.		Según Com. "A" 3129.
				"A" 2140	II			3.7.		
			2°	R.F. 1373	único			1.		Según Com. "A" 5472.
		último	"A" 3129							



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.4.	1°	"A" 3054	único			1.1.		Según Com. "A" 3911 (punto 7.) y 4230 (punto 2.).
		2°	"A" 4798				1.		Según Com. "A" 4838 (punto 12.) y 4937 (punto 1.).
		último	"A" 4527						Según Com. "A" 4581, "B" 9745, "A" 5243, 5301 y 5472.
	2.5.	1°	"A" 2140	II			3.5.	1°	
		último	"A" 2150				5.		
	2.6.		"A" 5472						Incluye interpretación normativa del 14.1.99.
3.	3.1.	1°	"A" 2140	I			1.3.	1°	Incluye aclaración. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.	1°	
		2°	"A" 5472						
			último	"A" 5472					
	3.1.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°	Según Com. "A" 6327.
	3.1.1.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°	
	3.1.1.2.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°	
	3.1.2.		"A" 2150				1.		Según Com. "A" 3911 (punto 6.), 4084 (punto 6.) y 5472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.3.		"A" 2140	I			1.3.1.		
			"A" 2140	II			1.1.		
	3.1.4.	1°	"A" 2140	I			1.3.2.		
			"A" 2140	II			1.2.		
		último	"A" 2140				12.	1° y 2°	Según Com. "A" 5472.
	3.1.5.		"A" 2140	I			1.3.3.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.3.		
	3.1.6.		"A" 2140	I			1.3.4.		
			"A" 2140	II			1.4.		
	3.1.7.1.		"A" 2140	I			1.3.5.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.5.		
	3.1.7.2.		"A" 2140	I			1.3.5.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.5.		
	3.1.7.3.		"A" 2140	I			1.3.5.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.5.		
	3.1.7.4.		"A" 2140	I			1.3.5.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.5.		
	3.1.8.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472 y 6327.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.1.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.2.		"A" 2140	II			3.2.	2°	Según Com. "A" 5472.
3.1.8.3.		"A" 2357					ante- penúl- timo	Según Com. "A" 5472.	



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
3.	3.1.8.4.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.5.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.6.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.7.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.9.		"A" 4725				2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472 y 6327.
	3.1.10.		"A" 2140	I			1.3.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.7.		
	3.1.11.		"A" 2140	I			1.3.8.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.8.		
	3.1.12.		"A" 6396				6.		
	3.2.1.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°	
	3.2.1.2.		"A" 2140	II			3.6.	último	Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.3.		"A" 2140	II			4.5.		Según Com. "A" 2150 (punto 1.), 3911 (punto 6.), 4084 (punto 6.), "B" 9186 y "A" 5472.
	3.2.1.4.		"A" 2140	II			4.3.	último	Según Com. "A" 2829 (punto 5.) y 5472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.5.		"A" 2140	II			4.3.		Según Com. "A" 2829 (punto 5.), 5472, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.6.		"A" 5472						
	3.2.1.7.		"A" 5472						
	3.2.1.8.		"A" 2140	II			4.1.		Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.9.		"A" 5472						
	3.2.1.10.		"A" 2140				12.	3°	Según Com. "A" 4725 (punto 2.) y 5472.
	3.2.1.11.		"A" 3314				10.		
	3.2.1.12.		"A" 5472						
	3.2.1.13.		"A" 3068						Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.14.		"A" 5472						
3.2.1.15.		"A" 5472							
3.2.1.16.		"A" 5472							
3.2.1.17.		"A" 2736				2.		Según Com. "A" 5472 y 6149.	
3.2.1.18.		"A" 5472							



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
3.	3.2.1.19.		"A" 2412						Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.20.		"A" 5496						Según Com. "A" 5995.
4.	4.1.		"A" 414 LISOL-1			II	4.		
	4.1.1.		"A" 414 LISOL-1			II	4.1.	1° y 2°	Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.
	4.1.2.		"A" 414 LISOL-1			II	4.2.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.
	4.1.3.		"A" 5472						
	4.1.4.		"A" 414 LISOL-1			II	4.4.		Según Com. "A" 5472.
	4.1.5.		"A" 5472						
	4.1.6.		"A" 414 LISOL-1			II	4.3.		
	4.1.7.		"A" 414 LISOL-1			II	4.6.		
	4.1.8.		"A" 5472						
	4.1.9.		"A" 5472						
	4.2.		"A" 4230				2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472, 6091 y 6327.
	4.3.1.		"A" 4725				2.		Según Com. "C" 50385 (punto 1. a) y punto 2.) y 50828 (punto 1.) y "A" 5472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.2.		"A" 4725				2.		Según Com. "A" 5472.
	4.3.2.1.		"A" 4725				2.	a), b) y anteúltimo párrafo	Según Com. "A" 5472, 6091 y 6327.
	4.3.2.2.		"A" 4725				2.	c)	Según Com. "B" 10185 y "A" 5472.
	4.3.2.3.		"A" 4725				2.	d)	Según Com. "B" 10185 y "A" 5472.
	4.3.2.4.		"A" 4725				2.	e)	Según Com. "A" 6327 y "B" 10185.
	4.3.2.5.		"A" 4725				2.	f)	
	4.4.		"A" 2140			II	3.2.	2°	
4.5.		"B" 5902				10.		Según Com. "A" 5013 y 5472.	
4.6.		"A" 4937	único			4.	último	Según Com. "A" 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 4.) y 5472.	



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO											
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.			
4.	4.7.1.		"A" 414 LISOL-1			II		4.1.	último	Según Com. "A" 5472.	
	4.7.2.		"A" 414 LISOL-1			II		4.1.	último	Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.	
5.	5.1.		"A" 2140			II		3.	1°	Según Com. "A" 5472.	
	5.2.1.		"A" 2140			II		3.	1°	Según Com. "A" 5472.	
	5.2.2.		"A" 2227	único				5.2.2.		Según Com. "A" 5472.	
	5.3.1.1.	i)		"A" 3911					7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		ii)		"A" 4838					4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.) y 5015 (Anexo, punto 4.).
	5.3.1.2.	i)		"A" 2140			II		3.1. y 3.2.		Según Com. "A" 5472.
		ii)		"A" 2410					3.		Según Com. "A" 5275 (punto 10.) y 5472.
		iii)		"A" 3314					10.		Según Com. "C" 32071.
	5.3.1.3.	i)		"A" 2140			II		3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		ii)		"A" 2140			II		3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		iii)		"A" 2140			II		3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		iv)		"A" 2140			II		3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		v)		"A" 4972					5.		Según Com. "A" 4975 (punto 6.), 5193, 5472 y "B" 9763. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.1.4.	i)		"A" 2140			II		3.6.1.		Según Com. "A" 5472, 5671 y 5740.
		ii)		"A" 2140			II		3.6.2.		Según Com. "A" 5671 y 5740.
	5.3.2.1.	i), a)		"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
				"A" 3129							Según Com. "A" 4817 (punto 5.), 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), b)		"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
				"A" 3129							
		ii)		"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto		Párr.	
5.	5.3.2.1.	iii)	"A" 4972				3.		Según Com. "A" 4975 (punto 4.).	
	5.3.2.2.	i), a)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5700.
		i), b)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		i), c)	"A" 3129							
		ii), a)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.), 5472 y 5700.
		ii), b)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		ii), c)	"A" 3129							
		iii), a)	"A" 3129							Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		iii), b)	"A" 3129							
		iv), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		iv), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	v)	"A" 4972					4.		Según Com. "A" 4975 (punto 5.).	
	5.3.2.3.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129 y "B" 6725.
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.2.4.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725, "A" 5472, 5671 y 5740.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129, 5671, 5740 y "B" 6725.
		ii), b)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129, 5671 y 5740.
		ii), c)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.2.5.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.3.	i)	"A" 2140					2.	1°	Según Com. "A" 2853, 5996 y 6106.
		ii)	"A" 5996							Según Com. "A" 6106.
		iii), a)	"A" 2800					2.2.		Según Com. "A" 5996.
		iii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.3.4.1.	i), 1°	"A" 2140	II			2.1.		Según Com. "A" 5472.
		i), 2°	"A" 2252				3.	último	Según Com. "A" 5472.
		ii), 1°	"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472.
		ii), 2°	"A" 2252				3.	1°	
		iii)	"A" 4838				5.		Según Com. "A" 4932 (punto 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 5.) y 5472.
	5.3.4.2.	i)	"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		ii)	"A" 6270						
		iii)	"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		iv)	"A" 4838				4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 4.) y 5472.
	5.3.4.3.		"A" 3129						Según Com. "A" 5472.
	5.3.4.4.	i)	"A" 2140	II			3.3.		Según Com. "A" 2435 (punto 2.), 2461 (punto 6.), 5472 y 5496.
		ii)	"A" 2140	II			3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.4.5.		"A" 4742				1. e)		
	5.3.5.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472.
5.3.5.1.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 5671.	
5.3.5.2.		"A" 3901	II			1.1.			
5.3.6.		"A" 5193						Según Com. "A" 5472.	
6.	6.1.	1°	"A" 2140	I			4.	1°	Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).
			"A" 2140	II			5.	1°	
	6.1.1.1.		"A" 5472						
	6.1.1.2.		"A" 5472						
	6.1.1.3.		"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).
			"A" 2140	II			5.1.		
	6.1.1.4.		"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).
			"A" 2140	II			5.1.		
	6.1.1.5.		"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).
			"A" 2140	II			5.1.		
	6.1.1.6.		"A" 2140	I			4.1.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.).
			"A" 2140	II			5.1.		
	6.1.1.7.		"A" 5472						
6.1.2.		"A" 2140	I			4.2.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.) y 5472.	
		"A" 2140	II			5.2.			
6.1.2.1.		"A" 5472							
6.1.2.2.		"A" 5472							
6.1.2.3.		"A" 5472							



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
6.	6.1.2.4.		"A" 5472							
	6.1.2.5.		"A" 5472							
	6.2.1.		"A" 2140	I			4.2.	1°	Según Com. "A" 2932 (punto 9.).	
	6.2.2.		"A" 2140	I			4.2.	1°	Según Com. "A" 2932 (punto 9.), 3918 (punto 3.), 5472 y 6162.	
	6.2.3.		"A" 5472							
	6.3.			"A" 2140	I			4.		Según Com. "A" 2932 (puntos 9. y 11.) y 3911 (punto 11.).
				"A" 2140	II			5.		
6.4.			"A" 4725				2.	último		
7.	7.1.1.	1°	"A" 2140	I			6.1.		Según Com. "A" 5472.	
			"A" 2140	II			6.1.			
		último	"A" 2019					6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	I			6.2.			
	"A" 2140		II			6.2.				
	7.1.2.	1°	"A" 2140	II			6.3.			
		último	"A" 5472							
	7.1.3.		"A" 2140	I			6.4.		Según Com. "A" 5472.	
	7.2.1.		"A" 3183				2.		Según Com. "A" 5472.	
	7.2.2.		"A" 4817				4.		Según Com. "A" 4876 (punto 28.) y 5472.	
	7.2.3.		"A" 5472							
	7.3.1.1.		"A" 3161	único		2.	2.1.1.			
	7.3.1.2.		"A" 3161	único		2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).	
	7.3.1.3.	i)	"A" 3161	único		2.	2.1.3.1.		Según Com. "A" 5472.	
		ii)	"A" 3161	único		2.	2.1.3.2.		Según Com. "A" 5472.	
	7.3.2.1.		"A" 3161	único		2.	2.2.1.			
	7.3.2.2.	i)	"A" 3161	único		2.	2.2.2.1.			
		ii)	"A" 3161	único		2.	2.2.2.2.			
	7.3.2.3.		"A" 3161	único		2.	2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).	
	7.3.3.1.		"A" 2241 CREFI-2		I		3.2.3.		Según Com. "A" 5983.	
7.3.3.2.		"A" 3161	único		2.	2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).		
7.3.4.		"A" 3161	único		2.	2.4.		Según Com. "A" 5472 y 6327.		
7.3.5.		"A" 3161	único		2.	2.5.		Según Com. "A" 6167.		
7.4.		"A" 414 LISOL-1			V	4.	4.	Según Com. "A" 817, 4093 (penúltimo párrafo), 5472 y 6167. Incluye aclaraciones interpretativas.		
7.5.1.		"A" 2800				4.		Según Com. "A" 5472 y 6167.		
7.5.2.		"A" 2826				3.				



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2140	II			7.		
	8.2.	1°	"A" 3911				12.		Según Com. "A" 4455 (punto 3.), 4546 (punto 3.) y 5472.
		2°	"A" 4455				3.	último	Según Com. "A" 4546 (punto 3.), 5472 y 6327.
		3° último	"A" 5472 "A" 3911				12.	último	Según Com. "A" 4546 (punto 3.) y 5472.
9.	9.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.
	9.2.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.4.2.		
	9.3.1.		"A" 2573				1.		Según Com. "A" 3051 (Anexo, punto 1.4.1.).
	9.3.2.		"A" 5472						
	9.3.3.		"A" 5472						
10.	10.1.		"A" 2649				1.		
	10.2.		"A" 2227	único			5.1.2., 5.1.3., 5.2.1. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649 (punto 1.).
11.	11.1.		"A" 3911				8.	1°	Según Com. "A" 4155 (punto 3.), 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
	11.1.1.	1°	"A" 3911				8.	1°	Según Com. "A" 4155 (punto 3.), 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
			"A" 4343				1.		
	11.1.1.	2°	"A" 3911				8.	último	Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
		último	"A" 4230				2.		Según Com. "A" 5472 y 6327.
	11.1.2.1.			"A" 3911				8.	1°
"A" 4114							5.		
11.1.2.2.			"A" 4155				3.		Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
11.	11.1.3.	1°	"A" 3911				8.	2°	Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo). Según Com. "B" 9627 (Anexo). Según Com. "B" 9627 (Anexo). Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo). Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo). Según Com. "A" 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo). Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), "B" 9627 (Anexo) y "A" 5472.	
		2°	"A" 4343				2.	1°		
		3°	"A" 4898				5.			
		4°	"A" 4898				5.			
		5°	"A" 4343				2.	2° y 3°		
		6°	"A" 4343				2.	último		
		7°	"A" 4455				2.			
		8°	"A" 3911				8.	3°		
	11.1.4.			"A" 4455				1.	1°	Según Com. "A" 4825, 6091 y 6327. Según Com. "A" 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.) y "B" 9627 (Anexo).
				"A" 4455				2.		
	11.1.4.1.			"A" 4455				1.	2° y 4°	Según Com. "A" 4825. Según Com. "A" 4825. Según Com. "A" 4825 y 6327. Según Com. "A" 4825.
		i)		"A" 4455				1.	2° y 6°	
		ii)		"A" 4455				1.	2° y 6°	
		iii)		"A" 4455				1.	2° y 6°	
	11.1.4.2.	1°		"A" 4455				1.	2° y 4°	Según Com. "A" 4825. Según Com. "A" 4825.
		último		"A" 4676				1.		
	11.1.4.3.	1°		"A" 4455				1.	8°	Según Com. "A" 4825. Según Com. "A" 4825.
		último		"A" 4455				1.	5°	
	11.1.4.4.			"A" 4455				1.	9°	Según Com. "A" 4825.
	11.1.4.5.			"A" 4455				1.	7°	Según Com. "A" 4825.
	11.1.5.			"A" 4932				1.		Según Com. "A" 4937 (punto 3.) y "B" 9627.
	11.1.6.			"A" 4996				1.		Según Com. "A" 5015 (Anexo, punto 4.).
	11.1.7.			"A" 6035				1.		Según Com. "A" 6066.
11.2.			"A" 5472							
11.3.			"A" 5480						Según Com. "A" 5496.	



B.C.R.A.	GARANTÍAS
	Sección 1. Clases.

1.1. Preferidas "A".

Están constituidas por la cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor dado que la efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales puedan liquidarse directamente los mencionados títulos o documentos, o los efectos que ellos representan, ya sea que el vencimiento de ellos coincida o sea posterior al vencimiento del préstamo o de los pagos periódicos comprometidos o que el producido sea aplicado a la cancelación de la deuda o transferido directamente a la entidad a ese fin.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.1.1. Garantías constituidas en efectivo, en pesos, o en las siguientes monedas extranjeras: dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.
- 1.1.2. Garantías constituidas en oro, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de cotización.
- 1.1.3. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, constituidos en las monedas a que se refiere el punto 1.1.1.
- 1.1.4. Reembolsos automáticos de operaciones de exportación, a cargo del Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales, cualquiera sea el plazo de la operación.
- 1.1.5. Garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales o de instrumentos de regulación monetaria del BCRA, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- 1.1.6. Avals y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "A" o superior–, que no sean la casa matriz o controlante y sus subsidiarias y sucursales, o controlados o sucursales de la entidad local, o que mantengan otras formas de vinculación, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que sean irrestrictos y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GARANTÍAS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2932	único	1.1.		Según Com. "A" 4242 y 6374.
	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. "A" 2443, 2932, 3918, 4242 y 6374.
	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. "A" 2443, 2932 y 3918.
	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3°, b)	Según Com. "A" 2932, 3918, 4242 y 6374.
	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3°, c)	Según Com. "A" 2932 y 4242.
	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3°, d)	Según Com. "A" 2932, 4741, 6091 y 6327.
	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3°, e)	Según Com. "A" 2932, 3918, 4242, 5671, 5740, 6328 y 6374.
	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.10.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104, 4242, 4522, 4957 y 5998.
	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.12.		Según Com. "A" 4141, 5671, 5740 y 6374.
	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.13.		Según Com. "A" 4242 y 6374.
	1.1.13.		"A" 2932	único	1.1.14.		Según Com. "A" 3918, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.14.		"A" 3114		1.		
	1.1.14.1.	1°	"A" 3114				Según Com. "A" 3918, 4055, 5671, 5740 y 5998. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.14.2.		"A" 3114		1.		Según Com. "A" 3918, 4055, 5671, 5740 y 5998.
	1.1.15.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307, 3918, 4465 y 5275.
	1.1.16.		"A" 3314				Según Com. "A" 4529, 5671 y 5740.
	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104 y 6374.
	1.2.1.		"A" 2419		1.	1°	Según Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.), 2932, 3314, 6250 y 6297.
	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Según Com. "A" 2932, 3918 y 6162.
	1.2.3.		"A" 6162		4.		
	1.2.4.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Según Com. "A" 2932, 3918 y 5275.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
	1.2.5.		"A" 3259		1.		Según Com. "A" 3314, 5067 y 6250.
	1.2.6.		"A" 3314				Según Com. "A" 4529.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

Cuando, de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de deudores”, no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados financieros o contables –según corresponda– ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

Constarán las evaluaciones que deben llevarse a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre “Clasificación de deudores” y “Graduación del crédito” y, también, deberán contar con datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia.

Respecto de los clientes de la cartera de consumo a los que la entidad prestamista les acredite sus respectivos haberes en cuenta, ésta podrá utilizar esa información como elemento demostrativo de su capacidad de pago.

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 1.2. a 1.5.

1.1.3.2. Aspectos específicos.

- i) En materia de las evaluaciones previstas por las normas sobre “Clasificación de deudores”, según las cuales procede dejar constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada, se admitirá que la clasificación se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado –que deberá estar descrito en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”– permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- ii) El legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas –que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad– deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

El legajo deberá contar con información acerca del margen global máximo de crédito para el cual califique el cliente conforme a la política crediticia de cada entidad, como asimismo el margen que le haya sido efectivamente otorgado, incluyendo las financiaciones acordadas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el legajo deberá contener el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad.

Cuando sea política de la entidad financiera discriminar el margen global y/o el efectivamente otorgado –por tipo o línea de préstamo–, esa información deberá constar en el legajo de crédito de cada cliente, el cual deberá encontrarse en el lugar de radicación de la cuenta o la casa central, de acuerdo con las normas pertinentes.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

- vi) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

La clasificación del deudor deberá efectuarse de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda, según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

- vii) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario, aun cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente punto, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.

b) Financiaciones a Instituciones de Microcrédito.

- i) Prestatarios.

Personas jurídicas, no vinculadas a la entidad financiera (excepto aquellas sociedades en las cuales la entidad financiera mantenga participación en su capital en los términos previstos en el punto 2.2.20. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”), cuyo objeto social y actividad principal sea la realización de actividades de microcréditos, conforme la definición del inciso a) de este punto, destinadas a las personas físicas a que se refiere dicho inciso en el acápite i).

Su prestación podrá comprender además la provisión de servicios de asistencia técnica, seguimiento y capacitación a los tomadores de créditos para el desarrollo de su capacidad empresarial, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Posean autorización para funcionar por parte de la autoridad competente según su tipo y de corresponder, se encuentren inscriptas en el registro público pertinente.
- Cuenten con estados financieros o contables –según corresponda– de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

- ii) En materia de contenido de legajo deberá observarse lo previsto en el punto 1.1.3.1.

1.1.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas –vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos– y dicha circunstancia se encuentre incluida en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”.

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1 % de la responsabilidad patrimonial computable.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093 y 5520.	
	1.1.3.1.	1°	"A" 49			I.		3.1.		S/Com. "A" 5387.
		2°	"A" 5482							
		3°	"A" 5387							S/Com. "A" 5728.
		4°	"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950 y 6327.
		5°	"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972					2.		
		7°	"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		ii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950 y 5093.
		iii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.
		iv)	"A" 2729				3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.
		v)	"A" 5482							S/Com. "A" 6091.
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142					1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972, 5557, 5995 y 6221.
		b)	"A" 4325					3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557, 5637, 5998 y 6221.
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5226, 5533, 5884 y 6221.
		b)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5700 y 6327.
	1.1.4.		"A" 2729				3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.
	1.1.5.		"A" 2729				3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950 y 6068.
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464						Últ.	S/Com. "A" 6167.
	1.2.3.		"B" 5664							S/Com. "A" 3051.
	1.2.4.		"C" 18820							S/Com. "B" 8833 y 9063.
	1.2.5.		"C" 18820							S/Com. "B" 9063.
	1.3.		"A" 2860				1.	1.1.1.		S/Com. "A" 3051.
	1.4.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	5°	
		3°	"A" 2573					1.	6°	
	1.4.2.		"A" 2573					1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522, 5557 y 5998.
	1.4.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	S/Com. "A" 3051.
2°		"A" 2573					1.	4°		
1.4.4.		"A" 2573					1.	7°		
1.4.5.	1°	"A" 2573					1.	8°	S/Com. "A" 6329.	
	2°	"A" 4972					2.		S/Com. "A" 6329.	
	3°	"A" 4972					2.		S/Com. "A" 6329.	



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 5. Responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.1. Responsabilidad patrimonial.

5.1.1. Clientes que llevan contabilidad conforme a las exigencias legales.

Se tomarán en consideración capital, reservas y resultados acumulados, según estados financieros o contables –según corresponda– que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

5.1.1.1. Intervención profesional.

i) Sociedades anónimas.

Estados con dictamen de auditor externo, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y legalización del correspondiente Consejo Profesional.

La intervención de los Consejos Profesionales exigida no excluye otros recaudos que deban ser observados según las leyes y reglamentos vigentes en las respectivas jurisdicciones.

ii) Personas jurídicas de otra clase y físicas.

Estados financieros o contables con certificación de contador público.

5.1.1.2. Fecha de los estados financieros o contables.

Los estados corresponderán al cierre del último ejercicio contable, pudiéndose considerar estados referidos a fechas más próximas a la de la solicitud de crédito, siempre que observen los requisitos exigidos precedentemente.

En todos los casos, deberán requerirse datos que permitan depurar la información correspondiente al último cierre de ejercicio.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 6. Incumplimientos.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

Dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

6.5. Otras consecuencias.

6.5.1. Impedimento para la transformación de entidades financieras.

6.5.2. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Son de aplicación las disposiciones establecidas en el punto 2.3. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

6.6. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados financieros según los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.7. Excesos admitidos.

6.7.1. Refinanciaciones que observen las siguientes condiciones:

- i) La financiación haya sido en su origen otorgada conforme a los límites del punto 3.1.
- ii) Se otorguen a prestatarios no vinculados a la entidad financiera incluidos al momento de la refinanciación en las categorías 3 a 5 según las normas sobre “Clasificación de deudores”, o
- iii) Se otorguen a empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.6. y 2.2.8. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” en las que se mantengan participaciones societarias, directas o indirectas, superiores al 50 % del capital social y al 50 % del total de votos.
- iv) No impliquen desembolso de fondos.



GRADUACIÓN DEL CRÉDITO							OBSERVACIONES
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		Según Com. "A" 5520.
5.	5.1.1.		"A" 467	único	6.1.	1°	Según Com. "A" 6327.
	5.1.1.1.i)	2°	"B" 1460			2°	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		Según Com. "A" 6327.
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1°	
	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	
	5.2.3.		"A" 3002				Incorpora criterio interpretativo.
	5.2.4.		"B" 5902		7.		
5.2.5.		"A" 4725		5.			
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2°	
	6.2.	1°	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171 y 4093 (penúltimo párrafo).
		2°	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161, 3171 y 5520.
	6.3.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 2.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.3.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).
	6.4.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 3.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.5.		"A" 2019		5.	último	
	6.5.1.		"A" 2019		5.	último	Según Com. "A" 5983.
	6.5.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 4.) y 4093 (penúltimo párrafo).
	6.6.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 6327.
6.7.		"A" 3183		1.		Según Com. "A" 4093 (pto. 5.). Incluye criterio interpretativo.	
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649.
					y 5.2.1.	último	
	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
		"A" 2227	único	5.2.2.			
7.2.2.		"B" 5902		5.		Según Com. "A" 6023. Incluye aclaración interpretativa.	
8.	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
	8.2.		"A" 467			3°	
	8.3.		"A" 490	único	17.		



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

2.3.2.2. Si el descargo formulado es desestimado –total o parcialmente– por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

2.3.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150 % del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la SEFyC.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

2.4. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta sección supere el equivalente al 5 % de dicha exigencia –sin considerar los incrementos– y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos –en monedas nacional y extranjera– no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

2.5. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados financieros según los criterios establecidos por la SEFyC.

2.6. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la SEFyC.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 3161		1.1.		
		2°	"A" 3161		1.1.		Según Com. "A" 3171 (punto 1.) y 6091.
		3°	"A" 3171		1.		
	1.2.		"A" 3161		1.2.		
	1.2.1.		"A" 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		"A" 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		"A" 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		"A" 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		"A" 3161		1.3.		
	1.3.1.		"A" 3161		1.3.1.		Según Com. "A" 5272 y 6091.
	1.3.2.		"A" 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		"A" 3161		1.3.2.1.		
1.3.2.2.		"A" 3161		1.3.2.2.			
1.4.		"A" 3161		1.4.			
2.	2.1.		"A" 3161				Según Com. "A" 4546, 4742, 4838, 4861, 4926 (punto 1.), 4937 (punto 4.), 4961, 4996, 5180, 5520 y "B" 9745.
	2.2.1.		"A" 3161		2.1.1.		
	2.2.2.		"A" 3161		2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	2.3.		"A" 3161		2.2.		
	2.3.1.		"A" 3161		2.2.1.		
	2.3.2.		"A" 3161		2.2.2.		
	2.3.2.1.		"A" 3161		2.2.2.1.		Según Com. "B" 9745.
	2.3.2.2.		"A" 3161		2.2.2.2.		
	2.3.3.		"A" 3161		2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	2.4.		"A" 3161		2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).
2.5.		"A" 3161		2.4.		Según Com. "A" 6327.	
2.6.		"A" 3161		2.5.			
3.	3.1.		"A" 3161		3.1.		
	3.2.		"A" 3161		3.2.		



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Auditorías interna y externa. Controles internos.

5.1. Auditorías interna y externa.

5.1.1. Auditoría interna.

Para mejorar la eficacia de la auditoría interna en la identificación de problemas en los sistemas de gestión de riesgos y de control interno, es necesario –en orden a las buenas prácticas– que el Directorio y la Alta Gerencia de la entidad:

- 5.1.1.1. Reconozcan la importancia de los procesos de auditoría y control interno y la comuniquen a toda la entidad financiera.
- 5.1.1.2. Utilicen en forma oportuna y eficaz las conclusiones de la auditoría interna y exijan a las gerencias la rápida corrección de los problemas.
- 5.1.1.3. Fomenten la independencia del auditor interno respecto de las áreas y procesos controlados por la auditoría interna.
- 5.1.1.4. Encarguen a los auditores internos que evalúen la eficacia de los controles internos clave.

5.1.2. Auditoría externa.

Para mejorar la eficacia de la auditoría externa en su tarea de obtener una razonable conclusión respecto a que los estados financieros representan adecuadamente la situación financiera y los resultados de la entidad financiera, es preciso –en orden a las buenas prácticas– que el Directorio, a través de la intervención del Comité de auditoría y la Alta Gerencia:

- 5.1.2.1. Monitoree que los auditores externos cumplan con los estándares profesionales para la auditoría externa.
- 5.1.2.2. Provea los mecanismos para que los informes a ser presentados por los auditores externos de las entidades financieras no contengan limitaciones en el alcance como consecuencia de que parte de la tarea ha sido desarrollada por otro auditor externo.
- 5.1.2.3. Encomiende a los auditores externos la evaluación de los procesos de control interno relacionados con la información de los estados financieros.
- 5.1.2.4. Se asegure de que los auditores externos comprendan que tienen el deber de ejercer la debida diligencia profesional en la realización de la auditoría.

5.1.3. Independencia.

El Directorio deberá asegurarse de que el profesional que lleva a cabo la función de auditoría interna en la entidad financiera no sea el mismo profesional –o parte del equipo de profesionales– que ejerce la función de auditoría externa, de modo de no afectar la independencia y objetividad de ambas funciones.



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Otras políticas organizacionales.

7.1. Política de transparencia.

A los fines de que la entidad financiera sea dirigida con transparencia, es recomendable una apropiada divulgación de la información hacia el depositante, inversor, accionista y público en general que promueva la disciplina de mercado y, por ende, un buen gobierno societario.

El objetivo de la política de transparencia en el gobierno societario es proveer a las citadas partes de la información necesaria para que evalúen la efectividad en la gestión del Directorio y de la Alta Gerencia.

La publicación de informes sobre los aspectos del gobierno societario puede asistir a los participantes del mercado y a otras partes interesadas en el monitoreo de la fortaleza y solvencia de la entidad.

Es deseable incluir en los sitios públicos de las entidades financieras (páginas de Internet) y en nota, memoria a los estados financieros u otra información periódica, según corresponda, la siguiente información, en función del tamaño, complejidad y estructura propietaria, importancia económica y perfil de riesgo de la entidad, dependiendo también de si la entidad cotiza o no en bolsas:

- 7.1.1. Estructura del Directorio (conformación según el estatuto, tamaño, miembros, proceso de selección, calificaciones, criterio de independencia, intereses particulares en transacciones o asuntos que afecten a la entidad financiera) y de la Alta Gerencia (responsabilidades, líneas de reportes, calificaciones y experiencia) y miembros de los comités (misión, objetivos y responsabilidades).
- 7.1.2. Estructura propietaria básica (principales accionistas, su participación en el capital y derecho a voto y representación en el Directorio y en la Alta Gerencia).
- 7.1.3. Estructura organizacional (organigrama general, líneas de negocios, subsidiarias, sucursales, comités).
- 7.1.4. Información relativa a sus prácticas de incentivos económicos al personal: información sobre el proceso de decisión utilizado para determinar la política de incentivos, características más importantes del diseño del sistema e información cuantitativa agregada del monto de los incentivos, etc.
- 7.1.5. Política de conducta en los negocios y/o código de ética, como también la política o estructura de gobierno aplicable.
- 7.1.6. Su rol de agente financiero del sector público no financiero, de resultar aplicable.
- 7.1.7. En las entidades financieras públicas, la definición de la política en función de su naturaleza jurídica conforme su carta orgánica y/o estatutos.
- 7.1.8. Las políticas relativas a los conflictos de intereses, la naturaleza y extensión de las operaciones con las subsidiarias y vinculados, incluyendo los asuntos relacionados con la entidad en los cuales los miembros del Directorio y/o la Alta Gerencia tengan intereses directos, indirectos o en nombre de terceros distintos de la entidad.



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Otras políticas organizacionales.

7.1.9. En los casos de que se utilicen estructuras complejas (tales como fideicomisos), de cuya exposición en los estados financieros no surjan suficientes datos en materia de negocios y riesgos: información adecuada sobre el propósito, estrategias, riesgos y controles respecto de tales actividades.

7.1.10. Además de los informes sobre gobierno societario, es recomendable que se ponga a disposición de los depositantes y del público en general, ya sea en el sitio de Internet de la entidad financiera o por otro medio, la memoria del Directorio y los estados financieros completos, con sus notas, anexos e informes del síndico y del auditor externo, de modo de brindar una información clara y exhaustiva de la situación económico financiera de la entidad.

7.2. Política de “conozca su estructura organizacional”.

En línea con las buenas prácticas, el Directorio y la Alta Gerencia deberán entender en la estructura operativa de la entidad, incluidas las estructuras a que se refiere el punto 7.1.9. (principio de “conozca su estructura organizacional”).

El Directorio deberá establecer políticas y límites para operar con determinadas jurisdicciones del exterior y para el uso de estructuras complejas o de menor transparencia, para operaciones propias o por cuenta de terceros. Asimismo, deberá asegurar que la Alta Gerencia dé cumplimiento a las políticas referidas a la identificación y gestión de los riesgos –incluso legal y de reputación– asociados a tales operaciones, actividades o estructuras. Por su parte, la Alta Gerencia bajo la supervisión del Directorio, deberá documentar este proceso de evaluación, autorización y gestión del riesgo, para dotarlo de mayor transparencia para los auditores y supervisores.

El Directorio deberá adoptar medidas y asegurar que los riesgos de estas actividades se comprendan y gestionen adecuadamente, tales como:

7.2.1. Comprobar que la Alta Gerencia siga políticas claras que eviten la realización de actividades a través de estructuras societarias o jurisdicciones del exterior que puedan obstaculizar la transparencia.

7.2.2. Comprobar que el Comité de auditoría de la entidad financiera supervise la labor de auditoría interna sobre los controles realizados respecto de estas estructuras y actividades, informando al Directorio sobre sus conclusiones con periodicidad anual o cuando se hayan identificado acontecimientos o deficiencias importantes.

7.2.3. Definir políticas, procedimientos y estrategias adecuados para aprobar estructuras o instrumentos financieros complejos, utilizados o vendidos por la entidad financiera, y que permitan la evaluación periódica de la utilización y/o venta de esas estructuras, productos o instrumentos, como parte del examen habitual de gestión.

Las entidades financieras que empleen este tipo de estructuras, productos o instrumentos deberán evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos derivados de su utilización y comercialización, incluidos los riesgos legales y de reputación.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “LINEAMIENTOS PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO EN ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5201				
	1.2.		“A” 5201				
	1.3.		“A” 5201				
	1.4.		“A” 5201				
	1.5.		“A” 5201				
2.	2.1.		“A” 5201				
	2.2.		“A” 5201				Según Com. “A” 5520.
	2.2.1.		“A” 5201				Según Com. “A” 5520.
	2.3.		“A” 5201				
	2.3.2.2.		“A” 5201				Según Com. “A” 5520.
	2.4.		“A” 5201				
3.	3.1.		“A” 5201				
	3.2.		“A” 5201				
4.	4.1.		“A” 5201				
	4.2.		“A” 5201				Según Com. “A” 5218.
5.	5.1.		“A” 5201				Según Com. “A” 6327.
	5.2.		“A” 5201				
6.	6.1.		“A” 5201				Según Com. “A” 5542.
	6.2.		“A” 5201				Según Com. “A” 5542.
7.	7.1.		“A” 5201				Según Com. “A” 6327.
	7.2.		“A” 5201				
	7.3.		“A” 5201				



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Proceso de gestión de riesgos.

1.1. Alcance de los lineamientos.

Las entidades financieras deben contar con un proceso integral para la gestión de riesgos, que incluya la vigilancia por parte del Directorio y de la Alta Gerencia para identificar, evaluar, seguir, controlar y mitigar todos los riesgos significativos. Este proceso deberá ser proporcional a la dimensión e importancia económica de la entidad financiera de que se trate como así también a la naturaleza y complejidad de sus operaciones, teniendo en cuenta a esos efectos los lineamientos contenidos en esta disposición.

El proceso integral para la gestión de riesgos deberá ser adecuado, suficientemente comprobado, debidamente documentado y revisado periódicamente en función de los cambios que se produzcan en el perfil de riesgo de la entidad y en el mercado. Además, los resultados de esa revisión deben emplearse en la evaluación de la suficiencia del capital a que se refiere el punto 1.3.

1.2. Consideraciones generales.

Los presentes lineamientos constituyen buenas prácticas en materia de gestión de riesgos y, por ende, no son sustitutos de los requerimientos específicos contenidos en las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, debiendo implementarse conforme a las atribuciones conferidas al Directorio por la Asamblea de Accionistas u órgano de gobierno de la sociedad que cumpla funciones semejantes y en el contexto de las pertinentes disposiciones legales vigentes.

La información sobre el proceso integral para la gestión de riesgos que implemente la entidad deberá estar a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

La gestión de los riesgos que surgen desde la negociación de operaciones de cambio que involucren dos flujos de pago hasta su liquidación final, deberá realizarse de conformidad con lo previsto en las normas sobre "Gestión de riesgos asociados a la liquidación de operaciones de cambio".

A los fines de estas normas se entiende como:

- 1.2.1. Directorio: órgano o autoridad que cumpla funciones de administración conforme al tipo societario que corresponda.
- 1.2.2. Alta Gerencia: Gerencia General y aquellos gerentes que tengan poder decisorio y dependan directamente de ésta o del presidente del Directorio.
- 1.2.3. Operaciones fuera de balance: aquellas operaciones que no están contabilizadas en el estado de situación patrimonial pero que son una fuente potencial de exposición al riesgo para las entidades.
- 1.2.4. Contraparte: aquella obligada a efectuar una contraprestación económicamente valorable a la entidad financiera, aun cuando la relación con la entidad no surja de una asistencia crediticia otorgada de manera directa, como por ejemplo en la liquidación de una operación con títulos valores, o cuando sea contingente, como en el caso de un garante o en ciertas operaciones de derivados.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Proceso de gestión de riesgos.

El Directorio debe asegurarse de que se desarrollen políticas, prácticas y procedimientos para la gestión de riesgos, que se establezcan límites apropiados y que la Alta Gerencia adopte las medidas necesarias para seguir y controlar todos los riesgos significativos de manera consistente con la estrategia y política aprobadas por el Directorio.

Las políticas, prácticas y procedimientos deben proveer una guía específica para la implementación de las estrategias de negocio y establecer límites internos para los distintos tipos de riesgo a los cuales la entidad pueda estar expuesta. Estos límites deben considerar el rol de la entidad en el sistema financiero y ser definidos en función del capital de la entidad, de la totalidad de sus activos, de sus resultados o –cuando se lo pueda medir adecuadamente– de su nivel de riesgo total.

Las estrategias, políticas, prácticas, procedimientos y límites deben documentarse adecuadamente, revisarse, actualizarse, comunicarse a todas las áreas de la entidad directa o indirectamente involucradas e implementarse. Las excepciones a las políticas, prácticas, procedimientos y límites establecidos deben recibir atención inmediata y autorización por parte del nivel funcional con capacidad decisoria en la materia, así como ser documentadas.

Además, las políticas, procedimientos y límites deben:

- 1.4.1.1. Proveer, en forma adecuada y oportuna, a la identificación, evaluación, seguimiento, control y mitigación de los riesgos generados por las actividades de préstamo, inversión, negociación y operaciones no registradas en el balance de saldos –tales como las originadas en titulaciones–, así como los riesgos provenientes de otras actividades significativas a nivel de línea de negocio y de la entidad en su conjunto;
- 1.4.1.2. Asegurar que la realidad económica de las exposiciones al riesgo –incluyendo el riesgo reputacional y la incertidumbre en las valuaciones– esté reconocida e incorporada en forma íntegra en los procesos de gestión de riesgos de la entidad;
- 1.4.1.3. Ser consistentes con los objetivos establecidos por la entidad financiera, así como con su fortaleza financiera global;
- 1.4.1.4. Delinear claramente la responsabilidad y líneas de autoridad en las distintas actividades de negocio y asegurar que existe una separación clara entre las líneas de negocio y la función de evaluación de riesgos;
- 1.4.1.5. Contemplar mecanismos para que los incumplimientos a los límites fijados internamente para las posiciones sean comunicados a las instancias superiores y regularizados;
- 1.4.1.6. Analizar las líneas de negocio y productos nuevos para asegurarse –antes de que se inicie la nueva actividad– de que la entidad financiera está en condiciones de gestionar los riesgos asociados; e
- 1.4.1.7. Incluir un cronograma y procesos para revisar y actualizar las políticas, procedimientos y límites en función de las necesidades.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Proceso de gestión de riesgos.

1.4.3.4. Considerar sus requerimientos futuros de capital en función del perfil de riesgo y, en función de ello, introducir los ajustes pertinentes en el plan estratégico.

El sistema de información para la gestión de riesgos MIS debe proveer al Directorio y a la Alta Gerencia, en forma clara, concisa y oportuna, información relevante referida al perfil de riesgo y las necesidades de capital de la entidad. Esta información debe incluir las exposiciones a todos los riesgos, incluidas aquellas que provienen de operaciones fuera del balance –es decir operaciones no registradas en el balance de saldos–. Además, la gerencia debe comprender los supuestos y limitaciones inherentes a las medidas de riesgo específicas.

El MIS debe permitir adaptaciones y perspectivas múltiples respecto de las exposiciones, para dar cuenta de los cambios en los supuestos e incorporar la incertidumbre sobre las medidas de riesgos. Adicionalmente, debe ser flexible a efectos de permitir generar escenarios integrales y prospectivos, que capturen la visión de la gerencia en cuanto a la evolución de las condiciones de mercado y las situaciones de estrés. Los datos ingresados y otras herramientas provistas por terceros -tales como medidas de riesgo y modelos- deben estar sujetas a una validación inicial y permanente a lo largo del tiempo.

Los elementos necesarios para la agregación de los riesgos son la existencia de una infraestructura apropiada y un MIS que permitan: (i) agregar exposiciones y medidas de riesgo de diferentes líneas de negocio e (ii) identificar concentraciones y riesgos emergentes en función de criterios flexibles y según especificaciones que se determinen en cada ocasión. Además, el MIS debe permitir evaluar el efecto de distintos tipos de escenarios económicos y financieros adversos y ser lo suficientemente flexible como para incorporar a las coberturas de riesgos empleadas por la entidad, incluyendo -en su caso- al riesgo de base (“basis risk”) concomitante a tales coberturas.

El MIS debe detectar los incumplimientos a los límites establecidos. Para ello, entre otras medidas, debe agregar a través de las distintas áreas de negocio las exposiciones con características similares –ya sea que pertenezcan a la cartera de inversión o de negociación– para identificar concentraciones o incumplimientos a los límites internos para las posiciones. Además, la entidad debe establecer procedimientos para el reporte inmediato de esos incumplimientos a la Alta Gerencia y para asegurar que se realice el seguimiento adecuado.

1.4.4. Exámenes de los controles internos. La estructura de control interno es esencial en el proceso de evaluación del capital. Un control eficaz de este proceso incluye un examen independiente y, cuando proceda, la realización de auditorías internas o externas.

El objetivo de los controles es asegurar que la información a partir de la cual se toman las decisiones sea precisa, de tal manera que los procesos reflejen acabadamente las políticas de gestión y que el reporte periódico, incluidos los informes sobre incumplimientos de límites y otras excepciones, es eficaz.

La entidad financiera debe realizar exámenes periódicos de su proceso de gestión de riesgo a fin de garantizar su integridad, precisión y razonabilidad. Los aspectos que deben ser examinados son:

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Gestión del riesgo de crédito.

Las solicitudes de crédito deben ser analizadas cuidadosamente por analistas de crédito calificados que posean experiencia acorde con la significatividad y complejidad de la operación y que utilicen las herramientas de soporte necesarias para la realización de la tarea.

La aprobación debe realizarse de acuerdo con pautas escritas y aprobadas por el nivel gerencial pertinente. Las entidades podrán crear grupos de especialistas para analizar y aprobar créditos relacionados con tipos de facilidades, sectores industriales o zonas geográficas de importancia significativa.

También debe existir un registro de auditoría claro que documente el cumplimiento del proceso de aprobación y que identifique a las personas y/o comités involucrados en el otorgamiento.

La función de revisión del crédito debe verificar si los respectivos legajos están completos, si se ha seguido el proceso de aprobaciones establecido y obtenido toda la documentación necesaria.

2.3.1.2. Límites.

Las entidades deben establecer límites de asistencia crediticia –considerando los resultados de las pruebas de estrés– a nivel del deudor y del grupo económico o de clientes vinculados y seguir las exposiciones frente a estos límites.

Las entidades deben contar con procedimientos para hacer más frecuente el seguimiento y adoptar las medidas que correspondan en el caso de que las exposiciones se aproximen a los límites establecidos.

Estos límites, que son necesarios en todas las líneas de negocios, deben:

- i) Considerar los diferentes tipos de exposiciones, independientemente de la forma de su registración contable.
- ii) Evitar concentraciones por actividad, sectores económicos, regiones geográficas, productos, etc.
- iii) Contribuir a que exista una cartera de créditos adecuadamente diversificada.
- iv) Ser proporcionales al riesgo del deudor teniendo en cuenta la existencia de garantías, pudiendo por ejemplo basarse en su clasificación crediticia, con límites más elevados para aquellos con un menor riesgo.

2.3.1.3. Asistencia crediticia a personas o empresas vinculadas a la entidad.

La asistencia crediticia a personas o empresas vinculadas sólo debe ser autorizada de manera excepcional y sujeta a límites estrictos.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Gestión del riesgo de crédito.

- i) Las garantías reales constituidas en un país distinto al del deudor inmediato se pueden asimilar, a estos efectos, a una garantía personal.
- ii) Las exposiciones a sucursales de entidades financieras se deben asignar, en el primer cálculo, al país en el que está situada la sucursal y, en el segundo cálculo, al país de la casa central.
- iii) Las exposiciones con residentes en el país garantizadas por entidades extranjeras se computan únicamente en el segundo cálculo.
- iv) Las exposiciones con no residentes garantizadas por entidades del país –tales como créditos cubiertos con seguros de crédito a la exportación– se computan únicamente en el primer cálculo.

2.6.5.2. Base de observancia.

La exposición por país se debe medir tanto en base individual como sobre base consolidada; en este último caso, mediante el proceso de consolidación se eliminan las operaciones transfronterizas realizadas dentro del grupo.

2.6.5.3. Criterios a observar en la determinación de la exposición por país, bloque o región.

- i) Se deben computar todas las operaciones contabilizadas o no en el balance de saldos que representen derechos contra no residentes, cualquiera sea la moneda de denominación.
- ii) Se deben identificar los créditos acordados por las sucursales y subsidiarias en el exterior en la moneda local.
- iii) Se debe tomar en consideración el vencimiento de las operaciones y el tipo de exposición.
- iv) Habida cuenta de la propagación de las situaciones económicas entre países vecinos o con fuertes vínculos comerciales, es recomendable que el Directorio y la Alta Gerencia consideren también las exposiciones agregadas de un modo más amplio, por ejemplo, por bloque o región.
- v) En caso de problemas concretos, las entidades financieras deben reconsiderar la naturaleza y magnitud de la exposición y estimar el efecto en la previsión por riesgo país.

Además, el Directorio y la Alta Gerencia deben vigilar la evolución de los riesgos derivados de los servicios contratados a proveedores extranjeros y de los créditos a residentes en el país cuya solvencia –o la de sus garantes– depende en forma significativa de las circunstancias ocurridas en un país extranjero. Ello, a pesar de que no formen parte del proceso de consolidación de exposiciones crediticias transfronterizas mencionado en el punto precedente.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 26
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Gestión del riesgo de titulización.

7.1. Consideraciones generales.

7.1.1. Las titulizaciones constituyen una fuente alternativa de financiación y un mecanismo para la transferencia de riesgos a los inversores. No obstante, las actividades de titulización y la rápida innovación de las técnicas e instrumentos que se emplean también generan nuevos riesgos que incluyen:

- i) Riesgos de crédito, mercado, liquidez, concentración, legal y reputacional por las posiciones de titulización retenidas o invertidas, incluyendo –entre otras– a las facilidades de liquidez y mejoras crediticias otorgadas; y
- ii) El riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes a la titulización.

Por ello, en la gestión de riesgos se debe tomar en consideración la totalidad de las posiciones de titulización –incluyendo a las que no están registradas en el balance de saldos– a los efectos de la aprobación de nuevos productos, la vigilancia de los límites para evitar concentraciones y las estimaciones de los riesgos de mercado, crédito y operacional.

7.1.2. Debido a los riesgos que surgen de las actividades de titulización y a la rápida innovación de las técnicas e instrumentos que se emplean, el capital regulatorio puede resultar insuficiente. Por ello –sin perjuicio de observar la exigencia de capital mínimo– las entidades financieras deben evaluar los fundamentos económicos de sus posiciones de titulización y considerar, para el cálculo del capital económico, entre otros, los siguientes aspectos:

- i) Los descaldes de vencimientos entre las exposiciones subyacentes y las posiciones de titulización retenidas, evitando estructurar las operaciones con el objetivo de reducir las necesidades de capital de una manera artificial; y
- ii) La correlación existente entre los activos de la cartera titulizada y su efecto en el cálculo del capital económico.

De considerarlo necesario, la SEFyC podrá denegar o disminuir la reducción del requerimiento de capital –en el caso de activos originados por la entidad– o bien, en el caso de posiciones de titulización adquiridas, exigir un aumento del requerimiento de capital.

7.1.3. Las operaciones de titulización se pueden utilizar con fines distintos de la transferencia del riesgo de crédito, como por ejemplo, como fuente de fondeo. En tales casos, si la SEFyC considera que la transferencia de riesgo es insuficiente o inexistente, podrá requerir más capital que el que surge de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” o denegar la reducción de la exigencia de capital obtenida a partir de las titulizaciones.

La retención o recompra de posiciones de titulización puede –en función de la proporción de riesgo retenida por la entidad financiera originante– limitar la transferencia del riesgo de crédito que comúnmente persigue una titulización. Por ello, se debe transferir a un tercero independiente, como mínimo, una parte importante del riesgo de crédito y del valor nominal del conjunto de las exposiciones. Por su parte, las posiciones compradas para crear mercado deben ser revendidas dentro de un periodo de tiempo adecuado, de modo tal de respetar el objetivo inicial de transferir riesgo.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	1.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5867, 6327 y 6131.	
	1.3.		“A” 5398					
	1.4.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6327.	
	1.5.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
2.	2.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	2.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	2.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6327.	
	2.4.		“A” 5398					
	2.4.1.		“A” 5398					
	2.4.2.		“A” 5398					
	2.4.3.		“A” 5398					
	2.4.4.		“A” 5821		5.			
	2.4.5.		“A” 5398				Según Com. “A” 5821.	
	2.4.6.		“A” 5398					
	2.5.		“A” 5398				Según Com. “A” 5831.	
	2.6.		“A” 5398				Según Com. “A” 6327.	
	2.7.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
3.	3.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 6107.	
	3.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	3.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6107.	
	3.4.		“A” 5203					
4.	4.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	4.2.		“A” 5203					
	4.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	4.4.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
5.	5.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	5.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	5.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.	
	5.4.		“A” 5203					
6.		1°	“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.	
	6.1.1.		“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.	
	6.1.2.		“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.	
	6.1.3.		“A” 4793					
	6.2.		1°	“A” 4793				
			2°	“A” 4793				Según Com. “A” 4854, 5203 y 5398.
	6.2.1.		“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.	
	6.2.2.		“A” 4793				Según Com. “A” 4854 y 5203.	
	6.2.3.		“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.	
	6.2.4.		“A” 4793				Según Com. “A” 4854 y 5203.	
	6.3.	1°	“A” 4793				Según Com. “A” 5203 y 5398.	
	6.3.1.		“A” 4793				Según Com. “A” 5398.	
	6.3.2.		“A” 4793				Según Com. “A” 4854, 5203 y 5398.	



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
6.	6.3.3.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854, 5203 y 5398.
7.	7.1.		"A" 5398				Según Com. "A" 6327.
	7.2.		"A" 5398				
	7.3.		"A" 5398				
	7.4.		"A" 5398				
	7.5.		"A" 5398				
8.	8.1.		"A" 5398				
	8.2.		"A" 5398				
	8.3.		"A" 5398				
	8.4.		"A" 5398				
	8.5.		"A" 5398				
	8.6.		"A" 5398				
9.	9.1.		"A" 5398				
	9.2.		"A" 5398				
	9.3.		"A" 5398				
10.	10.1.		"A" 5398				
	10.2.		"A" 5398				
	10.3.		"A" 5398				
	10.4.		"A" 5398				
11.	11.1.		"A" 5203				
	11.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.



B.C.R.A.	ORDENAMIENTO, EMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE COMUNICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA
	Sección 1. Lineamientos básicos del ordenamiento.

En la referencia de las Comunicaciones “A” se hace mención a que agrupamiento temático pertenece la disposición que se da a conocer, y a continuación se consignan dos números; el primero se refiere a la versión y el segundo informa la cantidad de modificaciones que ha sufrido esa versión.

1.2. Textos ordenados.

A fin de facilitar el seguimiento de las normas referidas a determinados temas se crearon los textos ordenados, estructurados en un formato de manual, dividido en secciones y con una tabla de correlaciones que detalla las comunicaciones que le dieron origen y lo modificaron.

Los citados textos pueden comprender normativas de distintos agrupamientos. Por ejemplo, las normas sobre “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)” –que reglamentan a dichas entidades– comprenden disposiciones de los agrupamientos CREFI, LISOL, OPRAC, OPASI, REMON y RUNOR.

A su vez, varios textos ordenados de normas pueden estar incluidos en un mismo agrupamiento. Por ejemplo, dentro del agrupamiento LISOL se incluyen normas sobre:

- Afectación de activos en garantía.
- Capitales mínimos de las entidades financieras.
- Cesión de cartera de créditos.
- Clasificación de deudores.
- Garantías.
- Graduación del crédito.
- Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.
- Fraccionamiento del riesgo crediticio.
- Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.
- Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.
- Supervisión consolidada.

1.3. Comunicaciones.

Las Comunicaciones son el medio a través del cual se divulgan las normas. Sus distintos tipos son:

1.3.1. Comunicaciones “A”: tratan temas inherentes a los aspectos normativos de carácter permanente o que por circunstancias coyunturales se justifique su encuadre. Si dan a conocer un nuevo texto ordenado o lo modifican se acompañarán en anexo las hojas que se reemplazan.

1.3.2. Comunicaciones “B”: se refieren a los aspectos normativos de carácter reglamentario, interpretativo, transitorio o circunstancial.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "ORDENAMIENTO, EMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE COMUNICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 1		4.1.		Según Com. "A" 4751 y 6034.
	1.2.		"A" 4751				Según Com. "A" 6034 y 6327.
	1.3.		"A" 1	I	1.3.		Según Com. "A" 4751.
	1.3.1.		"A" 1	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4751.
	1.3.2.		"A" 1	I	1.3.2.		Según Com. "A" 4751.
	1.3.3.		"A" 1	I	1.3.3.		Según Com. "A" 4751.
	1.3.4.		"A" 3617				Según Com. "A" 4751, 6034 y "B" 8359.
	1.4.		"A" 4751				
	1.5.		"A" 4409		1.		Según Com. "A" 4751, 6034, 6094 y "B" 9469.
	1.6.		"A" 1	III a V			Según Com. "A" 4751 y 6034.
1.7.		"A" 4751					
2.	2.1.1.		"A" 1893	único	1.	3°	Según Com. "A" 4751 y 6034.
	2.1.2.		"A" 4409		3.	3°	Según Com. "A" 6034.
	2.2.		"A" 1893	Apéndice II	IV, 2.		Según Com. "A" 3593, 4409, 4751 y 6034.
	2.3.		"A" 1893	único	7.		Según Com. "A" 4409 y 6034.
	2.4.		"A" 3593	único	6.		
	2.5.		"A" 1893	único	5.		Según Com. "A" 4751.
	2.6.		"A" 1893	único	9.		Según Com. "A" 3593.
	2.7.		"A" 1893	único	12.		Según Com. "A" 3593 y 4751.
2.8.		"A" 4409				Según Com. "A" 4751, 6034 y "B" 9180.	
3.	3.1.		"A" 334	único			Según Com. "A" 4751.
	3.2.		"A" 4751				
4.		1°	"A" 4751				Según Com. "A" 6034.
	4.1.		"A" 4751				
	4.2.		"A" 4751				Según Com. "A" 6034.



-Índice-

Sección 1. Política general de crédito.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones comprendidas.
- 1.3. Gestión crediticia.
- 1.4. Financiaciones en moneda extranjera.

Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- 2.1. Destinos.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.
- 2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría "irrecuperable" que no se encuentren registradas en el activo.
- 2.5. Capacidad de préstamo.
- 2.6. Defectos de aplicación.

Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos.

- 3.1. Recursos propios líquidos.
- 3.2. Aplicación.

Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país.

- 4.1. Normas aplicables.

Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.
- 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.
- 5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.

Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

- 6.1. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").
- 6.2. Préstamos de Unidades de Vivienda actualizables por el "ICC" - Ley 27.271 ("UVI").
- 6.3. Publicación de las Unidades de Valor Adquisitivo y de las Unidades de Vivienda.



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POLÍTICA DE CRÉDITO"
----------	---

-Índice-

Sección 7. Bases de observancia.

- 7.1. Base individual.
- 7.2. Base consolidada.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

2.1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera deberá aplicarse, en la correspondiente moneda de captación, en forma indistinta, a los siguientes destinos:

- 2.1.1. Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios actuantes por cuenta y orden del propietario de las mercaderías.

También quedan comprendidas las operaciones que tengan por destino financiar a prestadores de servicios a ser exportados directamente (tales como los programas informáticos, centros de atención telefónica al cliente), siempre que se verifique que el flujo de ingresos futuros en moneda extranjera proveniente de las operaciones de exportación registre una periodicidad y magnitud tal que sea suficiente para la cancelación de la financiación y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera a clientes del exterior por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

- 2.1.2. Otras financiaciones a exportadores, que cuenten con un flujo de ingresos futuros en moneda extranjera y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación en moneda extranjera por un importe que guarde razonable relación con esa financiación.

- 2.1.3. Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que:

- 2.1.3.1. Cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a un exportador, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera –independientemente de la moneda en que se liquide la operación– y se trate de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

En los casos de contratos de venta a término con precio a fijar, éste deberá tener relación directa con el precio en los mercados locales de esos productos; o

- 2.1.3.2. Su actividad principal sea la producción, procesamiento y/o acopio de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación total de esas mercaderías por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

También quedan comprendidas las operaciones que tengan por destino financiar a proveedores de servicios directamente utilizados en el proceso de exportación de bienes (tales como los que se presten en terminales portuarias, los servicios internacionales de carga y descarga, el arrendamiento de contenedores o depósitos en puerto, fletes internacionales). Ello, siempre que se verifique que el flujo de ingresos futuros vin-



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

F_{base} : financiación de importaciones comprendidas, correspondientes al trimestre agosto/octubre de 2008.

C_{base} : capacidad de préstamo que corresponda al trimestre agosto/octubre de 2008.

Las financiaciones y capacidad de préstamo deberán ser computadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.5.

2.2. Condiciones.

A los efectos del otorgamiento de dichas financiaciones, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, las entidades financieras deberán verificar que los clientes cuentan con una capacidad de pago suficiente. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

El financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan deberán guardar relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos, excepto en los casos previstos en los puntos 2.1.7., 2.1.15. y 2.1.17.

De tratarse del destino previsto en el punto 2.1.14. se deberán considerar, a efectos de determinar la capacidad de pago, los ingresos tributarios relacionados con el comercio exterior –impuestos a las ganancias y al valor agregado retenidos por la Dirección General de Aduanas y derechos de importación y exportación–.

2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.

Podrán imputarse a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera financiaciones para los destinos establecidos en el punto 2.1., transferidas por otras entidades financieras, siempre que las cedentes hayan cumplido los requisitos fijados en el punto 2.2.

2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” que no se encuentren registradas en el activo.

Las financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” y que no se encuentren registradas en el activo por encontrarse totalmente provisionadas, según lo establecido en las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, no podrán ser imputadas a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

2.5. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido informados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en moneda extranjera, neta de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "POLÍTICA DE CRÉDITO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.		Según Com. "A" 6031.
	1.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736. Según Com. "C" 50798, "A" 4851 y 5067.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.		
	1.4.		"A" 5909				único		Según Com. "A" 5916 y 6231.
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.
	2.1.1.	1°	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311, 4423, 4851, 5908, 6363 y 6428 –incluye aclaración interpretativa–.
	2.1.2.		"A" 5908						Según Com. "A" 6428, incluye aclaración interpretativa.
	2.1.3.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4851 y 5908.
	2.1.4.		"A" 4015				1.3.		Según Com. "A" 5908 y 6105.
	2.1.5.		"A" 6105				2.		
	2.1.6.		"A" 4423						Según Com. "A" 5908.
	2.1.7.		"A" 4453						Según Com. "A" 4577 y 5908.
	2.1.8.		"A" 4011				1.4.	1°	Según Com. "A" 4015, 4311, 4851, 5908, 6031 y 6305.
	2.1.9.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311, 4851 y 5908.
	2.1.10.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.1.11.		"A" 5534				2.		Según Com. "A" 5859.
	2.1.12.		"A" 6031				2.		
	2.1.13.		"A" 6031				2.		
	2.1.14.		"A" 6105				2.		
	2.1.15.		"A" 6162				1.		
	2.1.16.		"A" 6231				1.		
	2.1.17.		"A" 6245				1.		Según Com. "A" 6328.
	2.1.	último	"A" 4851				4.		
	2.2.		"A" 4015				1.	2°	Según Com. "A" 4311, 4453, 4577, 5908, 6105, 6162 y 6305 (incluye aclaración interpretativa).
2.3.		"A" 4311							
2.4.		"A" 4311						Según Com. "A" 6327.	



B.C.R.A.	POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA
	Sección 1. Determinación.

1.1. Conceptos incluidos.

En la posición global de moneda extranjera se considerará la totalidad de los activos, pasivos, compromisos y demás instrumentos y operaciones por intermediación financiera en moneda extranjera o vinculados con la evolución del tipo de cambio, incluyendo las operaciones al contado, a término y otros contratos de derivados, los depósitos en moneda extranjera en las cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la posición en oro, los instrumentos de regulación monetaria del BCRA en moneda extranjera, la deuda subordinada en moneda extranjera y los instrumentos representativos de deuda en moneda extranjera.

También se computarán las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente negociado.

Asimismo, se considerarán los certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros y los derechos de crédito respecto de los fideicomisos ordinarios, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por activos en moneda extranjera.

El valor de la posición en monedas distintas del dólar estadounidense se expresará en esa moneda, aplicándose el respectivo tipo de pase que publica esta Institución.

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Los activos deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

1.2.2. Los conceptos incluidos que registre la entidad financiera en sus sucursales en el exterior.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4135, 4140, 4150, 4577 y 6396.
	1.2.		"A" 4350			2.		Según Com. "A" 5834, 5847 y 5851.
	1.2.1.		"A" 4350			2.		
	1.2.2.		"A" 5847			1.		Según Com. "A" 5851.
2.	2.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4577, 4598, 5834, 5851, 6128 y 6233. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350, 4598, 5536, 5611, 5627, 5834, 5851, 5891, 5917, 5935, 5997, 6128 y 6233.
3.	3.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350, 5356, 5550 y 6091.
	3.2.		"A" 5550			2.		



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable.

En tales casos, deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2. o cuando se trate de deudores comprendidos en la cartera de consumo o vivienda y comercial asimilable a esta última, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

2.4. Carácter de las provisiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual, incluyendo en ambos casos las constituidas en exceso respecto de los requerimientos mínimos establecidos por esta Institución.

2.5. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría "irrecuperable".

Las deudas de los clientes clasificados en categoría "irrecuperable" y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría "irrecuperable por disposición técnica", en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría "irrecuperable" y aquéllas estén totalmente provisionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7., o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registros contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1°	
	1.2.1.		“A” 2216		2.	1°	
	1.2.2.		“A” 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.3.		“A” 2216	II		2°	
	1.2.4.		“A” 2216	II		3°	Según Com. “A” 3040 (punto 3.) y “B” 9074.
	1.2.5.		“A” 3040				
	1.2.6.		“A” 3064				
2.	2.1.1.	1° y cuadro	“A” 2216	II		1°	Según Com. “A” 2440, 3339 y “B” 9074.
	2.1.2.1.		“B” 6331	6.			Según Com. “A” 6303.
	2.1.2.2.		“A” 2826		2°		
	2.1.2.3.		“A” 2932		7°		Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.4.						
	2.1.2.5.		“A” 3314				
	2.2.1.		“A” 2216	II		6°	Según Com. “A” 2932 (punto 15.).
	2.2.2.		“A” 2216	II		9° y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 3339, 3955 y “B” 9074.
	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442, 3091 y “B” 9074.
	2.2.3.2.		“A” 3091				
	2.2.3.3.		“A” 3091				
	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442 y 3091.
	2.2.4.		“A” 2440		2.	1°	Según Com. “A” 2890 (punto 2.), 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		“A” 3157		2.		Según Com. “A” 3918 y 4055.
	2.2.6.		“A” 4060		6.		
	2.2.7.		“A” 4467				
	2.2.8.		“A” 5398				
	2.2.9.		“A” 6032		2.		
	2.3.		“A” 2216	II		7°	Según Com. “A” 4683 (punto 5.).
	2.4.		“A” 2216	II		4°	Según Com. “A” 4738.
	2.5.	1°	“A” 2357		1.		Según Com. “A” 6327.
		último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		“A” 2287		4.		Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
	2.6.1.		“A” 2287		4.		Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
	2.6.2.		“A” 2287		4.		Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
			“A” 2607		1.		
	2.7.		“A” 2893		3.		
2.8.		“A” 2893		3.		Según Com. “A” 6167.	
3.	3.1.	1°	“A” 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
		2°	“A” 2373		8.		
		último	“B” 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Fondo de activos líquidos de alta calidad.

2.2.5. Títulos valores emitidos o garantizados por el Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, la Unión Europea o Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD), que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) reciban una ponderación por riesgo de 0 % con el Método Estándar de Basilea II para computar la exigencia de capital por riesgo de crédito;
- ii) se negocien en mercados de pase o de contado que sean amplios, profundos, activos y poco concentrados;
- iii) posean un probado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (de pase o contado), incluso durante situaciones de estrés en los mercados; y
- iv) no representen un pasivo de una entidad financiera –ni de ninguna sucursal o subsidiaria de una entidad financiera–.

2.2.6. Títulos de deuda emitidos por otros soberanos (o sus bancos centrales) en sus respectivas monedas cuando la entidad a través de sus subsidiarias o sucursales asuma riesgo de liquidez en esas jurisdicciones y en esas monedas y los títulos cumplan con las condiciones previstas en los acápites ii) a iv) del punto 2.2.5. Se computarán hasta el importe de las salidas de efectivo netas en esas monedas y jurisdicciones.

2.2.7. Títulos de deuda emitidos por otros soberanos (o sus bancos centrales) en una moneda extranjera –es decir, distinta de la respectiva moneda de esos soberanos–, cuando la entidad a través de sus subsidiarias o sucursales asuma riesgo de liquidez en esas jurisdicciones y monedas extranjeras y los títulos cumplan con las condiciones previstas en los acápites ii) a iv) del punto 2.2.5. Se computarán hasta el importe de las salidas de efectivo netas en la respectiva moneda extranjera y jurisdicción.

Los activos previstos en los puntos 2.2.3. a 2.2.7. se computarán a su valor razonable de mercado, debiendo restarle a ese valor el importe correspondiente a los siguientes aforos:

Activos	Aforo
Títulos públicos nacionales en pesos y moneda extranjera (puntos 2.2.3. y 2.2.4.)	20 %
Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, en pesos y moneda extranjera (puntos 2.2.3. y 2.2.4.)	20 %
Títulos valores emitidos por el Banco de Pagos Internacionales, FMI, BCE, UE o BMD (punto 2.2.5.)	0 %
Títulos de deuda emitidos por otros soberanos o sus bancos centrales (puntos 2.2.6. y 2.2.7.)	20 %



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5693		3.		Según Com. "A" 6209.
	1.2.		"A" 5693	único	1.1.		
	1.3.		"A" 5693	único	1.2.		
	1.4.		"A" 5693	único	1.3.		
	1.5.		"A" 5693	único	1.4.		
	1.6.		"A" 5693	único	1.5.		
	1.7.		"A" 5693	único	1.6.		
2.		1° y 2°	"A" 5693	único		1° y 2°	
	2.1.		"A" 5693	único	2.1.		
	2.2.		"A" 5693	único	2.2.		Según Com. "A" 6241 y 6327.
3.	3.1.		"A" 5693	único	3.1.		
	3.2.		"A" 5693	único	3.2.		
	3.3.		"A" 5693	único	3.3.		
4.	4.1.		"A" 5693	único	4.1.		
	4.1.1.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.4.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.3.		"A" 5693	único	4.3.		
	4.4.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.2.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.5.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
4.4.6.2.		"A" 5693	único	4.5.			
4.4.6.3.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.	
5.	5.1.		"A" 5693	único	5.1.		
	5.2.		"A" 5693	único	5.2.		
6.	6.1.		"A" 5693	único	6.1.		
	6.1.4.2.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6008.
	6.1.4.11.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6004 y 6008.
7.	6.2.		"A" 5693	único	6.2.		
	7.1.		"A" 5693	único	7.1.		
8.	7.2.		"A" 5693	único	7.2.		
	8.1.		"A" 5693	único	8.1.		
9.	8.2.		"A" 5693	único	8.2.		
		único	"A" 5693	único		único	



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "RELACION PARA LOS ACTIVOS
INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS"

-Índice-

Sección 1. Activos inmovilizados.

- 1.1. Conceptos incluidos.
- 1.2. Exclusiones.

Sección 2. Otros conceptos.

- 2.1. Conceptos incluidos.
- 2.2. Exclusiones.

Sección 3. Cómputo de los conceptos.

- 3.1. Activos inmovilizados.
- 3.2. Otros conceptos.
- 3.3. Exclusiones.

Sección 4. Relación.

- 4.1. Límite máximo.

Sección 5. Incumplimientos.

- 5.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 5.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 5.3. Otras consecuencias.
- 5.4. Exposición contable.
- 5.5. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 6. Bases de observancia de las normas.

- 6.1. Base individual.
- 6.2. Base consolidada.

Tabla de correlaciones



B.C.R.A.	RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 3. Cómputo de los conceptos.

3.1. Activos inmovilizados.

3.1.1. Importes básicos.

Los activos inmovilizados se computarán a base de los saldos al fin de cada mes (capitales, intereses y actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación Salarial –“CER” o “CVS”–, de corresponder), netos de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas y las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización que les sean atribuibles, sin deducir las provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”) y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas “A”, que se hayan computado para determinar el patrimonio neto complementario conforme al punto 8.2.3.3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

3.1.2. Deducciones

- 3.1.2.1. Deudas provenientes de la adquisición de activos inmovilizados, contraídas con los vendedores o correspondientes a préstamos obtenidos con afectación específica y comprobada de fondos, sin superar el valor residual del respectivo bien.
- 3.1.2.2. Anticipos recibidos por la venta de dichos activos, sin superar el valor residual del respectivo bien.
- 3.1.2.3. Pasivos asumidos con el Fisco Nacional por el diferimiento del pago de impuestos efectuado, con motivo de franquicias impositivas concedidas por regímenes de promoción regional o sectorial, mediante la adquisición de participaciones sociales, hasta un año después de vencidos los impedimentos legales para la libre disponibilidad de las participaciones.
- 3.1.2.4. Pasivos por impuestos diferidos provenientes de la revaluación de bienes registrados en el rubro “Propiedad, planta y equipo”.



B.C.R.A.	RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 4. Relación.

4.1. Límite máximo.

Los activos inmovilizados y otros conceptos, computados conforme a lo previsto en la Sección 3., no deberán superar –calculados en forma conjunta– el:

- i) 100 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del mes que corresponda; o
- ii) 150 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del mes que corresponda. El incremento de 50 puntos porcentuales respecto del acápite i) operará en la medida que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país– y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina afectados en garantía por las entidades financieras a favor de esa Institución conforme a lo exigido normativamente para operaciones que se instrumenten a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos - ALADI, en la medida que estén vinculadas a obras de infraestructura o equipamiento –que, en ambos casos, configuren inversiones de capital– contempladas en el punto 5.1., de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” en cuanto se refiere al tipo de obra y/o equipamiento, con prescindencia de la forma en que se instrumente su realización o adquisición y su financiación.



B.C.R.A.	RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 5. Incumplimientos.

5.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado –total o parcialmente– por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

5.2.3. Tratamiento del incumplimiento determinado

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150 % del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la SEFyC.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

5.3. Otras consecuencias.

5.3.1. Impedimento para la transformación de entidades financieras.

5.3.2. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Son de aplicación las disposiciones establecidas en el punto 2.3. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

5.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados financieros según los criterios establecidos por la SEFyC.

5.5. Planes de regularización y saneamiento.

5.5.1. La entidad que incurra en incumplimientos durante tres meses consecutivos o cuatro alternados en un lapso de doce meses consecutivos, deberá presentar un plan de regularización y saneamiento –salvo que le sea requerido previamente por la SEFyC– dentro de los 30 días corridos siguientes al mes en que se haya producido el apartamiento que determine esa obligación, basado en el aumento de la responsabilidad patrimonial computable o en la eliminación de los excesos registrados.

5.5.2. En caso de que la SEFyC formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los diez días corridos siguientes al de la notificación.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		“A” 2736	único	1.6.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	1.1.2.		“A” 2736	único	1.5.		Según Com. “A” 3131, 4093 (penúltimo párrafo) y 4296 (punto 1.).
	1.1.2.1.	ii)	“A” 2736	único	1.5.1.		Según Com. “A” 3131 y 5520.
	1.1.3. y 1.1.4.		“A” 2736	único	1.1. y 1.2.		Según Com. “A” 2753.
	1.1.5.		“A” 5496				Según Com. “A” 5626.
	1.2.1.		“A” 2753		1.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 2832, 3558, 4093 (penúltimo párrafo), 4502, 4817 (punto 9.), 4888 y 5183.
2.	2.1.		“A” 2736		1.	1°	Según Com. “A” 4093 (punto 6.) y 5520.
	2.2.		“A” 4093		4.		
3.	3.1.1.		“A” 2736	único	1.	último	Según Com. “A” 2966, 4093 (penúltimo párrafo), 5580 y “B” 9074.
	3.1.2.1.		“A” 2736	único	3.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	3.1.2.2.		“A” 414 LISOL-1	VII	5.2.2.		
	3.1.2.3.		“A” 2736	único	3.		
	3.1.2.4.		“A” 6327		21.		
	3.2.		“A” 2736		1.	3°	Según Com. “A” 2966 (incluye aclaración interpretativa), 4093 (penúltimo párrafo), 5580 y “B” 9074.
3.3.		“A” 2736		1.	2°		
4.	4.1.		“A” 2736		1.	1°	Según Com. “A” 4093 (punto 1.), 4838 (punto 9.), 4937 (punto 4.), 6327 y “B” 9745.
5.	5.1.1.		“A” 3161		1.		
	5.1.2.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (punto 2.).
	5.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.1.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.1.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.3.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (punto 3.).
	5.3.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	3.2.3.		Según Com. “A” 5983.
5.3.2.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (punto 4.).	



RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
5.	5.4.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 6327.
	5.5.		"A" 414 LISOL-1	V	4.		Según Com. "A" 817 y 4093 (penúltimo párrafo).
6.	6.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	6.2.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
				"A" 2227	único	5.2.2.	



B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS
	Sección 2. Autorización.

2.1. Exigencia de autorización previa.

Para actuar como representante de entidades financieras del exterior –tanto en carácter de titular como de suplente– deberá contarse con la autorización previa del Banco Central de la República Argentina (BCRA) –Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC)–.

La SEFyC ponderará especialmente en cada caso tanto el otorgamiento como el mantenimiento de la autorización a representantes de entidades financieras del exterior, cuando estas últimas, sus controlantes o cualquiera de sus subsidiarias participen en el capital de una entidad financiera local; o cuando sus controlantes y/o sus subsidiarias cuenten con sucursal habilitada en la República Argentina.

2.2. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de autorización deberá ser interpuesta por la entidad a ser representada, a través del correspondiente aplicativo con las presentaciones de los representantes titular y suplente/s propuestos, ajustándose a las disposiciones de la Sección 6.

Dicha solicitud, así como la información y la documentación que seguidamente se requieren sobre la entidad a ser representada, deberán ser suscriptas por la autoridad que establezcan sus estatutos (y su firma y cargo certificados por escribano público o equivalente del país de origen) en tanto que la información y la documentación correspondiente a los representantes, deberá ser suscripta por ellos, con su correspondiente legalización.

2.2.1. Respecto de la entidad a ser representada.

- 2.2.1.1. Denominación, domicilio en el exterior y domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de toda tramitación ante la SEFyC y en el cual serán válidas las notificaciones que ésta deba efectuarle.
- 2.2.1.2. Copia legalizada, del estatuto original y posteriores modificaciones inscriptas, contratos, leyes, decretos o cartas orgánicas relativos a su funcionamiento.
- 2.2.1.3. Fecha de cierre de ejercicio anual y plazo para la presentación de los estados financieros y memoria o estados similares ante la autoridad competente del país de origen.
- 2.2.1.4. Memoria y estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios, con indicación de la participación relativa en los mercados en que opere.
- 2.2.1.5. Fecha a partir de la cual sea su propósito que el representante inicie su actividad.
- 2.2.1.6. Copia certificada del poder o carta poder de que están investidas las personas físicas designadas como representantes titular y suplente/s.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS
	Sección 5. Régimen contable e informativo.

5.1. Régimen contable.

5.1.1. Libro Especial.

El representante de la entidad financiera del exterior asentará sus gestiones de representación en un libro especial que la entidad representada deberá rubricar ante el Registro Público de la jurisdicción que corresponda, dando cumplimiento a los recaudos exigidos por éste a los efectos de inscribir una oficina de representación conforme a lo previsto en el art. 118 inc. 3° de la Ley General de Sociedades, pero haciendo constar los términos y límites de la autorización concedida por el BCRA.

El mencionado libro deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 323 del Código Civil y Comercial de la Nación, y respetar las modalidades previstas en el artículo 324 de dicho código, en el cual se registrarán cronológica y detalladamente cada una de las gestiones que lleve adelante en nombre de su representada, independientemente de que generen o no movimientos en cuentas de activo, de pasivo o de resultados en los estados financieros correspondientes a su actividad en el país.

En el citado Libro Especial se dejará constancia de las fechas en las cuales asuma el representante suplente (detallando su nombre, número de documento y domicilios –real y especial– actualizados) así como cuando reasuma sus funciones el titular, debiéndose asentar en forma sintética, además, cada uno de los encargos recibidos y las gestiones realizadas, independientemente del medio a través del cual se hayan cursado (papel, “e-mail”, telefonía, “fax”, reuniones, etc.) y con la única excepción de aquellos intercambios totalmente ajenos a tales gestiones.

5.1.2. Documentación, registros y libros.

El representante deberá conservar las constancias documentadas de todas las gestiones asociadas a su función.

Los pertinentes registros contables deberán ajustarse a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y a las normas que sobre el particular dicte el BCRA –SEFyC–.

El Libro Especial y todos los demás registros –contables o no– correspondientes a la actividad del representante deberán llevarse en idioma español y mantenerse permanentemente actualizados.

5.2. Régimen informativo.

El representante deberá presentar en la SEFyC, con la regularidad que en cada caso se indica, la siguiente documentación:

5.2.1. Estados financieros anuales de la entidad representada, con informe de auditor externo, dentro de los 30 (treinta) días corridos de vencido el plazo para su presentación ante el organismo de supervisión en su país de origen. Este requerimiento no será de aplicación cuando la entidad representada publique sus estados contables auditados en su página de Internet.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6428	Vigencia: 01/01/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS
	Sección 5. Régimen contable e informativo.

- 5.2.2. Plan Anual de Actividades y Proyecciones y Estado Anual de Flujo de Efectivo –o su equivalente–, con detalle de las actividades y estructura organizativa previstas por igual período para la representación; material que deberá presentarse a más tardar el 30 de abril de cada año, respaldado por las constancias de su aprobación por autoridad competente de la entidad representada, según sus estatutos.
- 5.2.3. Estados financieros anuales del representante, firmados por el titular o suplente en funciones y con informe de auditor externo dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores a la fecha de su presentación ante el respectivo organismo de control societario local competente.
- 5.2.4. Información sobre las operaciones que la entidad del exterior representada realice con residentes en el país, con o sin la intervención del representante local e inclusive a través de sus sucursales y filiales en otros países, con el alcance, forma y periodicidad que la SEFyC establezca.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2241		VI	1.	1.		Según Com. “A” 4775 (pto. 1.) y 4981.
	1.2.		“A” 2241		VI	6. y 9.	9.4.	1°	Según Com. “A” 4981.
	1.3.		“A” 2241		VI	5.			Según Com. “A” 4981.
	1.4.		“A” 2241		VI	7.			Según Com. “A” 4981 y 5093.
	1.5.1.		“A” 2241		VI	8. y 9.	9.4.	2° y 2°	Según Com. “A” 4981.
	1.5.2.		“A” 2241		VI	8.		1°	Según Com. “A” 4981.
	1.5.3.		“A” 4981						
	1.5.4.		“A” 2241		VI	8.		1°	Según Com. “A” 4981.
	1.6.1.		“A” 4981						
	1.6.2.		“A” 2241		VI	9.	9.4.	1° y 2°	Según Com. “A” 4981.
2.	2.1.		“A” 2241		VI	1.			Según Com. “A” 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.2.	1°	“A” 2241		VI	2.			Según Com. “A” 4775 (pto. 1.), 4981 y 6304
		2°	“A” 2241		VI	3.	3.1.	Último	Según Com. “A” 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.2.1.		“A” 2241		VI	3.	3.1.		Según Com. “A” 2362, 4775 (pto.1.), 4835 (pto. 5.), 4981 y 6327.
	2.2.2.		“A” 2241		VI	3.	3.2.		Según Com. “A” 4775 (pto. 1.), 4981, 5223, 5248, 5408, 5485 (pto. 11.), 5785 y 6304.
	2.3.		“A” 4981						
	2.4.		“A” 2241		VI	4.	4.1.	2°	Según Com. “A” 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.5.		“A” 2241		VI	4.	4.1.	1°	Según Com. “A” 3700 (pto. 3.), 4775 (pto. 1.), 4981, 5785 y 6304.
2.6.		“A” 2241		VI	4.	4.2.		Según Com. “A” 4775 (pto. 1.) y 4981.	
3.	3.1.		“A” 4981						
	3.2.		“A” 2241		VI	10.			Según Com. “A” 4981 y 5202.
4.		“A” 2241		VI	3.	3.3.	1° y 2°	Según Com. “A” 3700 (pto. 2.) y 4981.	
5.	5.1.		“A” 2241		VI	9.	9.1.1. y 9.1.2.		Según Com. “A” 4775 (pto. 1.), 4981, 6304 y 6327.
	5.2.		“A” 2241		VI	9.	9.1.3.		Según Com. “A” 2822 (pto. 1.), 4775 (pto. 1.), 4981, 6304 y 6327.



-Índice-

Sección 1. Alcance.

- 1.1. Ejercicio de la supervisión consolidada.
- 1.2. Aspectos a considerar.
- 1.3. Informaciones de subsidiarias en el exterior.

Sección 2. Entidades y empresas comprendidas.

- 2.1. Definiciones.
- 2.2. Clases de entidades y empresas alcanzadas.
- 2.3. Participaciones en empresas que prestan servicios complementarios de la actividad financiera.
- 2.4. Exclusiones.

Sección 3. Informaciones.

- 3.1. Consolidación mensual.
- 3.2. Consolidación trimestral.
- 3.3. Carácter de los estados financieros consolidados.
- 3.4. Sucursales y subsidiarias de bancos del exterior.

Sección 4. Procedimiento de consolidación.

- 4.1. Criterios aplicables.
- 4.2. Consolidación por niveles.
- 4.3. Intereses complementarios.
- 4.4. Cierre de ejercicios.
- 4.5. Auditoría externa.

Sección 5. Observancia de normas.

- 5.1. Base individual.
- 5.2. Base consolidada.
- 5.3. Criterios aplicables.
- 5.4. Otros aspectos.
- 5.5. Responsabilidades.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 1. Alcance.

1.1. Ejercicio de la supervisión consolidada.

Las entidades financieras deberán presentar sus estados financieros y demás informaciones con ajuste a las disposiciones sobre consolidación, a fin de que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) ejerza la supervisión de las entidades sobre base consolidada.

1.2. Aspectos a considerar.

A tal efecto, para la evaluación de la solvencia y el cumplimiento de las relaciones técnicas en materia de asistencia crediticia se considerarán las financiaciones que otorga la entidad directamente y/o a través de sus subsidiarias.

Por ello, la cartera de depósitos y sus titulares no serán objeto de verificación.

1.3. Informaciones de subsidiarias en el exterior.

Las entidades que posean o adquieran participaciones en subsidiarias del exterior deberán prestar su consentimiento para suministrar la información que requiera la SEFyC a los fines de ejercer la supervisión basada en la situación financiera consolidada.

Para la determinación de las exigencias informativas, la SEFyC tendrá en cuenta la legislación del país donde se encuentre radicada la subsidiaria y los convenios que se concierten con el órgano local de supervisión.

Las entidades financieras constituidas en el país no podrán mantener participaciones en bancos o empresas del exterior, sujetas a consolidación como subsidiarias significativas, en los casos en que la SEFyC no pueda disponer de la información que considere necesaria para evaluar la situación de la entidad financiera consolidada.

La SEFyC comunicará a la entidad financiera cuando considere que se presenta esa situación. A sugerencia de la Superintendencia, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) fijará, consecuentemente, el plazo para la venta de las participaciones.



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 2. Entidades y empresas comprendidas.

2.1.2. Subsidiarias significativas.

Se considerará subsidiaria significativa de una entidad financiera local a su entidad o empresa subsidiaria cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

2.1.2.1. Sus activos, compromisos eventuales y otras operaciones (opciones, etc.) representen 10 % o más de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera local incluidas sus filiales en el exterior.

2.1.2.2. Sus resultados del ejercicio en curso representen 10 % o más de los resultados del ejercicio en curso, calculados sobre bases de tiempo homogéneas, de la entidad financiera local incluidas sus filiales en el exterior.

2.1.3. Intereses complementarios.

En los casos en que la participación de la entidad financiera local en una entidad o empresa subsidiaria sea inferior al 100 % del total del capital, los intereses complementarios serán las participaciones correspondientes a terceros ajenos a la entidad financiera local, es decir la parte que ésta no posea ni controle.

2.2. Clases de entidades y empresas alcanzadas.

Las definiciones precedentes se aplicarán a entidades y empresas de las siguientes clases:

2.2.1. Entidades financieras del país y del exterior.

2.2.2. Empresas que prestan servicios complementarios de la actividad financiera, según las normas del BCRA, del país o del exterior.



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 3. Informaciones.

3.1. Consolidación mensual.

Las entidades financieras deberán presentar estados financieros y otras informaciones mensuales que reflejen en forma consolidada las operaciones de:

3.1.1. Su casa central o matriz y sus filiales en el país y en el exterior.

3.1.2. Sus subsidiarias significativas en el país y en el exterior.

3.2. Consolidación trimestral.

Además de las informaciones consolidadas mensuales, las entidades financieras deberán presentar estados financieros y otras informaciones trimestrales y anuales que reflejen en forma consolidada las operaciones de:

3.2.1. Su casa central o matriz y sus filiales en el país y en el exterior.

3.2.2. Sus subsidiarias en el país y en el exterior.

3.2.3. Las entidades o empresas en el país y en el exterior en las que se posea o controle más del 12,5 % del total de votos, en los casos en que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias lo determine mediante resolución.

3.2.4. Las entidades o empresas no sujetas a supervisión consolidada pero que la entidad elija incluir, previa autorización de la SEFYC.

3.3. Carácter de los estados financieros consolidados.

Los estados financieros consolidados revestirán el carácter de información complementaria.

En los casos de los cierres trimestrales y anuales se requerirá un informe de auditor externo acerca de su razonabilidad teniendo en cuenta las pautas de consolidación definidas en estas normas.



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 3. Informaciones.

3.4. Sucursales y subsidiarias de bancos del exterior.

Las sucursales locales o entidades financieras locales subsidiarias de bancos del exterior deberán enviar a la SEFyC los estados financieros consolidados que su casa matriz o el banco que directa o indirectamente la controla presente al organismo de supervisión bancaria del país donde se encuentra radicada, con la frecuencia y en los términos que éste haya establecido.

Esos estados financieros deberán estar traducidos al castellano, en caso de que estén expresados en idioma diferente. La traducción deberá ser efectuada por traductor público matriculado y su firma legalizada por el respectivo colegio profesional.

Dicha información deberá remitirse dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo para su presentación ante el correspondiente organismo de supervisión.

Las entidades alcanzadas también deberán comunicar la fecha exigida por la autoridad de supervisión para la presentación de los estados financieros consolidados en el país de origen y asumir el compromiso de informar todo cambio que pudiera producirse en ese sentido, mediante nota suscripta por el representante legal de la entidad del exterior, con carácter de declaración jurada.



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 4. Procedimiento de consolidación.

4.1. Criterios aplicables.

La consolidación se efectuará conforme a los criterios técnicos de la profesión contable y normas de procedimiento que establezca la SEFyC.

4.2. Consolidación por niveles.

En caso de existir subsidiarias de subsidiarias, la consolidación deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 4.2.1. Cada subsidiaria deberá consolidar sus estados financieros con los de sus subsidiarias.
- 4.2.2. Cada subsidiaria consolidada con sus subsidiarias será considerada una subsidiaria a los fines de determinar, según las definiciones establecidas, si debe ser consolidada con el nivel de consolidación inmediato superior.
- 4.2.3. Cada subsidiaria consolidada con sus subsidiarias será considerada a los fines de determinar si constituye una subsidiaria significativa de acuerdo con alguna de las pautas mencionadas en los puntos 2.1.2.1 y 2.1.2.2.

4.3. Intereses complementarios.

Los intereses complementarios serán expuestos en el pasivo del estado de situación patrimonial consolidado de la entidad, en un rubro denominado "participación de terceros". Por separado deberá informarse el detalle de esos intereses complementarios.

La participación de terceros integrará el patrimonio neto básico, a los fines de establecer la responsabilidad patrimonial computable en los casos de consolidación.

Los resultados que correspondan a los intereses complementarios se incluirán en los rubros "utilidades diversas" o "pérdidas diversas" del estado de resultados consolidado, según corresponda.

4.4. Cierre de ejercicios.

Las fechas de cierre de los ejercicios anuales de las subsidiarias sujetas a consolidación deberán coincidir con la de la entidad financiera local. Consecuentemente, en caso de discrepancia, corresponderá unificar las fechas de cierre de ejercicio de ellas con la de la entidad.

Si ello no fuera posible –por razones debidamente fundadas–, se admitirá la consolidación mediante la confección de estados financieros especiales debidamente auditados con igual fecha que el de cierre de la entidad financiera local.



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 4. Procedimiento de consolidación.

4.5. Auditoría externa.

Las normas sobre auditorías externas se aplicarán respecto de los estados financieros consolidados que deban prepararse con frecuencia trimestral y anual.



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.1. Base individual.

Salvo disposición en contrario, las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior) observarán en forma individual las normas que les son aplicables.

En el caso del efectivo mínimo, así como del ratio de cobertura de liquidez y del ratio de fondeo neto estable, en estos últimos casos cuando se trate de entidades alcanzadas por las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez" y "Ratio de fondeo neto estable", la base individual no comprenderá las sucursales en el exterior.

5.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada las normas siguientes:

5.2.1. Base consolidada mensual.

5.2.1.1. Capital mínimo.

5.2.1.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.1.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.1.4. Graduación del crédito.

- i) Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.
- ii) Límite máximo de 2,5 % y 5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al de otorgamiento de la correspondiente financiación, que alcanza al margen complementario de 200 % y 300 %, respectivamente, de la responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.2.1.5. Límite máximo que alcanza a las financiaciones, excepto las destinadas a otras entidades financieras, respecto de cuyo otorgamiento no se exige la intervención de funcionarios del área crediticia y del gerente general y la aprobación de los directivos de la entidad prestamista, fijado en 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior al de otorgamiento.

5.2.1.6. Límites máximos globales, conforme a las normas sobre "Gestión crediticia" para:

- a) Préstamos de monto reducido.
- b) Préstamos para microemprendedores.
- c) Préstamos para micro, pequeñas y medianas empresas –del acápite iii) del inciso b) del punto 1.1.3.3.–.



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.1.7. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.1.8. Ratio de cobertura de liquidez –cuando se trate de entidades financieras comprendidas en esas normas– conforme al alcance establecido en el punto 8.2. de las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Ratio de fondeo neto estable –cuando se trate de entidades financieras comprendidas– conforme a lo establecido en el punto 6.2. de las normas sobre “Ratio de fondeo neto estable”.

5.2.3. Observancia de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Las entidades financieras deberán asegurarse de que las sucursales y subsidiarias comprendidas en este régimen consideren dentro del esquema de control interno, lo siguiente:

5.2.3.1. Existencia de políticas y procedimientos escritos de prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo enmarcados en los estándares internacionales, acordes con las características propias de las diferentes actividades y consistentes con los de la casa matriz y/o controlante.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SUPERVISIÓN CONSOLIDADA”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2227		1.	1º	Según Com. “A” 6327.
	1.2.		“A” 2227		1.	último	
	1.3.	1º y 2º	“A” 2227		5.		
		3º y último	“A” 2227		6.		
2.	2.1.		“A” 2227	único	1.		Según Com. “A” 2649, 2988 y 6327.
	2.2.		“A” 2227	único	1.		
	2.3.		“A” 2619			1º y último	Según Com. “A” 2988, 5700 y 6304.
	2.4.		“A” 2227	único	3.		
3.	3.1.		“A” 2227	único	2.2.		Según Com. “A” 6327.
	3.2.		“A” 2227	único	2.3.		Según Com. “A” 2988 y 6327.
	3.3.		“A” 2227	único	2.4.		Según Com. “A” 6327.
	3.4.		“A” 2227		10.	1º	Según Com. “A” 5115 y 6327.
		“A” 2732			2º y 4º		
4.	4.1.		“A” 2227	único	4.1.		
	4.2.		“A” 2227	único	4.2.		Según Com. “A” 6327.
	4.3.	1º	“A” 2227	único	4.3.	1º	
		2º	“A” 2227		11.		
		último	“A” 2227	único	4.3.	último	
	4.4.		“A” 2227	único	4.4.		Según Com. “A” 6327.
4.5.		“A” 2227	único	5.4.		Según Com. “A” 6327.	
5.	5.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649, 3274, 3558, 5693 y 6306.
	5.2.		“A” 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.1.		“A” 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.2.		“A” 2227	único	5.1.5.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.3.		“A” 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.4.i)	1º	“A” 2227	único	5.1.4.		Según Com. “A” 2649 y 3558.
		2º	“A” 2227		13.		
	5.2.1.4.ii)		“B” 5902		5.		Según Com. “A” 2649 y 6023.
5.2.1.5.		“B” 5902		5.		Según Com. “A” 2649.	



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.1.6.		"A" 4891		8.		Según Com. "A" 5557.
	5.2.1.7.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.8.		"A" 5693				Según Com. "A" 5724 (aclaración interpretativa).
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649, 2461, 2736, 2839, 5180, 5272, 5369, 6306, 6327 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		Según Com. "A" 5223.
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649 y 5520.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 5520.
	5.4.1.		"B" 6566		1.		
5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.	



B.C.R.A.

VERACIDAD DE LAS REGISTRACIONES CONTABLES

1. Alcances.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones.

2. Verificación.

2.1. Activos.

Deberá ser posible verificar en todo momento su real existencia (disponibilidades –saldos en corresponsales–, títulos valores, préstamos y demás financiaciones, cualquiera sea el depositario, emisor o deudor), no admitiéndose que la respectiva contabilización pueda generar dudas en cuanto a la legitimidad o validez de los instrumentos que los respalden o de la genuinidad de la operación, o que sean de efectiva propiedad de la entidad y disponibles para su liquidación al vencimiento, es decir que no se trate de activos que, en definitiva, son utilizados como garantía de transacciones con otras entidades.

2.2. Pasivos.

Deberá reflejar el verdadero carácter y la existencia de la obligación, siendo inadmisibles que se lleven a cabo ardidés o acciones que los desnaturalicen mediante, por ejemplo, la realización de operaciones o actos que impliquen la constitución de garantías encubiertas, y de igual modo los aportes de capital deberán representar el compromiso de los accionistas en el resultado de la gestión de la sociedad.

3. Incumplimientos.

En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

4. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán realizar operaciones –cualquiera sea su tipo, incluidas las que se registran en partidas fuera de balance– por cuenta propia o de terceros, con personas físicas o jurídicas que hayan intervenido en operaciones con otras entidades financieras –incluyendo la suscripción de acciones o aportes de capital– en las cuales se hubieren realizado ardidés o acciones tendientes a disimular el verdadero alcance o naturaleza de ellas, según la información que suministre la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "VERACIDAD DE LAS REGISTRACIONES CONTABLES"
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Comunicación	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2607	1.	1°	
2.1.		"A" 2607	1.	3°	
2.2.		"A" 2607	1.	4°	
3.		"A" 2607	1.	2°	Según Com. "A" 6167.
4.		"A" 2607	3.		Según Com. "A" 6327.